

52  
Rej



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION**

**ANALISIS GENERAL DEL I. S. R. ENFOCADO  
A PERSONAS MORALES**

**Seminario de Investigación Contable  
Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN CONTADURIA  
p r e s e n t a**

**ARACELI LOPEZ ALPIZAR**



Asesor del Seminario:  
**L. C. SALVADOR ROTTER AUBANEL**

**México, D. F.**

**1996**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

Capitulo I : Antecedentes.....	1
Capitulo II: Disposiciones Generales de Ley	
1. Conceptos básicos.....	14
2. Sujetos del impuesto .....	20
3. Establecimiento permanente.....	24
4. Lo que no se considera establecimiento permanente.....	26
5. Ingresos atribuibles al establecimiento permanente.....	27
6. Alcance de persona moral, acciones y accionistas.....	28
7. Acreditamiento del Impuesto sobre la Renta en el extranjero.....	30
8. Factores de ajuste y actualización del valor de bienes u operaciones.....	37
9. Componente Inflacionario.....	42
10. Actualización de límites de ingresos, deducciones y tarifas.....	59
Capitulo III : Ingresos de las Personas Morales	
1. Concepto de ingreso acumulable.....	64
2. Ingreso por contrato de obra.....	67
3. Otros ingresos acumulables.....	72
4. Enajenación de terrenos y títulos valor que representan la propiedad de bienes.....	96
5. Ganancia en ventas a corto.....	106
6. Enajenación de inversiones parcial o totalmente no deducibles.....	114
7. No acumulación de impuestos trasladados.....	119
8. Fechas en que se consideran obtenidos los ingresos.....	120
Capitulo IV : Deducciones	
1. Requisitos generales.....	124
2. Gastos no deducibles.....	126
Capitulo V : Disposiciones generales de las personas morales	
1. Pagos provisionales.....	130
2. Ajustes a los pagos provisionales.....	139
3. Declaraciones en liquidación.....	150
4. Determinación del resultado fiscal.....	164
5. Exención a agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.....	170
6. Reducción del Impuesto sobre la Renta.....	173
7. Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.....	177
Conclusiones.....	185
Bibliografía.....	186

A DIOS

Por darme la vida.

A MIS PADRES

Por su apoyo, comprensión  
y amor que me han brinda-  
do todo este tiempo, y  
esta tesis es muy poco  
para lo que se merecen.  
Los quiero.

A MIS HERMANOS

Alejandro y Arturo  
que siempre están conmigo  
tanto en las buenas como  
en la malas.

Gracias.

A MI ESPOSO

Miguel Angel  
Que sin su apoyo y comprensión, no hubiese realizado una de tantas metas en mi vida.

A MI HIJO

Bertín Saú  
Por su cariño, ternura  
que día a día me brinda,  
y da luz a mi existencia.

AL LIC. C. SALVADOR ROTTER  
AUBANEL Y AL LIC. C. EDUARDO  
VARGAS BARRERA.

El más sincero y profundo  
agradecimiento, sin su ayuda,  
tiempo y experiencia se  
hubiera hecho la realización  
del presente seminario de  
investigación contable.

Para ustedes un sincero  
y eterno

¡GRACIAS!

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Antes de la conquista, en los dominios aztecas la mayor parte de las tierras eran propiedad del estado formado por unidades sociales llamadas calpulli. El calpulli era ante todo una comunidad de personas que vivían juntos, podía incluir a todos los habitantes de un pueblo o a una parte de ellos. La tierra de propiedad común no era enajenable, estaba a disposición de sus miembros, pero no pertenecía individualmente a ninguno de ellos, junto a estas parcelas había otras que se trabajaban colectivamente y sus rendimientos se destinaban al pago de tributos y al sostenimiento del jefe del calpulli.

El estado y la clase dominante recibían tributo de los calpulli, ninguna comunidad estaba exenta de este deber, ya que los ingresos del Estado azteca eran muy importantes para el sostenimiento de la sociedad, cada provincia sojuzgada tenía obligación de enviar a México personas para el desempeño de los más diversos trabajos.

La gran pirámide de Tenochtitlán y el impresionante dique del Lago de Texcoco fueron construidos con el trabajo tributario de miles de hombres procedentes de muy diversos lugares. Todas las entregas se hacían en especie y en trabajo.

La mayor parte del tributo provenía de los pueblos vecinos, pero los calpullis aztecas, también tributaban. Cada pueblo y comunidad tributaban de acuerdo con el producto excedente con el cual contaba, siendo la carga de las más prósperas, mayor que las demás. Los miembros de la clase dominante azteca vivían fuera del calpulli estaban exentos del tributo, de la jurisdicción de los tribunales judiciales y sus hijos estudiaban en escuelas especiales.

Durante la conquista la corona española solo tuvo un interés en América, la obtención de la plata necesaria para el financiamiento de los exorbitantes gastos que el imperio necesitaba, a través de un complicado sistema de regalías, tributos, monopolios, y préstamos forzosos, la corona logro reservarse una parte del botín colonial.

El sistema fiscal que aplicaba la corona para procurarse de ingresos se regía por criterios estrictamente feudales, según los cuales toda producción o ingresos conocidos debían ser gravados. Las principales imposiciones de la corona eran los derechos sobre metales preciosos que incluían el quinto real, que en 1548 fue reducido al diezmo sobre la plata, el 5% sobre el oro, papel sellado (1548) que era un derecho equivalente a medio año de salario que debía pagar todo empleado público, así como los artesanos al recibir su empleo o ser examinados en su oficio.

En la época colonial, la Iglesia poseía riquezas incalculables, amortizadas a través de tres siglos de dominio, por concepto de recaudaciones eclesiásticas, diezmos, limosnas, y usurpaciones de tierra, legados cuantiosos, préstamos con réditos usurarios e hipotecas.

En 1821 al independizarse la Nueva España los impuestos dejaron de ser diezmos y primicias, esto es, se les dió un régimen jurídico nacional. En México se expidió la primera Ley de "Clasificación de Rentas" el 4 de Agosto de 1824, pero no se incorporó como principio a la Constitución del 4 de Octubre de 1824. Posteriormente y bajo régimen federal, se expidieron las Leyes de Clasificación de Rentas del 17 de Septiembre de 1846. En el proyecto de la Constitución de 1857 en su artículo decía " Los estados para formar su hacienda particular, solo podrán establecer contribuciones directas. La Federación solo podrá establecer impuestos indirectos ".

En la Ley de Clasificación de Rentas del 12 de septiembre de 1857 en su artículo 2 se hacía la enumeración de las primeras rentas, comprendiendo 37 renglones entre los que se mencionan; derechos de importación, exportación, tonelaje, pilotaje y anclaje, mejoras materiales, internación y amortización, el 3% sobre el oro y la plata en pasta.

La situación creada en la Constitución de 1857 se conservó en la de 1917 pues también se reglamenta los campos impositivos, solo se agregó entre las prohibiciones de los Estados de emitir estampillas reservándose así, la Federación el Impuesto del Timbre. El primer gravamen sobre ingresos fue el del " Impuesto del Centenario" de julio de 1921, un impuesto extraordinario pagadero por una sola vez, únicamente se gravó sobre los ingresos de agosto de 1921, no se permitía deducción alguna. Su finalidad era para la recaudación para la construcción y adquisición de barcos para la Marina Nacional y para obras de rehabilitación y mantenimiento de los puertos del país.

El pago se realizaba por medio de la cancelación de estampillas que llevaban impreso el Centenario con motivo del Aniversario de la Consumación de independencia.

Este impuesto debió ser pagado durante la primera quincena del mes de septiembre de 1921. comprendía dos tipos de tasas:

1. Variaba del 1% al 4% para profesionistas, comerciantes e industriales.
2. Del 1% al 3% para personas que percibían sueldos.  
Estaba comprendida por cuatro capítulos:
  - I. Comercio e industria
  - II. Ejercicio de una profesión
  - III. Trabajo a sueldo
  - IV. Colocación de dinero o valores a crédito, participación o dividendos.

El 21 de febrero de 1924 se promulgó la Ley creadora de una contribución sobre salarios y sobre utilidades de empresas extranjeras procedentes de fuentes mexicanas, después de un año, el 15 de marzo de 1925, se expidió una legislación sobre ingresos, mucho más amplia, influenciada por el sistema tributario cedular francés y no por el concepto de la renta global norteamericano.

Tenía 7 cédulas, correspondientes cada una a diferentes tipos de actividad productora de renta. Las 7 cédulas se referían:

1. Comercio
2. Agricultura
3. Ganadería y pesca
4. Ingresos de trabajo asalariado
5. Ingresos de trabajo independiente
6. Ingresos de capital
7. Ingresos por otorgamiento o transmisión de concesiones gubernamentales

Las cédulas aumentan a 9 a partir de 1962 al modificarse la sexta y séptima quedando como sigue:

6. Imposición de capitales
7. Ganancias distribuibles
8. Arrendamiento, subarrendamiento y regalías entre particulares
9. Enajenación de regalías y concesiones

Además de las 9 cédulas contenía la Ley de tres tasas complementarias; la tasa sobre utilidades excedentes, la tasa sobre ingresos acumulados y la tasa complementaria del 1% sobre percepciones por concepto de remuneración al trabajo personal.

Cada cédula contenía una tarifa progresiva especial en que las tarifas más elevadas debían ser las que ocupaban de gravar el capital, menos altas las destinadas a gravar utilidades de las empresas y menos que todas las referidas a los ingresos del trabajo.

Por lo complejo del sistema y lo difícil de su cumplimiento y administración, se inició un proceso para convertirlo en sistema global el cual se designó por "Impuesto Global de las Empresas .1965

La nueva Ley contaba de 89 artículos divididos en cuatro títulos :

- I. Disposiciones preliminares
- II. Impuesto al ingreso global de las empresas
- III. Impuesto al ingreso de las personas físicas.  
Este estaba dividido en :

Impuestos sobre productos de trabajo, impuestos sobre rendimiento de capital y el impuesto al ingreso global de las personas físicas.

- IV. Impuesto al ingreso de las asociaciones y sociedades civiles.

El sistema global consiste en que aunque la Ley sigue recurriendo a las fuentes de ingresos, provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, el tributo final a las personas físicas pretende desatenderse del origen de los ingresos y poner su atención en la capacidad económica total de los contribuyentes de tal forma de gravar con igual intensidad a quienes tengan la misma cantidad de recursos ganados no importando el origen de los mismos.

A continuación, se comentarán los cambios que hubo en las reformas fiscales, aplicables al Impuesto sobre la Renta.

#### La Reforma Fiscal de 1987

El "Decreto que Reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Impuesto Sobre la Renta", publicado el 31 de Diciembre de 1986, modificó sustancialmente el régimen de este impuesto.

Dicho decreto consta de 5 artículos más algunas disposiciones transitorias cuyo contenido puede esquematizarse de la manera siguiente:

Número de artículo -----	Contenido -----	Vigencia -----
Primero	Establece fundamentalmente el llamado " sistema nuevo " para sociedades mercantiles ( título II ) , y personas físicas que realizan actividades empresariales ( Capítulo VI del Título IV), que se circunscribe a una política impositiva de reconocimiento inflacionario , pretendiendo asimismo una mayor recaudación a través de la ampliación de la base gravable del impuesto. También contiene otras imposiciones aplicables a distintas materias.	A partir del 1° de Enero de 1987
Segundo	Contiene el denominado " Sistema tradicional " para sociedades mercantiles y personas físicas que realizan actividades empresariales y que se integra con los artículos del título II y del capítulo VI del título IV, vigentes al 31 de enero de 1986 con las modificaciones que en el mismo se señalan.	Hasta el 31 de diciembre de 1990.

Tercero	Establece el mecanismo de transición del impuesto sobre la renta por lo que se refiere a las actividades empresariales, regulando distintas hipótesis de coexistencia entre el sistema nuevo y el tradicional, durante el período en que ambos se apliquen simultáneamente.	Del 1° de enero de 1987 al 31 de diciembre de 1990.
Cuarto	Contiene el texto del articulado que modifica algunas disposiciones del sistema nuevo y del tradicional, que se consideró prudente entren en vigor no de inmediato sino en un futuro cercano.	A partir del 1° de enero de 1991.
Quinto	Establece las disposiciones de vigencia durante el año de 1987 conteniendo sustancialmente las mismas normas que año con año se establecen (tablas de ajuste, bases especiales de tributación, etc.	Del 1° de enero al 31 de diciembre de 1987.
Transitorios	Establece la vigencia de decreto deroga las disposiciones que se oponen al mismo y regula algunos aspectos transitorios del sistema.	A partir del 1° de enero de 1987.

### La Reforma Fiscal de 1988

Se pueden observar ciertamente una serie de redefiniciones de conceptos y adecuaciones de procedimientos, fundamentalmente en lo referente a la base nueva del régimen de las sociedades mercantiles.

Dentro de este esquema destacan tres aspectos fundamentales:

- . Pagos provisionales
- . Nuevos supuestos de acumulación de ingresos y,
- . Procedimientos de actualización de inversiones y pérdidas

En cuanto a pagos provisionales, se destaca la intención del legislador de ajustar el período de pago del impuesto definitivo a ejercicios semestrales, así como la nueva obligación de realizar éstos, aun y cuando se hubiere tenido coeficiente de utilidad negativo en el ejercicio inmediato anterior.

Por lo que se refiere a los supuestos de acumulación de ingresos, se hace operar un principio de exigibilidad, que rompre definitivamente con el esquema tradicional del impuesto sobre la renta, en cuanto a la acumulación de ingresos al momento de su percepción. Modificación que en nuestro concepto deberá reconsiderar la autoridad, so pena de caer en confusiones y conflictos con el contribuyente, que sólo conducirán a la evasión fiscal.

La actualización de inversiones otorga un mayor reconocimiento a los efectos inflacionarios, aun y cuando no en términos absolutos.

#### La Reforma Fiscal de 1989

- Se establece el impuesto al activo de las empresas, mismo del que debe efectuarse un primer pago provisional trimestral a más tardar el día 17 de abril el año en curso.
- Se crea la Comisión Nacional del agua, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, encargada de efectuar la captación y aplicación de los ingresos originados por la explotación, uso o aprovechamientos de las aguas nacionales, así como de la prestación de los servicios a su cargo.
- Se les permite a las sociedades mercantiles efectuar los pagos provisionales de ISR, así como del activo de las empresas en forma consolidada.
- Se implanta el programa de simplificación administrativa, se reforman las formas oficiales HFP-2 para el pago de contribuciones de personas morales con fines no lucrativos y físicas y HFP-IA "formulario de declaración complementaria de pago de contribuciones"
- Se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicación y transportes denominado puertos mexicanos, encargado de la conservación, mantenimiento y dragada de los puertos nacionales.
- Acreditamiento del equivalente al 10 % del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, en lugar de la deducción del importe total de dicho salario.
- Opción de no incluir en el valor de su activo, en el ejercicio correspondiente los bienes de proveedores extranjeros para la realización de sus actividades de aquellas empresas consideradas como maquiladoras.
- Incremento del salario mínimo general a partir del mes de Julio.

## La Reforma Fiscal de 1990

Se estableció un régimen opcional simplificado para las personas físicas con actividades empresariales, consistente en determinar el ingreso acumulable en función de entradas y salidas en efectivo, en bienes o como prestación de servicios, al cual también podrían acogerse las personas físicas o morales que en 1989 hubieran estado en bases especiales de tributación y las sociedades cooperativas de producción.

La tasa que corresponde al resultado fiscal durante 1990 será del 36 %, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria, a excepción de la establecida en los artículos 80 y 141 de la misma (35 %). El precepto aclara que tratándose de contribuyentes con ejercicio montado, el impuesto sobre la renta se calculará, por el ejercicio terminado en 1990, dividiendo el resultado fiscal entre el número de meses que comprende el ejercicio y multiplicando dicho resultado, por separado, por el número de meses que corresponda a cada año de calendario; a los resultados así obtenidos, se aplicarán las tasas de 37 % para 1989 y 36 % para 1990.

Se rectifica el supuesto de cobro exigibilidad parcial, para considerar como ingreso obtenido sólo el monto cobrado o exigible, excepto tratándose de enajenaciones a plazo y arrendamiento financiero.

Se establece una nueva presunción, consistente en cantidades percibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que se respalde con documentación comprobatoria a favor de estos últimos.

La disposición pretende relacionar el gasto efectuando directamente con quien lo eroga, a efecto de evitar prácticas distorsionadas, empero, desconoce lo que en la práctica comercial resulta un manejo cotidiano; bastecitar los gastos efectuados por los notarios a nombre de sus clientes para llevar a cabo una protocolización.

Se incorporan como deducciones los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entregan las sociedades y sociedades civiles, cuando los distribuyan asimilándolos al concepto de salarios.

Se modifica la redacción del párrafo siguiente a la fracción III para precisar que las empresas controladoras deberán acogerse a lo dispuesto en el artículo 57-E de la ley, para determinar el resultado fiscal consolidado.

Asimismo, se reforma el penúltimo párrafo del artículo en comento para precisar que las controladas deberán presentar declaraciones por la parte accionaria que no hubiera cubierto la controladora.

La Reforma Fiscal de 1991.

La ley del Impuesto Sobre la Renta

Actualización de cantidades:

Las cantidades en moneda nacional, consignadas en la ley para límites de ingresos y deducciones, así como las que contienen las tarifas, se actualizarán trimestralmente, con base a la inflación.

Deducción Inmediata:

Se incrementan los porcentajes de la deducción de inversiones a valor presente, debido a que, para su cálculo, se utiliza la tasa real del 5 % en vez del 7.5 %

Tarifas de personas físicas:

Tanto en la tarifa mensual, como en la anual, se incorpora un estrato más.

Asimismo, se establece un mecanismo de subsidio de poca cuantía, con serios problemas de cálculo y control. En 1991 el subsidio máximo será aproximadamente de 1,200,000 para quienes determinen un gravamen anual de 21,200,000; subsidio que se reduce proporcionalmente en función de ingresos no sujetos al pago del impuesto.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Importación temporal:

Se elimina el gravamen del 5 % para las importaciones temporales

Código Fiscal de la Federación

Actualización:

El monto de la actualización de los pagos provisionales y del ejercicio no será acreditable ni deducible.

La Reforma Fiscal de 1992.

- Las personas morales tienen la obligación de presentar sus declaraciones adhiriéndole la etiqueta del código de barreras, proporcionada por la SHCP.
- La tasa para el cálculo de recargos es de 1 % para el caso de prórroga para el pago de créditos fiscales y el 1.5 % por falta de pago oportuno.

1. Componente inflacionario. Dentro de los conceptos que integran las deudas, se eliminan los anticipos de clientes y se incluyen las reservas de activo, pasivo y capital que sean o hayan sido deducibles.

2. Pagos provisionales. Las retenciones efectuadas a las personas morales, por los ingresos que obtengan de valores de renta fija, podrán acreditarse contra los pagos provisionales. El coeficiente de utilidad aplicable a pagos provisionales de 1992, se sumarán a la utilidad fiscal de 1991, los gastos e inversiones de automóviles que no se consideran deducibles en 1992 y que durante 1991 fueron deducibles.

3. Momentos en que se obtienen los ingresos. Si existe un cobro parcial, éste se tiene que acumular por la totalidad de la contraprestación. (En 1991 únicamente se consideraba el monto parcial cobrado e exigible).

4. Recargos deducibles. Serán deducibles los que se generen a partir del 1o de enero de 1992.

5. Deducción de la P.T.U. Se autoriza la deducción de ésta en el ejercicio que se pague, en la parte que resulte de disminuir a las mismas las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pago impuesto.

6. Tasas de depreciación. Modificaciones a los porcentajes máximos de deducción.

a) Disminuye la tasa a los aviones pasando de un 17% a un 10% anual.

b) Se incrementa de un 10% a un 20% la deducción anual en activos destinados a restaurantes.

7. Arrendadores y actividades empresariales.

Subsiste la deducción del 50% (sin comprobantes "ciega") para la renta de casa habitación, y del 35% en los demás casos.

Las personas físicas que contengan ingresos por arrendamiento y actividad empresarial, también gozarán del subsidio del artículo 80-A.

La Reforma Fiscal de 1993.

- Nuevo año base y diferentes periodos para calcular el Indice Nacional de Precios al consumidor.

- Simplificación administrativa y facilidades a los contribuyentes, mediante un buzón fiscal.

- Cambio del procedimiento y aplicación de una tasa variable de recargos, siendo el 1.8 % mensual para la prórroga en el pago de créditos fiscales y el 2.7 % en el caso de recargos por falta de pago oportuna.

- Plazo de conservación de la documentación, así como de la caducidad por 7 días:

1993, es de 7 años para  
1994, será de 8 años, para  
1995, será de 9 años y a partir de  
1996 será de 10 años

- Tasa del 0 % en IVA, en la enajenación de medicinas de patente y alimentos

- Plazos fiscales para el pago de las contribuciones:

Honorarios y prestación de un servicio personal independiente, presentar pagos provisionales trimestrales para fines de ISR e IVA.

Arrendamiento y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles, presentar pagos provisionales trimestrales para fines de ISR, IVA e IMPAC, así como también las empresas que hayan obtenido ingreso inferiores a dos mil millones de pesos en el periodo inmediato anterior en el régimen general de la ley.

#### La Reforma Fiscal de 1994

Se establece un nuevo mecanismo que sustituye el crédito fiscal equivalente al 10 % del salario mínimo del área geográfica correspondiente al trabajador.

Esta sustitución consiste en una tabla de créditos fiscales expresados en montos, dependiendo del ingreso del trabajador, los cuales decrecen conforme aumenta el ingreso hasta un monto mínimo equivalente al 10 % del salario mínimo.

A partir del 1o. de enero de 1994 se elimina la posibilidad de acreditar dicho 10 % estableciéndose en su lugar un crédito fiscal.

Este crédito se calculará con dos tablas diferentes según se trate de conceptos que se asimilan a salarios, o bien de salarios propiamente dichos.

Los ingresos que perciba el asalariado con motivo del crédito fiscal, tendrá las siguientes ventajas fiscales:

- a) No se deberán considerar para el cálculo del subsidio acreditable
- b) No serán acumulables
- c) No formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución, por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

#### La Reforma Fiscal de 1995

- Reducción de la tasa del impuesto al activo, se reduce de 2 % a 1.8 %

I.S.R. sobre dividendos fictos. En vista de que ya no se causará el I.S.R. sobre dividendos fictos tratándose de erogaciones que no sean deducibles y beneficien a los accionistas, así como las omisiones de ingresos o las compras no realizadas, se excluyen de este artículo dichos supuestos sobre los cuales anteriormente la persona moral tenía que determinar el I.S.R. respectivo. (artículo 10-A)

Pagos provisionales de impuestos (artículo 12 fracc. III)  
Se amplía el límite actual de ingresos anuales del ejercicio anterior para efectuar pagos provisionales trimestrales de 2.4 a 4 millones de nuevos pesos. De acuerdo con el artículo cuarto fracc 1 de las disposiciones de vigencia anual dicha cantidad se entenderá actualizada al mes de enero de 1995.

Deducciones de los ingresos (artículo 22 fracc VII). se adiciona como deducción, las aportaciones a fondos destinados a programas de capacitación de los empleados, efectuadas en los términos del artículo 27 de la Ley.

Requisitos de las deducciones. Se incrementa el límite de ingresos del ejercicio anterior de 300,000 a 400,000 nuevos pesos, para que cuando se rebasen se esté obligado a efectuar el pago con cheque nominativo cuando proceda, situación que se presenta cuando el monto del pago exceda de n\$2,000.00. Anteriormente era de N\$1,518.00.

Asimismo se deroga el último párrafo de esta fracción que señalaba que cuando se efectuaran pagos con cheques o traspasos de cuentas bancarias se tendría que conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo. Cabe mencionar que esta obligación desde que se introdujo nunca llegó a operar.

Fecha de documentación comprobatoria. Se establece que la fecha de expedición comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúe la deducción.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES GENERALES DE LEY

#### Conceptos Básicos

**Ley:** Es una regla de Derecho emanada del Poder Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, que crea situaciones generales y abstractas por tiempo indefinido.

**Impuesto:** Vitti de Marco lo define como una parte de la renta del ciudadano que el estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales.

**Renta:** Es el producto del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. La renta está constituida esencialmente por los ingresos, en moneda o en especie que provengan de patrimonio personal, de las actividades propias del contribuyente, o de la combinación de ambos.

**Capital:** Es el conjunto de bienes de una persona física o moral susceptibles de producir una renta.

Para efectos impositivos la renta se divide en cuatro:

**Renta bruta,** es aquella que se considera sin deducción alguna.

**Renta neta:** Es aquella que se deduce los gastos relacionados con la producción de esa renta.

**Renta libre:** Es la que se obtiene después de deducirle los gastos necesarios de dicha renta, permitiendo deducir ciertos gastos particulares del sujeto del impuesto.

**Renta legal.** Es aquella que se obtiene de deducir de los ingresos totales los gastos que autoriza la Ley.

La Ley del Impuesto sobre la Renta toma como base la renta legal para determinar el impuesto a personas morales y a personas físicas, porque considera como resultado fiscal entre los ingresos acumulables en un ejercicio y las deducciones autorizadas por la propia Ley. La Ley grava la renta bruta en el caso de premios, intereses, etc.

Características de la Renta :

1. Es susceptible de renovarse, porque proviene de una fuente normalmente productiva, como el capital o la actividad personal, aun cuando hay casos en los que no tiene periodicidad.
2. Se encuentra económica y jurídicamente a disposición del beneficiario, que puede disponer libremente de ella.

Ejemplificando los tipos de Renta.

Datos:

Ingresos por actividad preponderante	N \$	20,000
Otros ingresos		6,000
Gastos totales y/o contables		14,000
Deducciones autorizadas por la Ley		10,000
Deducciones no autorizadas por la Ley		4,000
Impuesto sobre la renta pagado		5,600
Participación de los trabajadores en las utilidades		1,600

Determinación

Renta bruta

Ingresos por actividad preponderante	N \$	20,000
Otros ingresos		6,000
	N \$	26,000
		=====

Renta neta

Ingresos por actividad preponderante	N \$	20,000
Otros ingresos		6,000
	Total de ingresos	26,000
menos:		
Gastos totales y/o contables		14,000
	Renta neta	12,000
		=====

Renta libre

Ingresos por actividad preponderante	N \$	20,000
otros ingresos		6,000
	Total de ingresos	26,000
menos:		
Gastos totales y/o contables		14,000
	Utilidad contable	12,000
menos:		
Impuesto sobre la renta pagado	N\$ 5,600	
participación de los trabajadores en las utilidades	1,600	7,200
		-----
	Renta libre	N\$ 4,800
		=====

Renta legal

Ingresos por actividad preponderante	N \$	20,000
Otros ingresos		6,000
	Ingresos acumulables	26,000
menos:		
Deducciones autorizadas de Ley		10,000
	Renta legal	N \$ 16,000
		=====

## Principios teóricos del impuesto

### Definición de impuesto:

Es la cantidad de dinero o parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos.

En la Ley del Código Fiscal de la Federación de 1967 a 1982 el concepto era como sigue:

- Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos.

Ahora en la nueva ley de 1982 a 1995 se define como:

- " Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica y de hecho prevista por la misma ".

### Elementos del Impuesto:

1. El sujeto. Es toda aquella persona física o moral que origine el hecho generador del crédito fiscal. Entendiéndose por crédito fiscal según el Código Fiscal de la Federación en su artículo 4.

" Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el estado tenga derecho a percibir por su cuenta ajena."

2. El objeto. Es la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, el concepto que se grava. Así tenemos que el objeto puede ser una cosa mueble o inmueble, un acto, un documento, una persona que en este caso será sujeto y objeto del impuesto. Como por ejemplo; la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, la percepción de una herencia, la realización de un acto, los sueldos y los honorarios profesionales, etc.

3. El fin. Es el motivo por el que se cobra el impuesto, es decir la causa o fundamento que dio origen a la creación del impuesto. El fin lo consideramos como la exposición de motivos.

4. La fuente. Es el monto de los bienes o de la riqueza donde se obtiene lo necesario para pagar el impuesto, puede ser la renta o el capital. La fuente es el lugar donde se obtiene, procede o genera el ingreso objeto del impuesto.

Otros elementos del impuesto.

Unidad fiscal o unidad del impuesto: Es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso sobre la cuál la Ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso concreto.

La cuota del impuesto. Es la cantidad en dinero o especie que se percibe por unidad del impuesto.

Base del impuesto. Es la cantidad neta sobre la que se ha de causar y calcular el pago de un impuesto a cargo de un sujeto.

Tarifas y tablas. Son las listas de unidades y cuotas correspondientes, para un determinado objeto impositivo.

Determinación. Es el procedimiento para calcular el impuesto de acuerdo con los lineamientos o disposiciones de la Ley fiscal.

Liquidación. Después de haber determinado el resultado del impuesto (a cargo o a favor) se procede al llenado de las declaraciones oficiales.

Entero. Presentación de la información de los impuestos a cargo de uno, de terceras personas, en ceros, a pagar o con saldo a favor.

Pago. Es el cumplimiento del sujeto pasivo de su obligación, satisfaciendo en favor del sujeto activo la prestación tributaria.

Características de un impuesto.

1. Debe establecerse a través de una Ley
2. El pago del impuesto debe ser obligatorio
3. Proporcional y equitativo
4. Se establece a favor de la administración activa
5. Debe destinarse a satisfacer gastos previstos en el presupuesto de egresos

Clasificación de los impuestos

1. Impuestos directos e indirectos
2. Impuestos reales y personales
3. Impuestos específicos y ad valorem
4. Impuestos generales y especiales
5. Impuestos con fines fiscales y extrafiscales
6. Impuestos alcabalatorios

**Directos.** Son aquellos que gravan los rendimientos (utilidad fiscal), no son repercutibles. Ejemplo: impuesto sobre la renta.

**Indirectos.** Son los que gravan los consumos, si es repercutible, gravan la producción, el consumo, la exportación, la enajenación. Ejemplo: el impuesto al valor agregado.

**Reales.** Son aquellos que gravan los bienes o las cosas. Ejemplo: el impuesto predial.

**Personales.** Atienden a las personas, a los contribuyentes como los pagadores del impuesto.

**Específicos.** Son aquellos que atienden el peso, medida, calidad o cantidad del bien gravado.

**Ad valorem.** Es el que atiende el valor del producto (pagará más impuesto quien adquiere un producto caro). Ejemplo: Impuesto especial sobre producción y servicios.

**General.** Es el que grava actividades distintas, pero que tienen de común que son de la misma naturaleza. Ejemplo: el impuesto al valor agregado.

**Especial.** Es el que grava determinada actividad.

**Con fines fiscales.** Son aquellos que se establecen para proporcionar los ingresos que el Estado requiere para la satisfacción de su presupuesto.

**Con fines extrafiscales.** Se establecen con el objeto de obtener una finalidad de carácter social y económico.

**Impuestos Alcabalatorios.** Son los que gravan la circulación de mercancías de una ciudad a otra.

**Clasificación:**

- Impuestos al tránsito
- Impuestos de circulación
- Impuestos de Exportación
- Impuestos de Importación
- Impuestos diferenciales

### Principios de los Impuestos

En el libro V de la " Riqueza de las Naciones ". de Adam Smith se encuentran contenidas cuatro principios fundamentales de los impuestos:

Justicia            Certidumbre            Comodidad            Economía

Justicia. Señala que los habitantes de una Nación deben contribuir en una proporción lo más cercana a sus capacidades económicas. Cuando un impuesto es justo o equitativo debe ser general y uniforme. Que el impuesto sea general significa que comprenda a todas las personas cuya situación coincida con la que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal. y que sea uniforme, significa que todas las personas sean iguales frente al tributo.

Certidumbre. Consiste en que todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales ( objeto, sujeto, exenciones, tarifa, época de pago, infracciones y sanciones) para evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad.

Comodidad. Consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en que convenga su pago al contribuyente.

Economía. Para que un impuesto con finalidades económicas justifique su existencia debe ser productivo, de gran rendimiento; tendrá que ser económico para la administración, en su control y recaudación.

## SUJETOS DEL IMPUESTO

Según el artículo primero de la Ley de I.S.R. nos dice:

" Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México respecto de todos los ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos."

Para una mejor comprensión es necesario definir los términos de persona física y persona moral.

Entendiendo por persona física según el Código Civil en sus artículos 22 al 24, como el individuo con capacidad jurídica para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones, por sí mismo o por medio de su representante, en su caso; y en el artículo 25 nos define como persona moral a la Nación, los Estados y los municipios, así como a las demás corporaciones de carácter público reconocidos por la Ley y las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales; y las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Dentro de la relación tributaria existen dos tipos de sujetos:

El sujeto pasivo y el sujeto activo.

SUJETOS	ACTIVOS	La federación Los Estados Los municipios Organismos fiscales autónomo
	PASIVOS	Personas físicas Personas morales distintas de los sujetos activos

#### Sujetos Activos.

Son sujetos de la relación tributaria porque tienen el derecho y la obligación de exigir el pago de las contribuciones. La federación y el Estado pueden establecer los impuestos que consideren necesarios para cubrir sus presupuestos, en cambio, los municipios sólo tienen la facultad de recaudarlos. En relación nos señala el artículo 115 de la Constitución fracción IV. " Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor ..." Cabe agregar que también existen sujetos con personalidad jurídica diferente a la del Estado, teniendo la facultad de determinar las contribuciones, dar las bases para su liquidación y llevar a cabo su procedimiento de ejecución, en algunos casos por sí mismos, o a través de las oficinas federales de Hacienda. Un ejemplo claro de estos sujetos es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que como organismos fiscales autónomos, tienen la facultad económica coactiva además de poder determinar los adeudos, traducido todo esto en que tienen la posibilidad de ejecutar sus propias resoluciones.

#### Sujeto Pasivo.

Es la persona que conforme a la ley debe satisfacer la prestación en favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal. Al estudiar el sujeto pasivo encontramos que no siempre la persona a quien la ley señala como tal es la que efectivamente paga el tributo, sino que en ocasiones es una persona diferente quien lo hace, es decir, quien ve disminuido su patrimonio por el cumplimiento de la obligación y se convierte entonces, en el sujeto pagador del tributo. El caso se presenta cuando se da el efecto de la traslación del tributo donde el sujeto pasivo es la persona que realiza el hecho generador y el sujeto pagador es la persona en quien incide el tributo debido a la traslación del mismo. Otro aspecto del sujeto pasivo es determinar el tipo de responsabilidad del cuál se desprende el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación y la denomina "Responsabilidad Solidaria "

Tipos de responsabilidad :

Responsabilidad directa. La tiene la persona cuya situación coincide con la ley señala hecho generador del crédito fiscal.

Responsabilidad solidaria por retención. En el caso de las personas que por disposición de Ley tienen la obligación de retener la parte correspondiente de las contribuciones cuando hacen algún pago a un sujeto del impuesto, sueldos y honorarios a personas físicas. En este caso la responsabilidad se da hasta por el monto de las prestaciones.

Responsabilidad solidaria por representación. Cuando se trata de contribuyentes no residentes en el país, o de liquidadores o síndicos de sociedades en liquidación o en quiebra, la responsabilidad se da hasta por el monto de las prestaciones.

Responsabilidad objetiva. Cuando se adquiere un bien respecto del cual se adeudan contribuciones; esta responsabilidad tiene como elementos fundamentales, el que existe y se fija en función de objetos, por lo tanto el nuevo adquirente tiene la obligación de pagar el adeudo; independientemente de que el hecho generador haya sido dado con anterioridad a la adquisición, convirtiéndose así en responsable directo.

Responsabilidad voluntaria o por garantía. Se refiere a situaciones en las que el responsable voluntario afecta un bien de su propiedad al cumplimiento de la obligación u otorga una fianza para responder por cuenta del sujeto pasivo obligado directo.

Para definir el sujeto del impuesto sobre la renta es necesario utilizar y analizar los siguientes elementos:

Nacionalidad. Es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que el Estado constituye según el derecho interno y el derecho internacional. La Constitución Mexicana en su artículo 30 nos señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Residencia. Desde su creación La Ley del Impuesto sobre la Renta en México adoptó el principio de nacionalidad para la fijación del sujeto del impuesto, independientemente del país de residencia en que se encontrara la fuente del ingreso, esto en el año de 1924. Posteriormente en el año de 1981, adopta como elemento principal el criterio de residencia y desechando el anterior de nacionalidad; ya que el de residencia se acopla más que el entorno internacional y combinando éste con el concepto de fuente de riqueza para gravar a los residentes en el extranjero, ya que con el criterio anterior existían muchas fugas puesto que no contemplaban a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, pero sí con fuente de riqueza independientemente de su nacionalidad.

El Código Fiscal de la federación en su artículo 9 dice que :  
" Se consideran residentes en territorio nacional:

I. A las siguientes personas físicas:

- a) Las que hayan establecido su casa-habitación en México, salvo que en el año de calendario permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país.
- b) La de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del estado o trabajadores del mismo, aun cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero por un plazo mayor al señalado en el inciso a) de esta fracción.

II. A las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio. Salvo prueba lo contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio nacional.

Tratándose de personas físicas, la residencia en el extranjero se acreditará ante la autoridad fiscal, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del estado del cual son residentes.

Con respecto a este artículo, la Ley General de Sociedades Mercantiles son señala en sus artículos 250 y 251 que las sociedades extranjeras legalmente constituidas conforme a las leyes mexicanas tienen personalidad jurídica en el país. Por lo que se deduce que éstas, son sujetas del impuesto sobre la renta y se les considera residentes en territorio nacional. En el año de 1981 se estableció el título V (artículo 144 a 162 de la Ley del Impuesto sobre la Renta) referente a los ingresos que obtienen los residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza situada en territorio nacional.

Y para delimitar el área física y poder considerar que una fuente de riqueza está situada en territorio nacional, el Código Fiscal de la Federación define lo que se considera México, país y territorio nacional en su artículo 8. y señala que :

" Para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial."

El artículo de la Constitución a que se refiere el artículo anterior es el 42 que nos dice que :

" El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situados en el océano pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional".

## ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ARTICULO 2. Se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios el el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier otro lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente o base fija en el país en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tengan en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios.

En los contratos de asociación en participación se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en México, desarrolle sus actividades en lo que sería establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.

Tratándose de servicios de construcción de obra, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Al realizar el análisis de este artículo, se puede destacar que hay dos formas principales en las que se puede conceptualizar el establecimiento permanente: La primera en la que menciona que es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcialmente actividades empresariales, ya que en este caso sólo lo constituyen aquellas actividades del residente en el extranjero, durante un tiempo determinado en el territorio nacional; y la segunda, en la que menciona la palabra totalmente en la que considera que lo forma cualquier instalación permanente en la que la empresa realiza toda su actividad empresarial, dentro del territorio nacional, esto quiere decir, que sea residente en México.

En este artículo menciona el término de actividad empresarial, el cual el Código Fiscal de la Federación en el artículo 16 nos da una serie de supuestos en los cuales podemos ubicar a las personas físicas y morales que entran en este concepto:

" Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de estos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."

## LO QUE NO SE CONSIDERA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

El artículo 3, de la ley nos dice referente a esto :

" No se considerará que constituye establecimiento permanente :

I. La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II. La conservación de existencias de bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados en otra persona.

III. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero.

IV. La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares.

V. El depósito fiscal de los bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país."

De lo anterior se considera que no constituye establecimiento permanente porque:

1. No cumple con la regla del artículo 1. fracción II el cual se basa en los ingresos atribuibles al establecimiento permanente y a la fuente de riqueza, por lo que los legisladores lo dejan sin gravamen ya que no persiguen la obtención de un ingreso.

2. No cumple con la regla del artículo 2o en el que se considera que es sujeto del impuesto sobre la renta, cuando desarrollen actividades empresariales.

Expuesto lo anterior podemos concluir que ninguno de los supuestos tienen por objeto la realización de la venta de bienes o prestación de servicios o transformación de mercancías que impliquen las actividades empresariales a las cuales se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

#### INGRESOS ATRIBUIBLES AL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 4o. " Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los provenientes de la actividad empresarial que desarrolle, así como los que deriven de enajenaciones de mercancías o de bienes inmuebles en territorio nacional, efectuados por la oficina central de la sociedad, por otro establecimiento de ésta o directamente por la persona física residente en el extranjero, según sea el caso. También se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país, los que obtenga la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero, en la proporción en que dicho establecimiento haya participado en las erogaciones incurridas para su obtención."

## ALCANCE DE PERSONA MORAL, ACCIONES, Y ACCIONISTAS

Artículo 50. " Cuando en esta ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, y las sociedades y asociaciones civiles.

En los casos en que se haga referencia a acciones se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con la base en fideicomiso sobre acciones que sean autorizadas conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; así mismo cuando se haga referencia a accionistas quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas."

Cabe mencionar que hasta el año de 1989 la Ley nos hablaba únicamente de sociedades mercantiles y en 1990 cambió a persona moral incluyendo en éstas las sociedades y asociaciones civiles que tenían tratamiento distinto.

Persona moral	Sociedades mercantiles Los organismos descentralizados con actividad industrial Instituciones de crédito Sociedades civiles Asociaciones civiles
---------------	--

Se desprende de aquí:

Las sociedades mercantiles son :

- I. Sociedades en nombre colectivo
- II. Sociedades en comandita simple
- III. Sociedades de responsabilidad limitada
- IV. Sociedad anónima
- V. Sociedad en comandita por acciones
- VI. Sociedad cooperativa

Los organismos descentralizados son creados por el Estado para satisfacer ciertas necesidades de la población.

En materia tributaria de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la renta, solo se consideran personas morales las que se dediquen a actividades empresariales que se encuentran definidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Acción. Título que representa la propiedad de su tenedor sobre una de las partes iguales, en las que se divide el capital social de una sociedad anónima o de una sociedad en comandita por acciones.

- a) Es la fracción en que se divide el capital social
- b) Es el conjunto de derechos y obligaciones que se dan a los socios
- c) Es un título de crédito

#### Características de las acciones

1. Deben ser de igual valor y confieren iguales derechos, salvo que se estipule lo contrario en el contrato social.
2. Son indivisibles.
3. Sólo pueden representar capital

Se considerarán acciones de acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta:

- a) Certificados de aportación patrimonial emitidas por las sociedades nacionales de crédito.
- b) Las partes sociales.
- c) Las participaciones en asociaciones civiles.
- d) Certificados de participación con base en fideicomisos.

Son accionistas los propietarios de las acciones o titulares de los certificados, de las partes sociales o de las participaciones mencionadas.

Certificados de aportación patrimonial. Son títulos de serie "B", con valor nominal de múltiplos de \$100 que representan una participación en el capital social de las Sociedades Nacionales de crédito.

Estos títulos otorgan a sus tenedores el derecho a percibir los dividendos que la Institución decreta.

Partes sociales. Cada una de las porciones en que se divide el capital social de una sociedad de responsabilidad limitada, dichas partes pueden ser de valor y categorías diferentes.

## ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN EL EXTRANJERO

" Los residentes en México, podrán acreditar contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar, el impuesto sobre la renta que hayan pagado en el extranjero, por los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero, siempre que se trate de ingresos por lo que se esté obligado al pago del impuesto en los términos de esta Ley.

Tratándose de ingresos por dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México, también se podrá acreditar el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México, que se determinará en los términos del Reglamento de esta Ley. Quien efectúe el acreditamiento a que se refiere este párrafo considerará como ingreso acumulable, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad, correspondiente al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

El acreditamiento a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando la persona moral residente en México sea propietaria de cuando menos el diez por ciento del capital social de la sociedad residente en el extranjero durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate.

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que no sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero deberán ser consideradas en la misma proporción que represente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio.

En caso de personas físicas, el monto del impuesto acreditable, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar lo previsto en el capítulo XII del Título IV de esta Ley a los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, una vez efectuadas las deducciones autorizadas para dichos ingresos de conformidad con el capítulo que corresponda del título IV antes citado.

Cuando el acreditamiento se encuentre dentro de los límites a que se refieren los párrafos que anteceden y no puedan acreditarse total o parcialmente, el acreditamiento podrá afectuarse en los diez ejercicios siguientes. Para los efectos de este acreditamiento se aplicarán en lo conducente, las disposiciones sobre pérdidas del capítulo III del Título II de esta Ley.

Para determinar el monto del impuesto pagado en el extranjero que pueda acreditarse en los términos de este artículo, se deberá efectuar la conversión cambiaria respectiva, considerando el tipo de cambio que resulte aplicable conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, a los ingresos procedentes de fuente ubicada en el extranjero a que corresponda el impuesto".

En este artículo se contempla una disposición que tiene por objeto evitar la doble tributación.

Evita que contribuyentes residentes en México tengan que pagar dos veces el impuesto sobre la renta por el mismo ingreso, tanto en el extranjero como en México, a través del acreditamiento.

Para tener derecho a dicho acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero, se requiere la presencia o realización de los siguientes supuestos:

1. Que se trate de residentes en México.
2. Que la fuente de riqueza se encuentre ubicada en el extranjero.
3. Que el residente en México hubiere pagado el impuesto en el extranjero.
4. Que por el ingreso obtenido en el extranjero, el residente en México esté obligado a pagar el impuesto sobre la renta en México.

El impuesto sobre la renta que paga el extranjero el residente en México debe ser un impuesto similar al de la renta, sin que esto signifique que deba de llevar el mismo nombre.

Si el ingreso en el extranjero queda gravado y en México, tal ingreso se encuentra exento del pago del impuesto, o no es objeto de tal gravamen, no existe razón alguna para que se permita el acreditamiento de un impuesto, que en realidad solo lo pagará el contribuyente una sola ocasión.

La ley establece que cuando el residente en México obtenga ingresos del extranjero, provenientes de actividades empresariales, incluyéndose dividendos, el impuesto acreditable no podrá exceder de la tasa a que se refiere el artículo 10 de la ley.

Este límite de acreditamiento lo veremos más claro con el siguiente ejemplo:

Una empresa residente en México obtiene regalías por otorgar a un residente en el extranjero el uso y explotación de una marca. Las regalías por este concepto ascienden a N \$ 40,000 y el impuesto pagado en el extranjero es de N \$ 20,000.

La empresa mexicana obtuvo ingresos acumulables por N\$900,000 y deducciones autorizadas de N \$ 400,000, la utilidad fiscal (por ingresos en México) N\$ 500,000. El impuesto pagado total (incluyendo las regalías) asciende a N \$ 183,600. El límite del impuesto acreditable se determinaría de la siguiente manera :

México :	Ingresos acumulables	N \$ 900,000
	menos:	
	Deducciones autorizadas	400,000
	Utilidad fiscal	N \$ 500,000
	mas	
	Regalías obtenidas en el extranjero	40,000
	Utilidad fiscal total	N \$ 540,000
	por	
	Tasa del artículo 10 de la ley del impuesto sobre la renta	34%
	Impuesto del ejercicio	N \$ 183,600

Proporción que la utilidad fiscal percibida de fuente de riqueza en el extranjero, representa respecto de la utilidad fiscal total :

$$\begin{aligned} \text{N \$ 40,000} &= 7.40 \% \\ \text{N \$ 540,000} & \end{aligned}$$

Parte proporcional que de impuesto causado en México corresponde a las regalías percibidas :

$$\text{N \$ 183,600} \times 7.40 \% = 13,586$$

El límite acreditable del impuesto pagado en el extranjero sólo es de N\$ 13,586.00 de los N\$ 20,000.00 , pues el impuesto pagado en el extranjero representa el 50% de las regalías percibidas.

Para efectos de este ejemplo se requiere mencionar los siguientes conceptos:

Regalía : Es el pago efectuado al propietario de derechos por el uso de los mismos. Ejemplo: al escritor por sus derechos de autor, al autor por sus derechos de patente, etc.

Según el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice :

" Tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando los pagos de regalías que se efectúen al extranjero se deduzcan, total o parcialmente, por un establecimiento permanente o base fija en el país, aun cuando el pago se efectúe a través de cualquier establecimiento en el extranjero. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

I. Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión, así como los dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicas y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología.....15%

II. Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por concepto de publicidad.....35%

Los pagos por servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos a que se refiere la fracción I de este artículo se considerarán como regalías. Quedan comprendidos en dicha fracción los ingresos obtenidos por la explotación de películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión.

Cuando los contratos involucren una patente o certificados de invención o de mejora y otros conceptos relacionados, a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará conforme a dicha fracción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

Tratándose de establecimientos permanentes o bases fijas en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.

En el segundo párrafo del artículo 6 de la ley Del Impuesto Sobre la Renta se establece el procedimiento para determinar el impuesto acreditable tratándose de dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero a personas morales residentes en México.

Se desprende que para el residente en México tenga derecho al acreditamiento, es requisito indispensable que el residente tenga por lo menos en su posesión o sea titular del 10% del capital social de la sociedad residente en el extranjero, pues de no llenar este requisito, tal acreditamiento no es posible realizarlo.

Para estos efectos el artículo 5o. del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente :

" Para los efectos del segundo párrafo del artículo 6o de la Ley, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país, correspondiente a la utilidad percibida por personas morales residentes en México, se obtendrá dividendo dicha utilidad entre el total de la utilidad que obtenga la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el coeficiente por el impuesto pagado por la sociedad.

Se acumulará la utilidad percibida y la totalidad del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente a la utilidad obtenida por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del tercer párrafo del artículo 6o de la ley.

El contribuyente residente en México deberá tener cuando menos el 10% del capital social de una sociedad residente en el extranjero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 6o antes mencionado, como mínimo, durante los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta el dividendo o utilidad de que se trate."

Así mismo, el artículo 6o del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice :

" Para los efectos del artículo 6o de la ley, las personas físicas residentes en México determinarán el monto máximo del impuesto acreditable, dividiendo el total de impuestos que por sus ingresos deban pagar en México, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 141 de la Ley; el coeficiente deberá multiplicarse por los ingresos acumulables de fuente ubicada en el extranjero. Las personas físicas que realicen actividades empresariales podrán optar por determinar el límite del impuesto acreditable aplicando el procedimiento señalado en este artículo o considerarán como límite el 35% de su utilidad fiscal en la proporción que establece el artículo 6o de la ley.

Cuando un residente en el extranjero tenga establecimiento permanente en México y sean atribuibles a dicho establecimiento ingresos de fuente ubicada en el extranjero, se podrá efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 6o de la Ley en los términos señalados en la misma, únicamente por aquellos ingresos que hayan sido sujetos de retención.

La parte del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero que no sea acreditable no será deducible conforme a lo previsto por el artículo 25 fracción I de la Ley, el cual nos dice que no serán deducibles :

I. Los pagos por impuestos sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas

De acuerdo con el último párrafo del artículo 6o de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos menciona efectuar la conversión cambiaria, esto se debe a que la moneda extranjera tiene normas especiales que la regulan, en cuanto a su valor de cotización encontrándose éstas en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación en su tercer párrafo que nos dice lo siguiente:

".....Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio al que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México públque en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones.

Los días en que el Banco de México no públque dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague ".

Lo anterior significa que cuando se deba convertir la moneda extranjera a pesos mexicanos, para determinar contribuciones y sus accesorios, se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda; si no, se considerará el tipo de cambio promedio de venta (libre) con que inicien operaciones las instituciones de crédito en la ciudad de México, o en su caso, el tipo de cambio establecido por el Banco de México (controlado), para aquellos actos o actividades que le sea aplicable, correspondientes al día en que se causen las contribuciones. También se prevé la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial, algún tipo de cambio especial para determinadas operaciones y el pago de ciertas contribuciones, mismas que se determinarán mediante reglas de carácter general por dicha Secretaría.

FACTORES DE AJUSTE Y ACTUALIZACION DEL VALOR DE BIENES Y  
OPERACIONES

Artículo 7o. nos dice : " Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se aplicarán los siguientes factores :

I. Para calcular la modificación en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizará el factor de ajuste que corresponda a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizará el factor de ajuste mensual que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado índice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizará el factor de ajuste que se obtendrá restando la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el índice de precios al consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

Este artículo contempla el efecto de la inflación sobre los ingresos y las partidas monetarias, ya que la utilidad o pérdida que obtiene una persona física o moral en su operación, se ve afectado por el demérito que sufre nuestra moneda.

Para tal efecto se mencionan algunos conceptos importantes para la comprensión de este artículo :

Inflación:

" Es el desajuste económico que se da cuando la cantidad de dinero circulante en un país excede el valor de los bienes que existen en sus mercados."

Eduardo M. Franco Díaz

" Consiste en un aumento continuo de los precios de los bienes y servicios que se mueven en un sistema económico. El aumento de precios corresponde tanto a bienes y servicios de consumo como de producción."

Alejandro Martínez

Para reconocer la inflación, la Ley del Impuesto sobre la Renta, usa el método de índices, el cual mide los cambios porcentuales en los precios de diversos bienes y servicios entre dos fechas determinadas, con el objeto de mantener constante o actualizado el valor de la moneda en relación con los diversos bienes y servicios que con ella se pueden adquirir.

Este método de índices está regido por el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, segundo párrafo el cual nos dice:

".....En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios, se aplicará el índice nacional de precios al consumidor, el cual será calculado por el Banco de México y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Así mismo el mencionado índice se debe sujetar a determinados lineamientos establecidos en el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación. El cual establece que para obtener el índice nacional de precios, se cotizarán los precios en 30 ciudades por lo menos de 20,000 habitantes cada una, las cuales deberán estar ubicadas en 20 estados, y se incluirán las zonas conurbanas o más pobladas, así mismo, se cotizarán cuando menos 2,000 productos y servicios.

Para los efectos del artículo de nuestro estudio se establecen los siguientes factores:

I. Factor de ajuste :

a) Factor de ajuste mensual

$$\text{F.A.M.} = \frac{\text{INPC del mes de que se trate}}{\text{INPC del mes inmediato anterior}} - 1$$

b) Factor de ajuste de un periodo mayor de un mes

$$\text{F.A.P.} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo de dicho periodo}} - 1$$

II. Factor de actualización

$$\text{F.A.} = \frac{\text{INPC del mes más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes más antiguo de dicho periodo}}$$

I. Factor de ajuste. A este factor se le resta la unidad para reconocer únicamente la variación de inflación que da en el periodo (ya sea de un mes o mayor de un mes), es decir, es el incremento en el valor de un bien u operación, con el transcurso del tiempo originado por la inflación.

II. Factor de actualización. Indica el importe de un bien u operación a valor presente en relación con su valor histórico.

En relación a estos factores, el artículo 7-A del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos indica:

" Se calcularán hasta el diezmilésimo los factores de ajuste y actualización a que se refiere el artículo 7o de la Ley....."

Ejemplo:

a) Determinación de los factores de ajuste mensual del año 1994.

Enero	INPC enero 1994		97.2027		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0077
	INPC diciembre 1993		96.4550		
Febrero	INPC febrero 1994		97.7028		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0051
	INPC enero 1994		97.2027		
Marzo	INPC marzo 1994		98.2050		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0051
	INPC febrero 1994		97.7028		
Abril	INPC abril 1994		98.6861		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0048
	INPC marzo 1994		98.2050		
Mayo	INPC mayo 1994		99.1629		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0048
	INPC abril 1994		98.6861		
Junio	INPC junio 1994		99.6589		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0050
	INPC mayo 1994		99.1629		
Julio	INPC julio 1994		100.1010		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0044
	INPC junio 1994		99.6589		

Agosto	INPC agosto 1994		100.5676		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0046
	INPC julio 1994		100.1010		
Septiembre	INPC septiembre 1994		101.2827		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0071
	INPC agosto 1994		100.5676		
Octubre	INPC octubre 1994		101.8146		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0052
	INPC septiembre 1994		101.2827		
Noviembre	INPC noviembre 1994		102.3588		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0053
	INPC octubre 1994		101.8146		
Diciembre	INPC diciembre 1994		103.2566		
	-----	- 1 =	-----	- 1 =	0.0087
	INPC noviembre 1994		102.3588		

Nota : para efectos de este ejemplo se utilizaron los índices de 1994, ya que trato de reflejar una situación real, por lo que no se están estimando.

b) Determinación del factor de ajuste por período mayor de un mes. se desea obtener el factor de ajuste del período comprendido de diciembre de 1994 a junio de 1995, para determinar el componente inflacionario del crédito o inversión en el que los intereses se conocen hasta el momento de la enajenación.

El factor de ajuste se calculará de la siguiente manera :

$$\text{FAP} = \frac{\text{INPC del mes de la enajenación}}{\text{INPC del mes de adquisición}} - 1$$

$$\text{FAP} = \frac{\text{INPC junio 1995}}{\text{INPC diciembre 1994}} - 1 = \frac{137.2510}{103.2566} - 1 = 0.3292$$

c) Determinación del factor de actualización. Determinar el factor de la primera actualización de la pérdida de diciembre de 1994 de acuerdo con el artículo 55 de la ley del Impuesto sobre la Renta:

El factor de actualización de calculará de la siguiente forma :

$$\begin{aligned} \text{FA} &= \frac{\text{INPC último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC primer mes de la segunda mitad}} \\ \text{FA} &= \frac{\text{INPC diciembre 1994} \quad 103.2566}{\text{INPC julio} \quad 1994 \quad 100.1010} = \frac{103.2566}{100.1010} = 1.0315 \end{aligned}$$

Dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los factores de ajuste y actualización juegan un papel importante, ya que son la parte medular de dicha ley, puesto que la inflación causa trastornos graves en la recaudación de los impuestos, por lo que es necesario establecer un mecanismo que regulará e hiciera mas reales las cifras que presentaban los contribuyentes.

## DETERMINACION DEL COMPONENTE INFLACIONARIO

### Artículo 7o. B

" Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinarán por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria acumulables o deducibles, como sigue:

I. De los intereses a favor, en los términos de los artículos 7o-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario en la totalidad de los créditos, inclusive los que generen intereses. El resultado será intereses acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los créditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado será la pérdida inflacionaria deducible. Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

II. De los intereses a cargo, en los términos del artículo 7o-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restará el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado será el interes deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado será la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas será la ganancia inflacionaria acumulable.

III. El componente inflacionario de los créditos o deudas se calculará multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los créditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediación y el saldo promedio mensual de los demás créditos o deudas.

Para los efectos del párrafo anterior, el saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con el sistema financiero será la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el número de días que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demás créditos o deudas será la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluirán en el cálculo del saldo promedio los intereses que se devenguen en el mes.

Para calcular el componente inflacionario, los créditos o deudas en moneda extranjera se valuarán a la paridad existente el primer día del mes

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

Para los efectos de la fracción III se considerarán créditos los siguientes:

a) Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se considerarán incuidos dentro de los créditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija y en operaciones financieras derivadas de deuda formarán parte de los créditos a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción.

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepción de las siguientes;

1. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.

2. A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios.

3. A cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de esta Ley.

4. Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales.

5. Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivadas de los contratos de arrendamiento financiero.

6. Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso.  
No se incluirá como crédito efectivo en caja.

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

Para los efectos de la fracción III de este artículo, se considerarán deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda, las aportaciones de futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas de activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considerará que las reservas se crean o se incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX, y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales.

Se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, así como la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Tratándose de las inversiones en títulos de crédito a que se refiere la fracción IV, inciso a) de este artículo en las que el total o parte de los intereses se conocen hasta que se enajenan, se amortiza o se redima el título de crédito, dicho monto se acumulará hasta que se conozca. El componente inflacionario de los créditos de los que derivan los intereses, se calculará hasta el mes en que dichos intereses se conocen, multiplicando el valor de adquisición de dichos créditos por el factor de ajuste correspondiente al periodo en que se devengaron. El componente inflacionario que resulte se sumará al componente inflacionario de los demás créditos, correspondiente al del mes en que se conozcan los referidos intereses.

En las operaciones financieras derivadas de deuda, el comportamiento inflacionario de los créditos o deudas originados por ellas se calculará hasta el mes en que se conozcan los intereses que resulten de las mismas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contribuyentes a que se refiere el título IV de esta Ley, en los casos en que dicho Título lo señale expresamente."

De este artículo podemos deducir las siguientes fórmulas para el cálculo del componente inflacionario:

1) Cálculo de saldos promedios (artículo 7o-B, fr. III, 2o párr.)

a) Saldo promedio mensual de los créditos o deudas contratados con sistema financiero:

$$\frac{\text{Suma de los saldos diarios del mes}}{\text{Número de días comprendidos por dicho mes}}$$

b) Saldo promedio de los demás créditos o deudas:

$$\frac{\text{Saldo inicial} + \text{saldo final}}{2}$$

2) Cálculo del componente inflacionario (art.7o-B,fr.III, 1er.párr.)

a) Cálculo del componente inflacionario de los créditos:

Saldo promedio mensual de los créditos  
por:  
Factor de ajuste mensual (Art.7o L.I.S.R.)

---

Componente inflacionario  
más:  
Componente inflacionario de créditos cuyos intereses  
se conocen hasta que se enajenan, amortizan o rediman  
los títulos  
menos:  
Componente inflacionario originado por la cancelación  
de créditos del mes (Art.7o-C R.I.S.R.)

---

Componente inflacionario total de los créditos del mes

b) Cálculo del componente inflacionario de las deudas:

Saldo promedio mensual de las deudas  
por:  
Factor de ajuste mensual ( Art.7o L.I.S.R.)  
menos:  
Componente inflacionario originado por la cancelación de  
deudas del mes ( Art. 7o-C R.I..S.R.)

---

Componente inflacionario total de las deudas en el mes

3) Cálculo del Interés acumulable o pérdida inflacionaria deducible  
(Art.7o -B fr.I)

a) Interés acumulable :

Si los intereses devengados a favor	>	Componente inflacionario de los créditos	=	Interés acumulable
---	---	--	---	-----------------------

b) Pérdida inflacionaria:

Si los intereses devengados a favor	<	Componente inflacionario de los créditos	=	Pérdida inflacionaria deducible
---	---	--	---	---------------------------------------

c) Cuando los créditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de los créditos será la pérdida inflacionaria deducible.

4. Cálculo del interés deducible o ganancia inflacionaria acumulable (Art.7o-B fr.II)

a) interés deducible:

Si los intereses devengados a cargo	>	Componente inflacionario de las deudas	=	Interés deducible
---	---	--	---	----------------------

b) Ganancia inflacionaria:

Si los intereses devengados a cargo	<	Componente inflacionario	=	Ganancia inflacionaria
---	---	-----------------------------	---	---------------------------

c) Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el total de importe del componente inflacionario de las deudas será la ganancia acumulable.

De acuerdo a lo que este artículo nos indica en relación a los conceptos que se consideran créditos, se presenta el siguiente cuadro sinóptico :

Conceptos que se consideran créditos a favor (art.7-B LISR)

- S  
E  
  
C  
O  
N  
S  
I  
D  
E  
R  
A  
N  
  
C  
R  
E  
D  
I  
T  
O  
S  
  
A  
  
F  
A  
V  
O  
R
- Acciones
  - Certificados de participación no amortizables
  - Certificados de depósito de bienes
  - En general títulos de crédito que representa la propiedad de bienes
  - Empresa de factoraje
  - Las inversiones en acciones de sociedad de renta fija
  - Y operaciones financieras derivadas de la deuda
  - A cargo de personas físicas y que no provengan de actividades empresariales, cuando sea a la vista a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito
  - A cargo de socios o accionistas que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo las denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes y servicios

B) Cuentas y documentos por cobrar a excepción de las siguientes:

- A cargo de funcionarios y empleados, así como de los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de la LISR
- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales
- Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta ley de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de los derivados de los contratos de arrendamiento financiero
- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción efectiva del ingreso

SE CONSIDERAN  
CREDITOS

- Caja.No se incluirá como crédito el efectivo en caja
- Acciones y valores mobiliarios.Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de la LISR, no se consideraron como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo
- Las cuentas y documentos por cobrar que se deriven de ingresos acumulables disminuidos por el importe del descuento y bonificaciones sobre los mismos
- En el caso de la cancelación de la operación que dió lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley

C) se consideran  
deudas entre  
otros

- Los derivados de contrato de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda
- Las aportaciones para futuros aumentos de capital y los pasivos y reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducible

Conceptos de crédito y no crédito

Créditos	No Créditos
Se considerarán créditos los siguientes :	No se incluirán como créditos los siguientes:
a) Las inversiones en títulos de crédito distintos de las acciones	a) Acciones
b) Los certificados de participación no amortizables.	b) Certificados de participación no amortizables.
c) Los certificados de depósito de bienes.	c) Certificados de depósito de bienes.
d) Y en general títulos de crédito que representen la propiedad de bienes.	d) Títulos de crédito que representan la propiedad de los bienes.
e) Las inversiones en acciones de sociedades de inversión de renta fija	e) El efectivo en caja.
f) Las cuentas y documentos por cobrar (con sus excepciones).	f) Las cuentas y documentos por cobrar a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades
Artículo 7o-B ISR, fracción IV inciso a)	g) Cuentas por cobrar a socios o accionistas que sean personas físicas o morales
	h) Cuentas por cobrar a cargo de funcionarios y empleados
	i) Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor
	j) Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de acumular como ingreso el cobro en el ejercicio.
	k) Cualquier cuenta o documento por cobrar.
	Artículo 7o-B ISR, fracción IV inciso b)

## Conceptos de deuda y no deuda

### DEUDAS

Se consideran deudas entre otras :

- a) Contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas de deuda.
- b) Las aportaciones para futuros aumentos de capital que sean o hayan sido deducibles.
- c) Que las reservas se crean o incrementen mensualmente.

Artículo 7o-B Fracción II de ISR.

### NO DEUDAS

No se incluirán como deudas las iriginadas por las siguientes partidas no deducibles:

- a) IRS propio o retenido
- b) Impuesto al activo
- c) Aportaciones al IMSS en lo que se refiere a las cuotas obreras pagadas por los patrones correspondientes a trabajadores que devenguen más de un salario mínimo general.
- d) Participación en la utilidad del contribuyente.
- e) Provisiones para reserva de activo o pasivo.
- f) Reservas para indemnización o antigüedad,
- g) Adeudos fiscales

#### Momentos en que se contraen deudas

---

Se considera que se contraen deudas por adquisiciones de bienes y servicios por la obtención de uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamos, cuando se dé cualquiera de los supuestos :

A) ADQUISICIONES DE BIENES O SERVICIOS Y RENTAS. Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, así como la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de la LISR.

B) PRÉSTAMOS RECIBIDOS. Tratándose de capitales tomados en préstamos, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

Después de haber hecho la descripción de los conceptos que integran los créditos y las deudas, y para facilitar nuestro estudio, es importante conocer los conceptos o cuentas que integran los créditos o deudas, a continuación se transcribe la siguiente tabla;

CUADRO SINOPTICO  
DE PARTIDAS QUE INTEGRAN EL CREDITO Y DEUDAS 1995

Conceptos	Créditos	otros	Deudas
1. Caja	No		
2. Bancos	Si		
3. Inversiones de CETES	Si		
4. Inversiones en obligaciones	Si		
5. Inversión en acciones	No		
6. Cuenta por cobrar en moneda nacional de soc.mercantiles	No		
7. Ctas.por cobrar en moneda nacional APF que no provengan de actividades empresariales	No		
8. Ctas. por cobrar en moneda nacional APF.Provenientes de actividades empresariales y a plazo mayor de un mes y no pagaron antes del mes	Si		
9. Anticipo a proveedores		Si	
10. Clientes		Si	
11. Documentos por cobrar		Si	
12. Préstamos a funcionarios y empleados	No		
13. Anticipos de ISR	No		
14. IVA por acreditar	No		
15. Dépositos a plazo	Si		

16. anticipos de clientes			Si
17. Préstamo bancario			Si
18. Proveedores			Si
19. Impuestos por pagar			No
20. Impuestos diferidos			No
21. Obligaciones por pagar			Si
22. PTU			No
23. Reserva para indemnización al personal (no deducible)			No
24. Créditos diferidos			Si
25. Aportación de futuros aumentos de capital			Si

Por lo que se refiere al Componente Inflacionario, Es esencial conocer las reglas de la Resolución Miscelánea de 1994/95, publicadas en el DOF el 28 de marzo.

REGLA 102. Para los efectos de lo previsto por el artículo 7o-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se consideran créditos los anticipos a proveedores, excepto cuando habiéndose pagado un anticipo, no exista precio o contraprestación pactada, caso en el cual sí se considera crédito.

REGLA 103. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, siempre que las mismas se hayan constituido en los términos del artículo 28 de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta y tampoco se hayan considerado dichos fondos como parte de los créditos para los efectos del citado artículo 7o-B

Como comentario adicional, estas reglas estuvieron vigentes en la Resolución Miscelánea de 1993/94 en los numerales 88 y 89.

**CASO PRACTICO  
DETERMINAR EL PROMEDIO DE CREDITOS,  
ASI COMO EL COMPONENTE INFLACIONARIO**

La empresa " Consorcio Ruiz Rueda, S,A de C.V." solicita a usted le determine el componente inflacionario, interes acumulables, para ello le proporciona el estado de posición financiera al 31 de enero y 28 de febrero de 1995.

" Consorcio Ruiz Rueda, S.A de C.V."  
Estado de posición financiera (registro contable)

ACTIVO	ENE/95	FEB/95	PASIVO	ENE/95	FEB/95
Caja	N\$ 3,000	N\$ 2,000	Proveed.	N\$250,000	N\$109,000
Bancos	10,000	5,000	Ctas.xpag.	75,000	80,000
Clientes	400,000	405,000	Acree.Div.	30,500	40,500
Deud.Div.	50,000	35,000	Doc.x pag.	150,000	120,000
Ctas.xCob	200,000	150,000	Prest.Banc.	50,000	150,000
Func,yEmpl.	20,000	25,000	Impt.xpag.	60,000	50,000
IVA x ac.	30,000	25,000			
	-----	-----	Suma el	N\$ 615,500	549,500
			pasivo		
			Cap.soc.	97,500	97,500
				-----	-----
ACTIVO	N\$ 713,000	N\$ 647,000	PASIVO Y	N\$ 713,000	N\$647,000
	=====	=====		=====	=====

PRIMER PASO : Determinar el promedio de los créditos del mes de febrero de 1995.

Conceptos	Fechas	Bancos	Clientes	Deudores diversos	Cuentas x cobrar
sdo.inicial	01-02-95	N\$ 10,000	N\$400,000	N\$50,000	N\$ 200,000
	02-03-95	8,000			
	03-02-95	12,000			
	04-02-95	15,000			
	05-02-95	7,000			
	06-02-95	9,000			
	07-02-95	10,000			
	08-02-95	7,000			

Hasta:					
sdo.fin de					
mes	28-02-95	N\$ 5,000	N\$405,000	N\$35,000	N\$ 150,000
		-----	-----	-----	-----
SUMA	*	N\$238,000	N\$805,000	N\$85,000	N\$ 350,000
Dividido (entre)		28 días	2	2	2
		-----	-----	-----	-----
SALDOS					
PROMEDIOS		N\$ 8,500	N\$402,500	N\$42,500	N\$ 175,000
		=====	=====	=====	=====

Comentarios:

Saldo promedio mensual =  $\frac{SIM+SFM}{2}$  = Clientes, deudores diversos  
y cuentas por cobrar

Saldo promedio mensual =  $\frac{SD}{\text{No.días}}$  = Bancos

Saldos diarios = SD  
Saldo inicial al mes = SIM  
Saldo final al mes = SFM

SEGUNDO PASO : Determinación del componente inflacionario.

1) Saldo promedio mensual de los créditos con el sistema financiero.

Bancos N\$ 8,500

Más :

2) Saldos promedios de los  
activos que se conside  
ran créditos:

Cientes	N \$ 402,500	
Deudores Diversos	42,500	
Cuentas por cobrar	175,500	620,000
	-----	-----
SUMA		N\$ 628,500
		=====

\* Es un saldo ponderado únicamente para el ejemplo.

POR: Factor de ajuste mes febrero 1995 (INPC estimado).

FAM = INPC febrero 1995 - 1

-----  
INPC enero 1995

FAM = 41571.6 -1

-----  
40065.2

FAM = 1.0375 - 1      FAM = .0375      FAM = 3.75 %  
=====

3) Suma de saldos x FAM = Componente inflacionario de créditos del mes de febrero de 1995

N\$ 628,500 x 0.0375 = N \$ 23,568.75  
=====

TERCER PASO : Intereses devengados a favor en febrero de 1995. (datos supuestos)

Clientes	N \$ 20,000
Deudores Diversos	5,000
Cuentas por cobrar	14,000
	-----
	N \$ 39,000
	=====

CUARTO PASO : Determinación del interés acumulable.

Intereses devengados a favor	N \$ 39,000.00
Menos:	
Componente inflacionario de los créditos	23,568.75
	-----
INTERESES ACUMULABLES	N \$ 15,431.25
	=====

#### ACTUALIZACION DE CANTIDADES Y TARIFAS

Artículo 70-C nos dice : " Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en esta Ley para señalar límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como las que contienen las tarifas y tablas, se actualizarán en los meses de enero y julio con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados".

Del texto de ley de este artículo se desprende como parte importante que los límites de ingresos, deducciones y créditos fiscales, así como tarifas y tablas se actualizarán en los meses de:

- a) Enero
  - b) Julio
- y

A manera de dato histórico se presentan los siguientes montos actualizados en forma trimestral que termina hasta 1994, a partir de 1995, sólo se realizarán 2 actualizaciones. (Semestrales)

DETERMINACION DE LAS ACTUALIZACIONES  
DE LIMITES DE INGRESOS Y DEDUCCIONES

IMPUESTO SOBRE LA RENTA						
Período de vigencia	Julio a sep.	Oct.a Dic.	Enero a marzo	Abril a junio	Julio a sep.	Oct. dic.
Indices aplicados	junio 93 marzo 93	sep.93 jun 93	nov.93 agto93	feb.94 nov 93	mayo 94 feb 94	ago94 may94
	34877.1	35493.2	35795.6	36535.1	37081.1	37606.4
	34287.7	34877.1	35232.3	35795.6	36535.1	37081.1
factor de actualización	1.0172	1.0177	1.0160	1.0206	1.0149	1.0141
Fecha de Actualización	Julio 93	Oct.93	Dic.93	Mar.94	Jul94	Oct94
CONCEPTO	MONTO ACTUALI- ZADO	MONTO ACTUALI- ZADO	MONTO ACTUALI- ZADO	MONTO ACTUALI- ZADO	MONTO ACTUALI- ZADO	MONTO ACTUALI- ZADO
	jul-sep93	oct-dic93	ene-mzo-94	abr-jun94	jul-sep94	oct-dic

Este artículo contempla la actualización de las tarifas contenidas en los artículos 80,80-A,141 y 141-A

Art. 80.- Tarifas mensuales Julio - Diciembre

Tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales mensuales correspondientes a Julio, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1995.

Tarifa artículo 80  
Actualizada art. 70-C

LIMITE INFERIOR N \$	LIMITE SUPERIOR N \$	CUOTA FIJA N \$	PORCIENTO PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFE RIOR %
0.01	169.23	0.00	3.00
169.24	1,436.33	5.08	10.00
1,436.34	2,524.21	131.78	17.00
2,524.22	2,934.30	316.73	25.00
2,934.31	3,513.14	419.24	32.00
3,513.15	7,085.52	604.47	33.00
7,085.53	11,167.76	1,783.35	34.00
11,167.77	en adelante	3,171.31	35.00

Actualización semestral de la tarifa

Las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al Límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa se actualizarán semestralmente en los términos del artículo 70-C de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicará la tarifa actualizada en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación se presenta una lista de los límites y deducciones establecidas en la ley del Impuesto sobre la Renta:

ARTICULO	CONCEPTO	LIMITE ACTUALIZACION HASTA DIC. 1995.
24 fracc.III y 136, fracción IV	Expedir cheques nominativos si se tuvieron ingresos acumulables en el ejercicio anterior superiores a.....	N\$ 519,840.00
	En pagos que exceden de:	2,599.00
25 fracc.VI y 137, fracción IX	Deducción de alimentación en viajes por día: a) Erogados en México .....	303.00
	b) Erogados en el extranjero.....	606.00
	Gastos de viaje por renta de automóviles por día.....	341.00
	Gastos de viaje por hospedaje en el extranjero por día.....	1,531.00
46 Fracc.II	Monto deducible de automóviles.....	154,000.00
	utilitarios	
77 fracción XXV	Límite exento de ingresos por.....	1.30
	premios	
94 fracción II	Arrendadores con obligación de llevar contabilidad si sus ingresos del año anterior exceden de:.....	606.00
119-A	Límite de ingresos para aplicación optativa del régimen simplificado.....	1,299,600.00
119-E	Salida de 3 SMG con requisitos mínimos no procede si los ingresos del año anterior excedieron de:.....	606,118.00
141-B	I. Crédito general diario.....	1.99
	II. Crédito general mensual.....	60.64
	III. Crédito general trimestral.....	181.92
	IV. Crédito general anual.....	559.00

ARTICULO	CONCEPTO	LIMITE ACTUALIZACION HASTA DIC. 1995.
185	Estímulos fiscales. Límite de..... deducción de depósitos en cuentas especiales de ahorro, pago de primas por seguros de pensiones y compra de acciones de sociedades de inversión	60,612.00
12-A	Tasa del 2 % aplicable a bienes.... de personas físicas del régimen simplificado con ingresos hasta de 300 millones	466,900.00

### CAPITULO III

#### INGRESOS DE LAS PERSONAS MORALES

El artículo 15 de la LISR, en su primer párrafo nos menciona que : Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de las deudas.

De este primer párrafo se puede resumir lo siguiente :

#### INGRESOS ACUMULABLES 1995

-----  
Las Personas Morales A) Efectivo  
residentes en México B) Bienes Inclusive los provenien  
acumularán la tota- C) Servicios tes de sus estableci-  
lidad de los ingre- D) Crédito mientos en el extranje-  
sos. E) Cualquier otro ro.  
tipo.  
-----

Conforme al Decreto por el que se crea una Nueva Unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, los ingresos en efectivo son aquéllos que se reciben en " Nuevos Pesos", y en "centavos" siendo las monedas y billetes de cuño corriente en México.

En el segundo párrafo del artículo 15 de la LISR, establece que :

"Para los efectos de este título, no se considerarán ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de activos y de su capital.

Conceptos que no se consideran ingresos

1. Aumento de capital
2. Pago de la pérdida por sus acciones
3. Primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad.
4. Utilizar para evaluar sus acciones el método de participación.
5. La revaluación de activos y de su capital.
6. Dividendos o utilidades que perciban de otras personas morales residentes en México.

A partir de 1989, no se considerará a los dividendos que se perciban de Personas Morales residentes en México, como ingresos acumulables, pero sí juegan para PTU.

También este segundo párrafo nos hace mención del "Método de Participación" para valuar sus acciones. Este método consiste en:

1. Valuar las inversiones al costo de adquisición y agregar o deducir la parte proporcional de las utilidades o pérdidas de las subsidiarias o asociadas, posteriores a la fecha de compra de las inversiones.
2. Las utilidades o pérdidas originadas por las transacciones entre las compañías del grupo (tenedoras y asociadas o subsidiarias no consolidadas, o éstas entre sí), deben ser eliminadas antes de efectuar el ajuste mencionado en el párrafo anterior.
3. Si el costo de la inversión difiere del valor neto en los libros de esas acciones al momento de la compra, esa diferencia debe eliminarse y si existe una diferencia positiva o negativa, ésta deberá presentarse en los estados financieros como un "Exceso" en el costo o con el valor neto de las acciones en empresas controladas.

Por otra parte se entenderá como ingreso cualquiera que obtenga una persona moral independiente de la fuente de riqueza de que proceda.

Ingresos en efectivo. Son aquellos que se reciben en pesos que es la moneda en curso legal en México.

Ingresos en bienes: son los que se perciben en especie, por ejemplo mercancías o activos fijos que para su valuación se debe considerar el valor de éstos en moneda nacional en la fecha en que se reciban de acuerdo con su valor de mercado, o cuando es difícil determinarlo, como es el caso de edificios o terrenos se tomará el valor de avalúo practicado por la persona autorizada.

Ingresos en crédito. Son los que establecen un derecho real para el cobro en el futuro, el cual proviene de la celebración de un contrato en el que se estipula el valor de la contraprestación, que es la cantidad que se considera como ingreso. Estos ingresos por el hecho del crédito se consideran para determinar el componente inflacionario de los créditos del artículo 7o-B de la ley.

Ingresos en servicio : son los percibidos con motivo del trabajo desempeñado por un prestador de servicios, al cual se le paga con bienes, el ingreso se considera por el mismo monto de la contraprestación.

Respecto al concepto "de cualquier otro tipo " se incluye, ya que el legislador le da carácter legal al nuevo tipo de ingreso "ganancia inflacionaria" que de este ingreso se hablará en el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El artículo 17 del Código Fiscal de la Federación en relación a esto nos señala :

" Cuando se perciba el ingreso de bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable tratándose de moneda extranjera.

Cuando por motivo de la prestación de un servicio se proporcione bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcione o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate."

#### INGRESOS POR CONTRATO DE OBRA

Artículo 16-A . Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble, considerarán acumulables los ingresos provenientes de dichos contratos, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro. Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra conforme a un plano, diseño, presupuesto, considerarán que obtienen los ingresos en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada, sean autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro, o en los casos en los que no estén obligados a presentarlas o la periodicidad de su prestación sea mayor a tres meses, considerarán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra. Los ingresos acumulables, por contratos de obra a que se refiere este párrafo, se disminuirán con la parte de los anticipos, depósitos, garantías o pagos por cualquier otro concepto, que se hubiera acumulado con anterioridad y que se amortice contra la estimación o avance.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior considerarán ingresos acumulables, además de los señalados en el mismo, cualquier pago recibido en efectivo, bienes o servicios, ya sea por conceptos de anticipo, depósitos o garantías del cumplimiento de cualquier obligación, entre otros.

Elementos que integran o se consideran Ingresos Acumulables

SE CONSIDERA INGRESO ACUMULABLE ( Artículo 16-A LISR)

Los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble. En la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizadas o aprobadas para que proceda el cobro.

Los contribuyentes que celebren otros contratos de obra en los que se obliguen a ejecutar dicha obra conforme a un plano ,etc.se considera que tienen ingreso en la fecha que la estimación por obra ejecutada son autorizadas o aprobadas para que proceda su cobro.

Cualquier pago recibido en efectivo, bienes o servicios ya por concepto de  
a) Anticipos  
b) Depósitos  
c) Garantías del cumplimiento de cualquier obligación entre otros.

Considerán ingreso acumulable el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes a que se refiere la obra debiendo disminuir los anticipos, depósitos, garantías o pagos

Ahora bien en este artículo se habla de contratos de obra, en la vida práctica o común se manejan dos tipos de contratos y son :

1. Contratos de obra a precio alzado, y
2. Contrato de obra a precio unitario

Por lo que se refiere al primer contrato se encuentran regulados en el Código Civil para el D.F, en materia común y para toda la República Mexicana en materia federal, por lo que corresponde a precio unitario no existe regulación civil, y en la práctica se trata de copiar algún concepto de este contrato.

Es importante establecer una diferencia entre el contrato de obras a "PRECIO ALZADO" y el contrato a "PRECIO UNITARIO". El primer contrato de obra a precio alzado, el constructor no tiene derecho a exigir ajustes después de la celebración del contrato. El segundo contrato de precio unitario se acostumbra a prever ajustes al costo de la mano de obra, y en ocasiones hasta en el costo de materiales.

Procedimiento fiscal de los Ingresos Provenientes de Contratos de Obra.

El artículo 16-A establece claramente el momento de la acumulación de ingreso, a continuación se presenta el siguiente cuadro sinóptico.

MOMENTO DE ACUMULACION DE INGRESO

TIPO DE INGRESO	FECHA O MOMENTO DE ACUMULACION
1. Estimación de obra inmueble	En el momento en que se autorice o apruebe la estimación para que proceda su cobro. disminuyendo los anticipos depósitos, etc.
2. Cuando se obtengan anticipos, depósitos o garantías o pagos por cualquier concepto	En el momento en la que se obtenga.
3. Otros contratos de obras, conforme a un plano, diseño y presupuesto.	En el momento en que se autorice o apruebe la estimación para que proceda el cobro: más anticipos, garantías
4. Cuando la periodicidad de la prestación de la estimación es mayor a tres meses o cuando no existe obligación de presentar estimaciones.	Se acumule el avance trimestral en la ejecución o fabricación de los bienes objeto de obra.

CASO PRACTICO

La empresa constructora " Sierra Fuentes,S.A de C.V.",celebra un contrato de una obra inmueble con la empresa "Ruiz Domínguez, S.A de C.V.",con un valor de N\$50,000,000.00

El día 14 de marzo de 1995,recibe un anticipo por el 25% de la obra. Y el 10 de mayo de 1995,se aprueba la primera estimación,con un avance cuantificado de N \$ 8,750,000.00. Se pide determine el monto del ingreso y la fecha.

Resolución

a) Se considera el ingreso en el mes de marzo de 1995,por la cantidad de N \$12,500.00 por concepto de anticipos recibidos. (25%).

b) debe considerarse en el mes de mayo la cantidad de N\$6,562,500.00  
=====

Importe de la primera estimación	N \$ 8,750,000.00
Menos:	
25% de amortización del anticipo	2,187,500.00
	-----
INGRESO ACUMULABLE	N \$ 6,562,500.00
	=====

( Resolución Miscelánea de 94/95)  
De las Deduciones de los Contribuyentes que celebren Contrato de Obra Inmueble.

Antes de comentar la regla 125 de la Resolución Miscelánea de 1994/95,es importante aclarar que las empresas constructoras tributaron por espacio de 25 años en "REGIMEN ESPECIAL DE TRIBUTACION " pagando en función a sus ingresos sobre la base del 3.75% y se olvidaron por muchos años de llevar un control contable-fiscal,para 1980 entra en período de transición y poco a poco se han eliminado estas facilidades.

A continuación se transcribe la regla 125 de la resolución que establece para 1994 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior.

DE LAS DEDUCCIONES EN 1994 DE LOS CONTRIBUYENTES QUE CELEBREN CONTRATOS DE OBRA INMUEBLES.

125. Los contribuyentes que celebren contrato de obra inmueble, para efectuar durante el ejercicio de 1994 la deducción de las erogaciones realizadas en dichas obras, deberán reunir los requisitos que señalan la ley del impuesto sobre la renta, su reglamento y otras disposiciones fiscales, pudiendo deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio, aun cuando carezcan de requisitos fiscales hasta en un 0.3 % del monto de los ingresos efectivamente percibidos provenientes de la construcción de las obras ejecutadas en 1994 y que sean acumulables en dicho ejercicio. Asimismo, podrán deducir hasta un 3 % del monto total de las erogaciones efectuadas en el ejercicio, relacionadas directamente con la construcción de las obras, sin considerar en ese total, las correspondientes a sueldos y salarios, intereses y pagos a residentes en el extranjero, aun cuando los comprobantes de las deducciones no contengan todos los requisitos fiscales para ser deducibles, siempre que reúnan cuando menos los siguientes:

I.

Que sean expedidos por personas físicas.

II.

Que contengan fecha, nombre y domicilio fiscal del proveedor, prestador del servicio o de quien otorgue el uso o goce temporal de los bienes, lugar, concepto e importe de la operación.

III.

Que se expidan a nombre de la empresa constructora, señalando su nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes.

IV.

Que cuando el proveedor, prestador del servicio o quien otorgue el uso o goce temporal de bienes, por las características de las zonas o medios en que opere, no esté en posibilidad de expedir comprobantes, éstos serán elaborados por los contribuyentes de que se trata, con los datos que se indican en las fracciones anteriores, señalándose además, en su caso, la marca, modelo y número de placas del vehículo en que les fueron entregados los bienes adquiridos

V.

Que los comprobantes sean firmados por los contribuyentes de referencia, por su representante o su contador, debiendo constar en los mismos la firma o huella digital del proveedor de los bienes, prestador sólo será deducible cuando hubieran sido efectivamente pagadas y se haya efectuado la retención y entero del impuesto por salarios y en general por la prestación de un servicio personal o subordinado, excepto tratándose de salario mínimo.

## OTROS INGRESOS ACUMULABLES

### ARTICULO 17:

Para estos efectos se consideran entre otros los siguientes ingresos acumulables:

I.  
Los ingresos determinados, inclusive presuntivamente por la secretaría de hacienda y crédito público, en los casos en que proceda conforme a las leyes.

II.  
La diferencia entre la parte de la inversión aún no deducida actualizada en los términos del artículo 41 de esta ley y el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por la secretaría de hacienda y crédito público tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

III.  
La diferencia entre los inventarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

IV.  
Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entenderá que se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique persona autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

V.  
La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta ley.

VI.

Los pagos que se perciban por recuperación de un crédito deducido por incobrable.

VII.

La cantidad que se recupere por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente.

VIII.

Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnización para resarcirlo de la disminución que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes.

IX.

Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

X.

Los intereses y la ganancia inflacionaria, acumulables en los términos del artículo 7o.-B de esta ley.

#### FRACCION I

Esta fracción habla de los ingresos determinados presuntivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo ésta una facultad contemplada en el Título II Capítulo VI de las Facultades de las Autoridades Fiscales en los artículos 62, 64 y 65, los cuales por la importancia de su contenido se resumen a continuación:

Artículo 62:

Para estimar la utilidad fiscal de los contribuyentes, a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente se aplicará las siguientes tasas:

Se les aplicará el coeficiente del 20 % o el que corresponda a las siguientes actividades:

6 % a los siguientes giros: comerciales; gasolina, petróleo, y otros combustibles de origen mineral.

12 % en los siguientes casos: comerciales; abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural, leches naturales, pan billetes de lotería, espectáculos en deportivos y teatros. Industriales; masa para tortillas de maíz, pan y sombreros de palma y paja. Agrícolas; cereales y granos en general. Ganaderas; producción de leches naturales.

15 † a los siguientes giros: comerciales; abarrotes, con venta de vinos y licores, salchichonería, artículos deportivos, pieles, ferreterías, tlapalerías, cemento, cal y arena. Industriales; azúcar, leches naturales, aceites vegetales, pan fino, galletas, fierro y acero, calzado, pintura y barniz, velas, imprenta, etc. Agrícolas; café para consumo natural, legumbres. Pesca; productos del mar, lagos y ríos.

27 † a los siguientes giros: comerciales; dulces, confites, bombones, chocolates finos, accesorios para autos, alquiler de películas, casas y terrenos, instrumentos musicales, joyería, etc. Industriales; explotación y refinación de sal, cerveza, perfumes, cosméticos, discos, joyería y relojería, llantas y cámaras, etc.

25 † se aplicará a : comerciales; restaurantes y agencias funerarias.

39 † se aplicará a: comerciales; comisionistas y el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles. Industriales; fraccionamiento y fábricas de cemento.

#### Artículo 64:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar presuntivamente el precio de adquisiciones o enajenaciones:

1. Cuando se pacten las operaciones a valor inferior al precio de mercado o el costo de adquisición es mayor de dicho precio.
2. Cuando la enajenación se realice al costo o inferior al costo.
3. Cuando se trate de operaciones de importación y exportación.
4. Cuando se trate de operaciones entre empresas con intereses comunes.

#### Artículo 65:

Cuando el establecimiento permanente que envíe o reciba bienes a la oficina central, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar presuntivamente el costo de los bienes pudiendo considerar:

1. Los precios en el mercado nacional e internacional o el de avalúo.
2. El costo de los bienes más el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente, determinado conforme al artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.
3. El precio en que un cliente enajene el bien menos el coeficiente de utilidad fiscal del cliente, de acuerdo con el que le correspondería conforme al artículo 62.

Así mismo, el Código Fiscal de la Federación regula también diversas presuntivas, de las cuales se presentarán las relacionadas con los ingresos de acuerdo con el artículo 55, 56, 59, 60, 61 y 62.

**Artículo 55:**

Causas de la determinación presuntiva de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la utilidad fiscal y el valor de los actos o actividades:

1. Se opongan u obstaculicen las comprobaciones u omitan presentar su declaración del ejercicio.
2. No presenten libros de contabilidad o cuando no presenten la documentación de más del 3 % del concepto de declaraciones.
3. Cuando se dé alguna de las siguientes irregularidades:
  - a) Omisión de registro de operaciones por más del 3 % sobre los declarados.
  - b) Se registren compras, gastos o servicios ficticios o falsos.
  - c) Alteración u omisión en las existencias de inventarios, cuando ésta exceda del 3 % del costo de los inventarios.
4. No cumplan con valorar los inventarios o no lleven el procedimiento de control.
5. No utilicen, destruyan o alteren las máquinas registradoras de comprobación fiscal, proporcionadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad.

**Artículo 56:**

Se calcularán los ingresos brutos y valor de los actos o actividades con cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. En base a datos contables.
2. En base a las declaraciones.
3. En base a la información proporcionada por terceros, cuando tengan relación con el contribuyente.
4. Con otra información.
5. Por medio de investigaciones económicas o de cualquier otra clase.

Artículo 59:

Para la comprobación de los ingresos o del valor de actos o actividades se presumirá (salvo prueba en contrario) que:

1. Que la información, documentación y correspondencia que esté en poder del contribuyente, correspondan a él.
2. Que la información en la contabilidad a nombre del contribuyente que estén a poder de otras personas corresponda a operaciones del contribuyente.
3. Que los depósitos bancarios no contabilizados son ingresos.
4. Los depósitos en cuentas de cheque por parte de gerentes, administradores o terceros son ingresos.
5. Que las diferencias entre activos registrados, son pagos por mercancías adquiridas o servicios por las que el contribuyente obtuvo ingresos.
7. Que cuando los contribuyentes obtengan salidas superiores a sus entradas, la diferencia resultante es ingreso omitido.

Artículo 60:

Cuando el contribuyente omita registro de adquisiciones, se presumirá que estos fueron enajenados y que el importe de la enajenación se calcula de la siguiente manera.

más:	Precio pactado
	Contribuciones
	intereses
	penas convencionales
	-----
por:	Importe de adquisición
	% de utilidad bruta del contribuyente
	-----
más:	Cantidad resultante
	importe de adquisición
	-----
	Valor de la enajenación

Artículo 61:

Cuando no se puedan comprobar los ingresos o el valor de los actos o actividades se presumirá que son iguales conforme:

1. Si se reconstruyen las operaciones por lo menos a 30 días antes del cierre del ejercicio, el ingreso o valor de actos o actividades se determinará:

Promedio diario de operaciones reconstruidas  
por:  
número de días del periodo que se revisa  
-----  
Ingresos o valor de actos o actividades

2. Si no se pudiesen reconstruir las operaciones en el periodo de 30 días, las autoridades fiscales tomarán como base el comportamiento de los ingresos y actividades del contribuyente durante 7 días (incluyendo inhábiles) más; conforme a lo siguiente:

Ingresos o actividades durante 7 días  
entre:  
7 días  
-----

Promedio diario  
por:  
número de días del periodo que se revisa  
-----  
Ingreso o valor de actos o actividades

A los resultados obtenidos anteriormente se les aplicará la tasa que corresponda de acuerdo con el artículo 62 de la Ley "Impuesto sobre la Renta"

Artículo 62:

Para comprobar ingresos, se presumirá que la información o documentos de terceros corresponden al contribuyente cuando:

1. Se refieran al contribuyente, ya sea por nombre, denominación o razón social.
2. Señalen el domicilio del contribuyente para la entrega del bien.
3. Señalen otro nombre, o domicilio y se comprueba que el contribuyente realiza operaciones a ese nombre o en ese domicilio.

4. Se refieran a cobros o pagos por el contribuyente, por persona ficticia.

La determinación presuntiva de los ingresos mencionados anteriormente no solo son para aumentar la utilidad fiscal, sino también en su caso, para disminuir la pérdida fiscal determinada por el contribuyente.

#### FRACCION II

Esta fracción del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos habla de los pagos en especie, y se va a considerar ingreso:

Avalúo practicado por persona autorizada de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

menos:

Monto de la inversión aún no deducida actualizada  
( art. 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta )

-----  
Ingreso acumulable

La inversión aún no deducida se actualizará conforme al siguiente factor:

INPC del último mes de la primera mitad del período en el  
que el bien haya sido utilizado del ejercicio  
FA = por el que se efectúa la deducción  
-----  
INPC del mes en que se adquirió el bien

#### FRACCION III

Para la fracción III se considerara ingreso:

Inventario final

menos:

Inventario inicial

-----  
Diferencia

Para contribuyentes dedicados a la ganadería, en esta fracción se hace referencia al ganado que nació durante el ejercicio, ya que generan rendimientos las nuevas crías.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

#### FRACCION IV

En dicha fracción se contemplan las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes hechas en inmuebles arrendados y que en el contrato se haya estipulado que éstas quedan a ibeneficio del arrendador, el cual lo debe considerar como ingreso acumulable al final del contrato, por el monto del avalúo que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### Ejemplo:

El Sr. Raúl Jiménez (arrendatario) realiza adiciones y mejoras en el inmueble propiedad de la Cía. PRALF, S.A. DE C.V. por un importe de \$ 24,200,100 el día 15 de octubre de 1994, El día 10. de noviembre de 1995, finalizó el contrato, se realizó el avalúo de las adiciones y mejoras con un importe de \$ 43,190,000, siendo ésta la cantidad que considera el arrendador como ingreso acumulable para su ejercicio de 1995.

Así mismo estas adiciones y mejoras podrán deducirse de acuerdo al art. 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que nos indica que depende del bien que tuvo la adición o mejora, será el por ciento máximo autorizado que se le aplicará.

#### FRACCION V

Esta fracción nos marca que la ganancia derivada de la enajenación de:

1. Activos fijos
2. Terrenos
3. Títulos valor (los que representen propiedad de bienes)
4. La derivada pro fusión de sociedades.
5. Acciones, partes sociales, certificados de aportación patrimonial (mecanismo de enajenación contemplado en los art. 19 y 19-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta)

En relación con esto el art. 14 del Código Fiscal de la Federación menciona:

Se considera enajenación de bienes:

1. Toda transmisión de propiedad.
2. Las adjudicaciones
3. La aportación a una sociedad o asociación
4. La que se realiza mediante arrendamiento financiero
5. La que se realiza a través del fideicomiso en los siguientes casos:
  - a) Cuando el fideicomitente designa al fideicomisario y que no tenga derecho a readquirir el bien.
  - b) Cuando sí tenga derecho a readquirir el bien, y este derecho se hubiera perdido.
6. La cesión de los derechos sobre bienes en fideicomiso en los siguientes momentos:
  - a) Cuando el fideicomisario ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero.
  - b) Cuando el fideicomitente ceda sus derechos si entre estos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
7. La enajenación de títulos de crédito o cesión de derechos de los mismos en los que se transmite el dominio del bien tangible.

#### FRACCION VI

Las cantidades que se perciban por recuperación de créditos incobrables que hayan sido deducidos, se consideran ingreso acumulable.

Para que dichas recuperaciones se puedan considerar ingresos acumulables, se debieron considerar antes una deducción (aplicada al gasto por incobrable); por lo que si el contribuyente no hizo la deducción del crédito incobrable, sino que únicamente creó la estimación, el importe recuperado no se considerará como ingreso acumulable.

Se considera un crédito incobrable (según art. 25 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta):

1. Cuando el deudor no tenga bienes embargables.
2. Cuando el deudor haya fallecido o desaparecido.
3. Cuando el importe del adeudo no exceda a 60 veces el salario mínimo general diario y no se hubiera cobrado dentro de los dos años siguientes a su vencimiento.
4. Cuando el deudor haya sido declarado en quiebra o en suspensión de pagos.

#### FRACCION VII

Se considera ingreso acumulable cuando se recuperen pérdidas por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, éstas se considerarán ingresos.

En relación a esta fracción el art. 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica:

Pérdida Recuperación	No Reinversión	Ingreso Acumulable
Reinversión		
Adquisición de bienes análogos a los que se perdieron.		Pagar pasivos, por la adquisición de bienes análogos a los que se perdieron

La reinversión deberá efectuarse dentro del ejercicio en que se recuperó o en los dos siguientes.

\* Si no se realiza dentro del plazo se considera ingreso acumulable.

En este caso cabe mencionar que si las pérdidas que se hayan tenido no fueron registradas como deducciones, la recuperación de esa pérdida o de una parte no es ingreso acumulable.

#### FRACCION VIII

Se considerará ingreso la indemnización que hagan las compañías de seguros a las empresas por la disminución de la productividad, ocasionada por la muerte, accidente o enfermedad de un dirigente o técnico.

El art. 24 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta nos dice que estos seguros deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. El contrato no tendrá un plazo mayor de 20 años
2. El asegurado debe tener relación de trabajo con el contribuyente.
3. El contribuyente deberá contratar la póliza y en la misma será beneficiario irrevocable.
4. En caso de terminación del contrato, la póliza será rescatada, y este importe será un ingreso acumulable.

#### FRACCION IX

Los contribuyentes podrán efectuar gastos por cuenta de terceros, siempre y cuando dichos gastos se respalden con documentación comprobatoria a nombre del tercero y con los requisitos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando no se reúnan todos los requisitos mencionados anteriormente, las cantidades recibidas se consideran ingreso acumulable.

Como ejemplo se menciona:

1. Gastos de socio o accionistas.
2. Gastos a nombre de un residente en el extranjero.
3. Gastos realizados en otra plaza que tienen que erogarse por cuenta de terceros, etc.

#### FRACCION X

Esta fracción reafirma la acumulación de los ingresos originados por inflación como son:

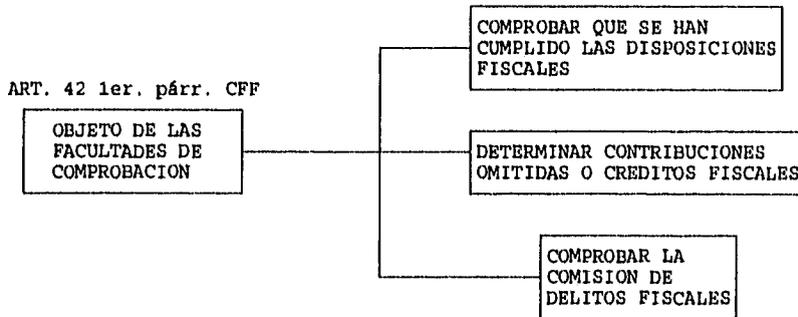
1. Interés acumulable.
2. Ganancia inflacionaria.

Ambos conceptos son considerados de acuerdo con el art. 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

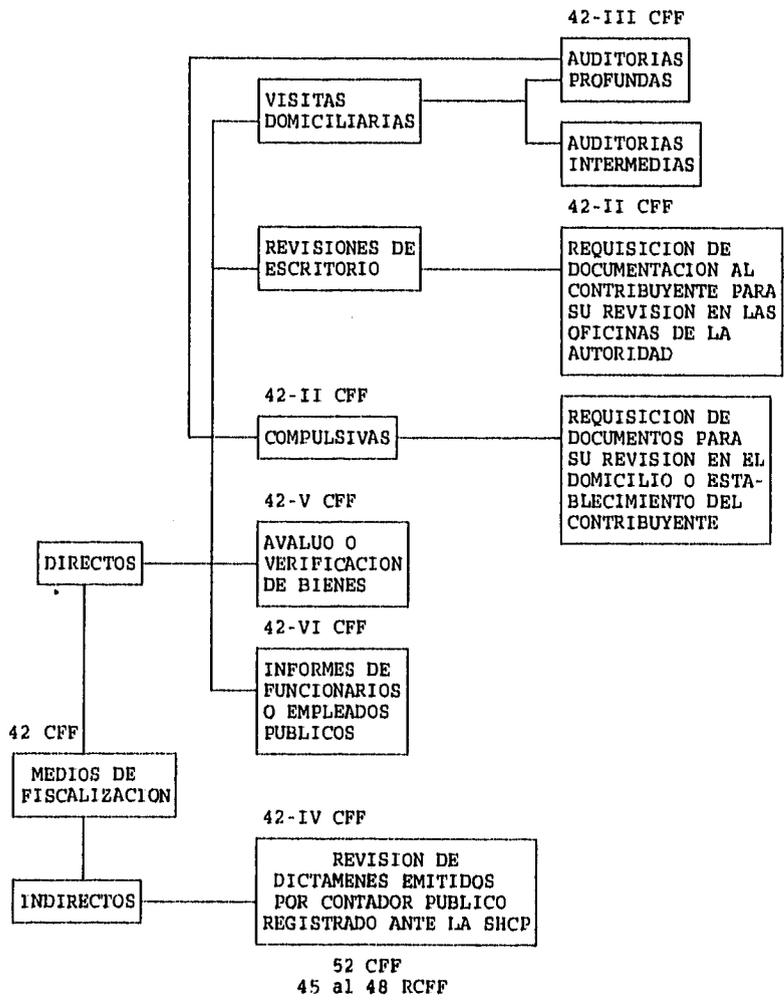
T

Para hacer un poco más dinámico este tema, he considerado importante incluir unos gráficos de "ANALISIS DE FUNCION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION EN LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES", los cuales se anexan a continuación:

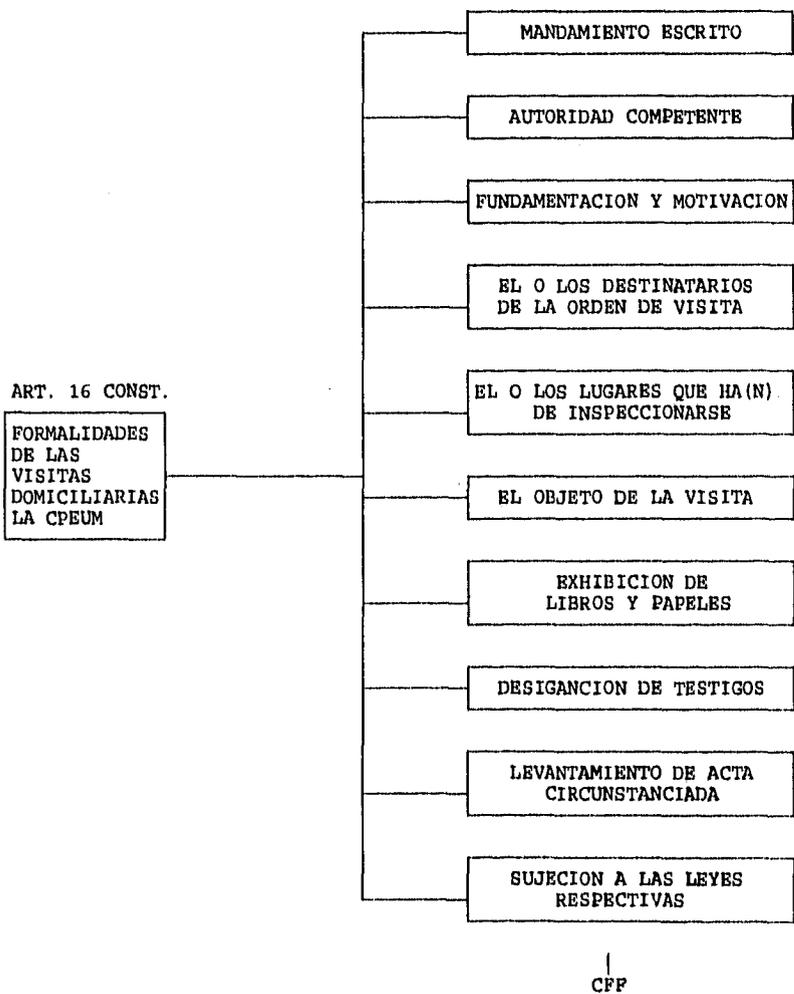
ANALISIS DE LA FUNCION DE FISCALIZACION Y LIQUIDACION  
EN LAS ADMINISTRACIONES FISCALES FEDERALES



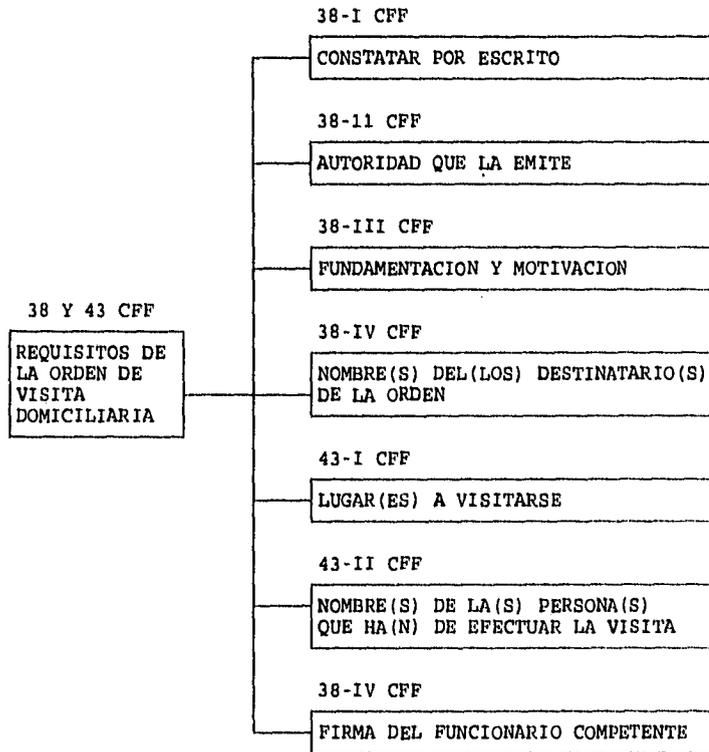
CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE FISCALIZACION



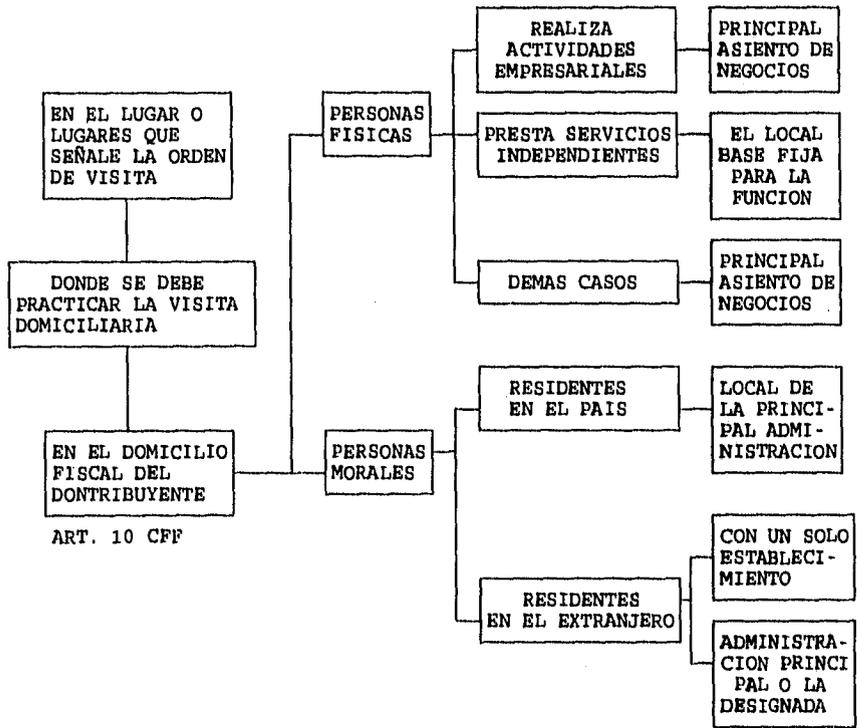
FORMALIDADES CONSTITUCIONALES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS



REQUISITOS DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN EL CFF

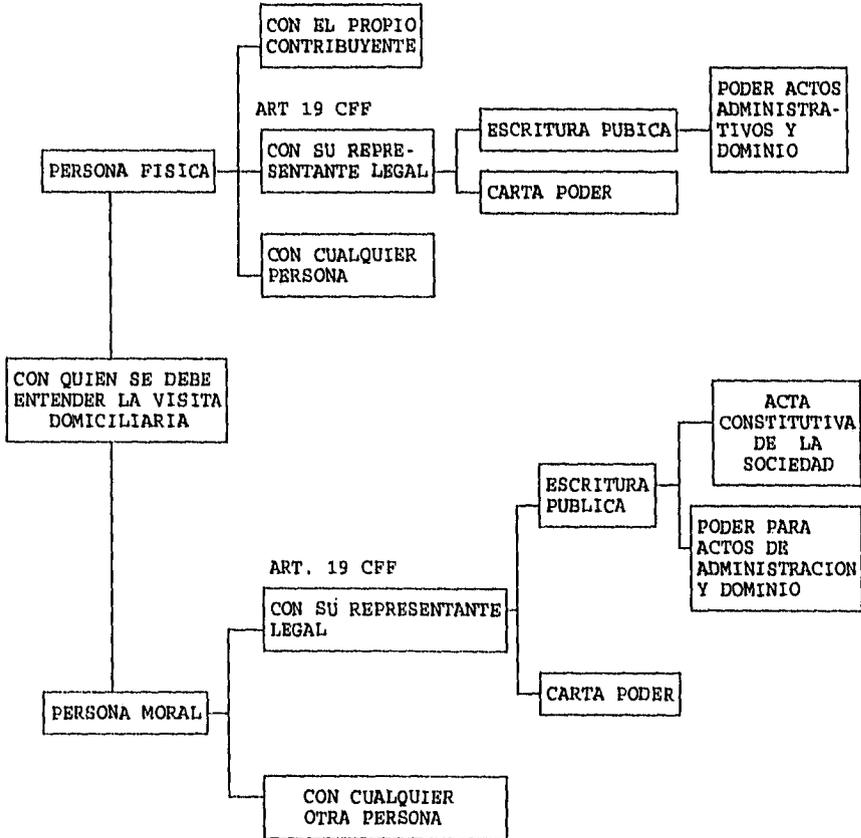


DONDE SE DEBE PRACTICAR LA VISITA DOMICILIARIA



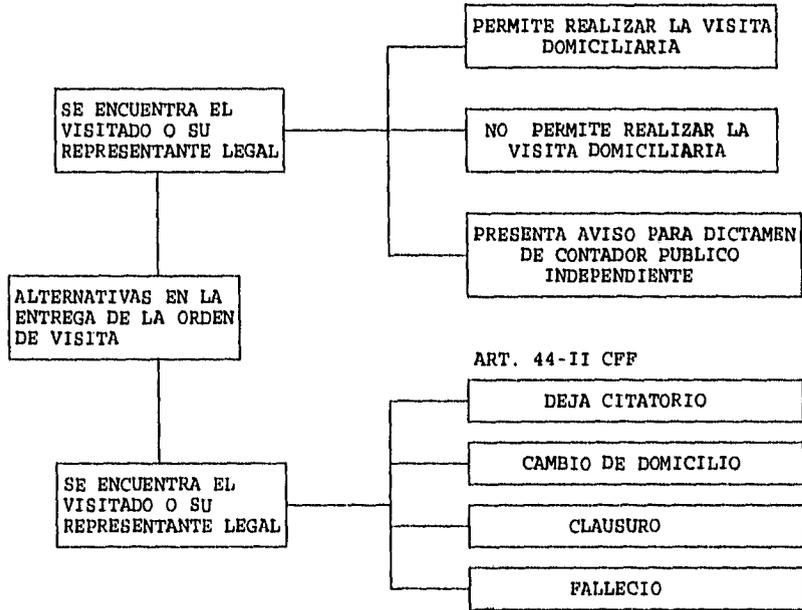
T

CON QUIEN SE DEBE ENTENDER LA VISITA DOMICILIARIA



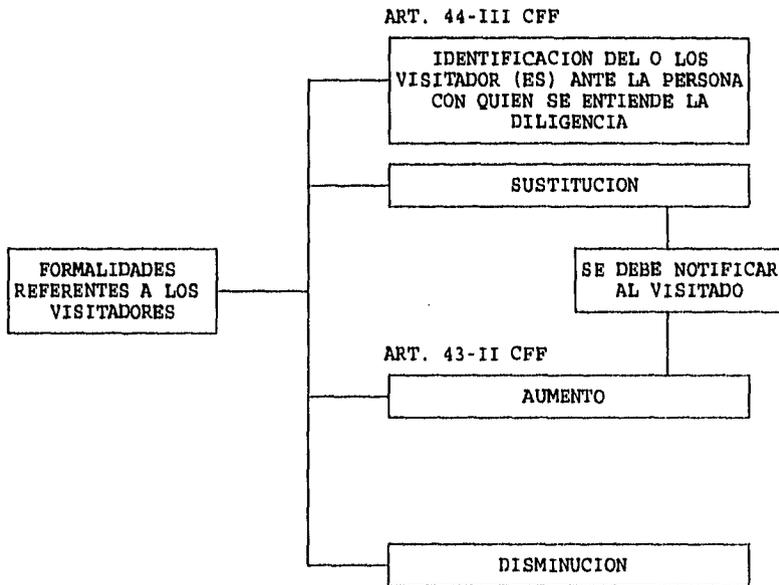
B

ALTERNATIVAS EN LA ENTREGA DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA



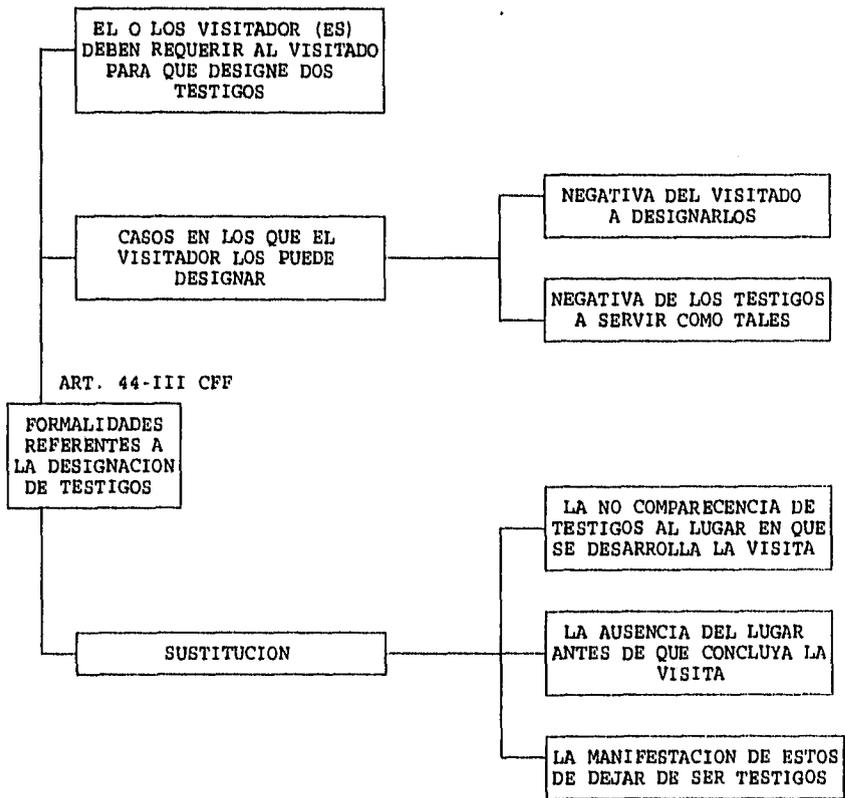
T

FORMALIDADES DEL CFF REFERENTES A LOS VISITADORES



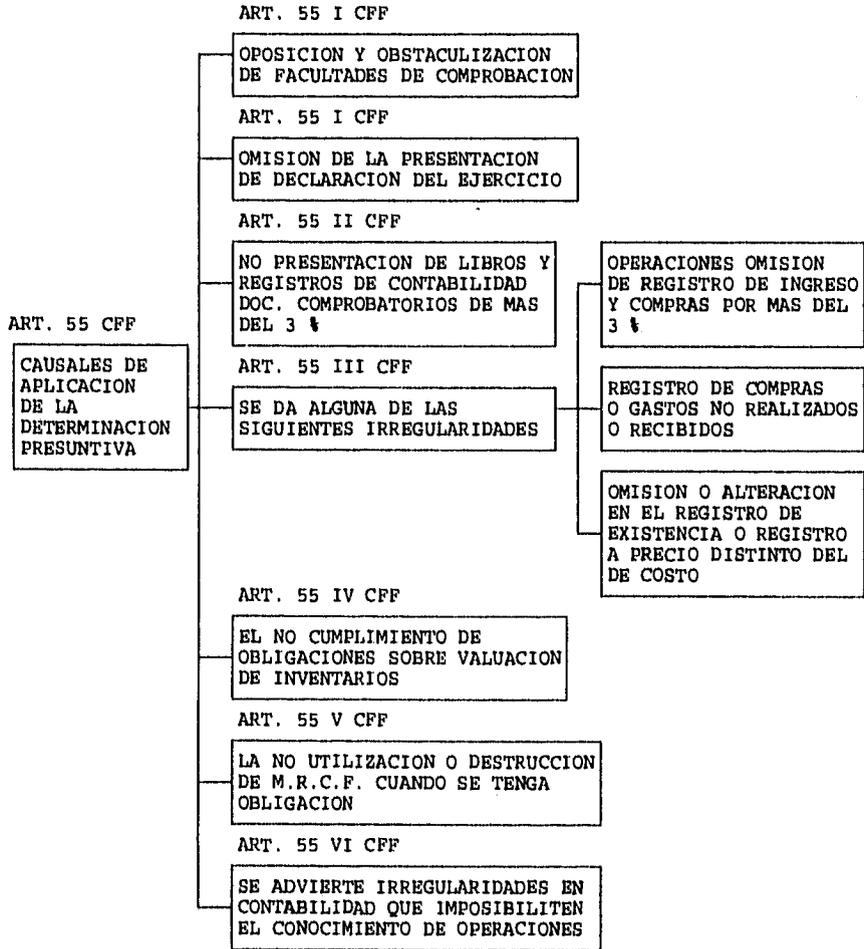
B

FORMALIDADES DEL CFF REFERENTES A LA DESIGNACION DE TESTIGOS



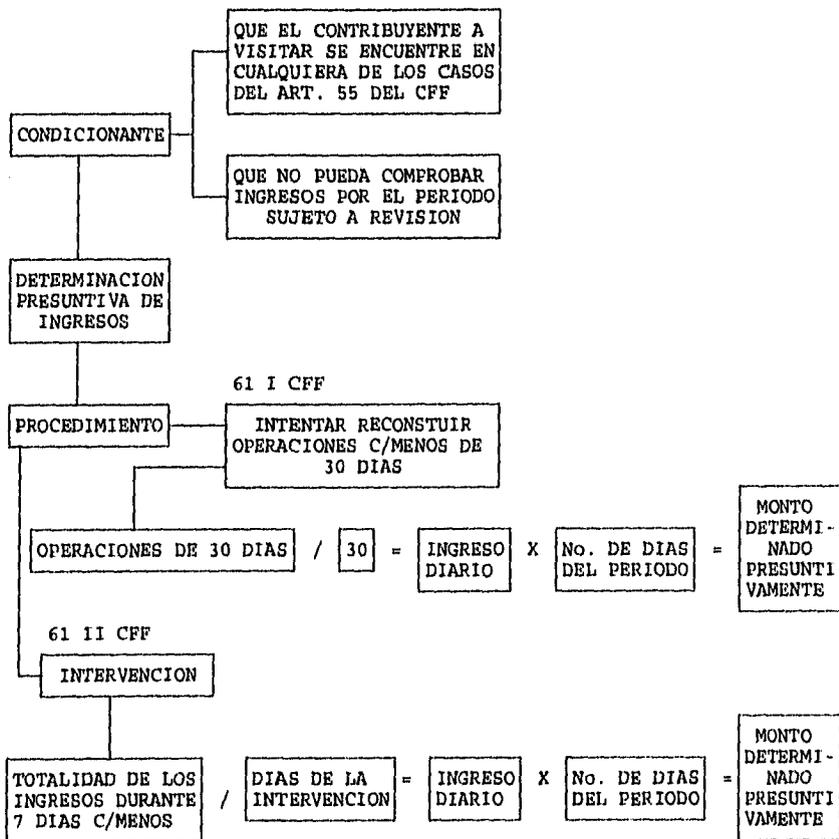
T

CAUSALES DE DETERIORAMIENTO FISCAL O VALOR DE ACTOS



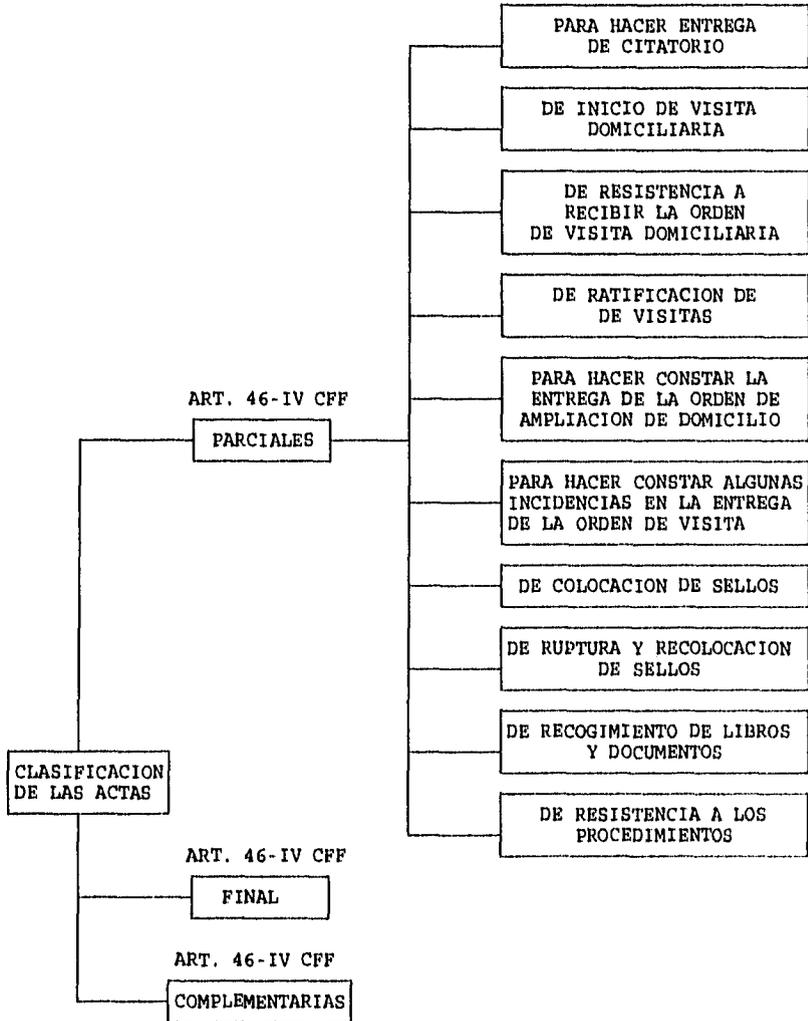
T

PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACION PRESUNTIVA DE INGRESOS O ACTOS



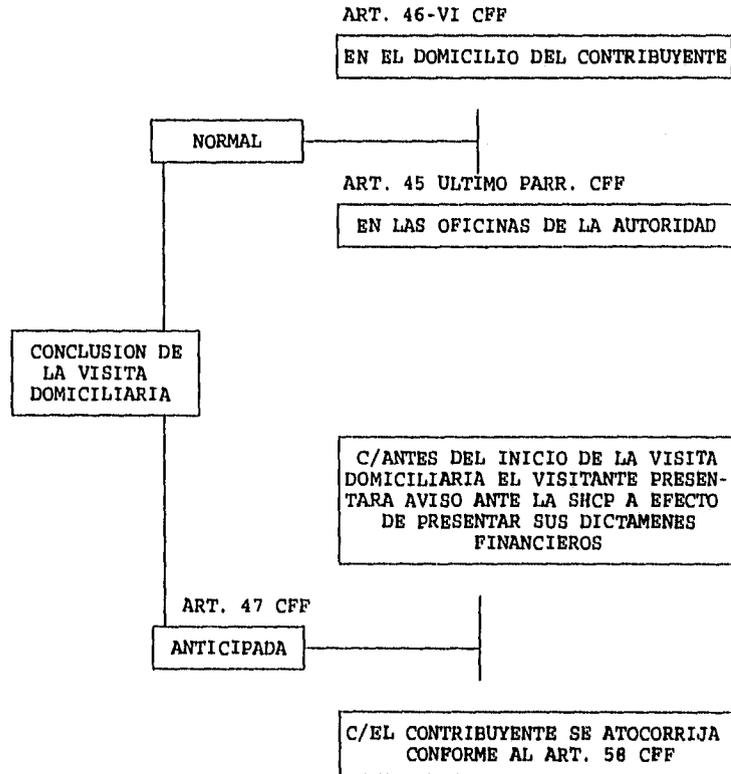
T

CLASIFICACION DE ACTAS DE VISITA



T

CONCLUSION DE LA VISITA DOMICILIARIA



ENAJENACION DE TERRENOS Y TITULOS VALOR  
QUE REPRESENTAN LA PROPIEDAD DE BIENES

ARTICULO 18

Para determinar la ganancia por enajenación de terrenos; títulos valor que representen la propiedad de bienes; así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del art. 7o.-A de la Ley; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas de onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

Este ajuste no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o mercancías.

En el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como monto original de la inversión el valor de su adquisición por la sociedad fusionada o escindida y como fecha de adquisición la que les hubiese correspondido a estas últimas.

Así tenemos que para obtener la ganancia por la enajenación de terrenos, títulos valor, de bienes y otros que no se consideren intereses, así como de piezas de oro y plata, considerando onzas troy, se deberá actualizar su monto original de la siguiente manera:

$$FA = \frac{\text{INPC mes inmediato anterior a la enajenación}}{\text{INPC mes de adquisición}}$$

CASO PRACTICO

GANANCIA EN ENAJENACION DE TERRENOS

La empresa " Librería y Papelería de Oaxaca, S.A. de C.V.", enajena un terreno que adquirió el 18 de abril de 1991, su precio de adquisición fue de N\$ 300,000.00 ó \$ 300,000,000.00, la fecha de enajenación fue el 18 de junio de 1995 y su valor de venta es de N\$ 673,000.00, se pide determinar la ganancia de enajenación.

RESOLUCION:

PRIMER PASO: Determinar el factor de actualización.

Se utiliza la siguiente fórmula:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes anterior a aquél en que se realice la enajenación}}{\text{INPC del mes en que se realizó la adquisición}}$$

$$FA = \frac{\text{INPC de mayo de 1995 (estimado)}}{\text{INPC de abril de 1991}}$$

$$FA = \frac{51293.4}{26854.4} = 1.9100 (1)$$

SEGUNDO PASO: Actualización del monto original de la inversión (MOI).

Monto original de la inversión	N\$ 300,000.00
Por:	
Factor de actualización (FA) (1)	1.9100 (1)
MOI ACTUALIZADO	N\$ 573,000.00
	=====

TERCER PASO: Determinar la ganancia en la enajenación de terrenos.

Precio de venta del terreno	N\$ 673,000.00
Menos:	
Monto original actualizado (MOI)	573,000.00
GANANCIA EN ENAJENACION	N\$ 100,000.00
	=====

NOTA: La empresa "Librería y Papelería de Oaxaca, S.A. de C.V.", tendrá un ingreso acumulable por N\$ 100,000.00 con fundamento en lo dispuesto en el art.17 fracción V de la LISR.

CASO PRACTICO

PERDIDA EN LA ENAJENACION DE TERRENOS

La empresa "Distribuidora de Libros, S.A. de C.V.", enajenó un terreno que lo adquirió el 10. de mayo de 1992, su precio de adquisición fue de N\$ 500,000.00 con fecha 7 de mayo de 1995 decide venderlo en N\$ 700,000.00 debido que necesita recursos con carácter de urgencia. Solicito sus servicios por saber si fiscalmente obtuvo utilidad o pérdida en la venta del terreno.

RESOLUCION:

PRIMER PASO: Determinar el factor de actualización

INPC del mes anterior a aquél en que se realice la enajenación  
 FA = -----  
 INPC del mes en que se realizó la adquisición

\* INPC del mes de abril de 1995  
 FA = -----  
 INPC del mes de mayo de 1992

51293.4  
 FA = ----- = 1.6267 (1)  
 31530.7

\* INPC estimado

SEGUNDO PASO: Actualización del monto original de la inversión (MOI)

Monto original de la inversión	N\$ 500,000.00
Por:	
Factor de actualización (FA) (1)	1.6267 (1)
MOI ACTUALIZADO	N\$ 813,350.00
	=====

TERCER PASO: Determinar la pérdida en la enajenación de terrenos.

Precio de venta del terreno	N\$ 700,000.00
Menos:	
Monto original de la inversión actualizada	813,350.00
PERDIDA EN LA ENAJENACION	N\$ (113,350.00)
	=====

NOTA: La empresa "Distribuidora de Libros" deberá reducir la pérdida en la enajenación de terrenos en su ejercicio fiscal de 1995.

Por otra parte tenemos que los títulos valor que representan la propiedad de bienes son entre otros:

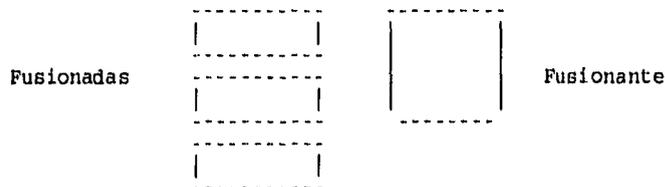
**CEPLATAS.** Son títulos de crédito que dan a sus tenedores el beneficio de una parte alícuota del derecho de propiedad sobre las barras de plata que cada certificado ampara, son operados por Banca Cremi, S.N.C. con el fin de facilitar la inversión en plata sin necesidad de tenencia física, brindando a la vez protección. El rendimiento estará representado por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Si el primero es menor al segundo se logran ganancias de capital, en caso contrario se incurre en pérdidas.

El precio a que se realizan las operaciones se calcula multiplicando el precio de cotización de la onza troy en el Comodity Exchange de Nueva York, por el tipo de cambio peso-dólar que resulte más alta entre el de equilibrio y el libre de compra del Banco Nacional de Crédito, S.N.C. Como cada certificado ampara 100 onzas, el valor del certificado se calcula multiplicando por 100 el precio obtenido mediante el promedio anterior.

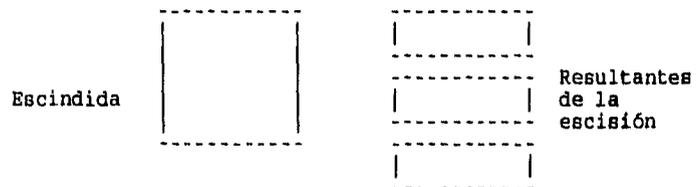
**PETROBONOS.** Son certificados de participación con reembolso garantizado, que producen un rendimiento fijo mínimo pagadero trimestralmente, son emitidos por Nacional Financiera, S.N.C., la cual obliga a pagar al vencimiento de la emisión el valor del título de acuerdo al precio del mercado internacional de nuestro petróleo en ese momento.

Para efecto del tercer párrafo se definen los conceptos de fusión y escisión de sociedades.

**Fusión :** Implica de unión de patrimonios ya sea que una entidad absorba el de otra, o que nazca una nueva entidad absorbiendo el patrimonio de las demás.



Escisión. Consiste en la división o separación del patrimonio y de las actividades de una sociedad, las cuales se transmiten a otra u otras sociedades que se crean pero con la característica de que no se extingue la escindida.



En relación a los bienes enajenados, los cuales se derivan de una fusión o de una escisión, se considerará:

Monto original de la inversión = valor al que fue adquirido por la sociedad fusionada o escindida.

fecha de adquisición = Fecha en que fue adquirido por la sociedad fusionada o escindida.

GANANCIA POR ENAJENACION DE ACCIONES

A este respecto nos basaremos a lo que nos dice el artículo 19 de LISR.

Artículo 19: Para determinar la ganancia por enajenación de acciones, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

Costo Promedio por Acción

El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

Del precepto legal anterior podemos establecer la siguiente:

FORMULA COSTO PROMEDIO POR ACCION

Monto original ajustado de las acciones	N \$ 1,000.00
Entre:	
Número total de acciones propiedad del enajenante a la fecha de enajenación	100
	-----
COSTO PROMEDIO POR ACCION	N \$ 10.00
	=====

Se deberán incluir todas las acciones que posea el contribuyente de la misma persona moral, en la fecha de la enajenación aun cuando no enajene todos.

MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES

Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones aplicando el procedimiento siguiente:

COSTO MAS UTILIDADES MENOS PERDIDAS ACTUALIZADAS

a) se sumará o se restará según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por dicha persona en el período transcurrido desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

Del precepto legal podemos resumir la siguiente:

Fórmula:

Costo comprobado de adquisición actualizado (1)	N \$ 1,000.00
Más:	
Utilidades actualizadas (2)	800.00
Ménos :	
Pérdida actualizada (3)	(300.00)
	-----
SUBTOTAL	N \$ 1,500.00
	=====

SUMA DE DIVIDENDOS PERCIBIDOS ACTUALIZADOS, EXCLUSIONES.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a), se sumarán los dividendos o utilidades actualizados, percibidos en el mismo período por la persona moral de otras personas residentes en México, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes:

DIVIDENDOS COBRADOS ENTRE 1975 y 1988

1. Los dividendos o utilidades percibidos entre el 1o de enero de 1975 y el 31 de diciembre de 1988.

DIVIDENDOS COBRADOS EN ACCIONES O REINVERTIDOS

2. Los percibidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

A continuación se demuestra :

Subtotal	N \$ 1,500.00
Más :	
Ingreso por dividendos actualizados (4)	1,000.00
	-----
RESULTADO	N \$ 2,500.00
	=====

RESTA DE DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS ACTUALIZADOS

c) Al resultado que se obtenga conforme al inciso c), que antecede se la restarán los dividendos o utilidades actualizados, distribuidos por la persona moral durante el mismo período, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente, a excepción de los siguientes :

DIVIDENDOS QUE NO SE RESTAN: DIVIDENDOS DEDUCIDOS EN 1987 ó 1988

1. Los dividendos o utilidades distribuidos entre el 1o de enero de 1987 y el 31 de diciembre de 1988, que hubiese deducido el contribuyente para determinar su resultado fiscal en el Título II de esta Ley.

DIVIDENDOS NO PROVENIENTES DE CUFIN

2. Los que no provengan de la cuenta de utilidad fiscal neta, siempre que se haya pagado el impuesto en los términos del artículo 10-A.

DIVIDENDOS PAGADOS EN ACCIONES O REINVERTIDOS

3. Los distribuidos en acciones y los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma persona moral que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a la distribución.

A continuación se demuestra :

Resultado	N \$ 2,500.00
Menos:	
Dividendos o utilidades autorizadas o pagadas (5)	1,500.00
	-----
MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES	N \$ 1,000.00
	=====

A continuación se transcriben LAS FORMULAS PARA DETERMINAR LA GANANCIA POR ENAJENACION DE ACCIONES.

FORMULA 1: MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES

Costo comprobado de adquisición actualizada de las acciones que tenga el contribuyente (1)	N \$
Más:	-----
Utilidades actualizadas por la emisora en el período transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación (2)	N \$
Menos :	-----
Pérdida actualizada (3)	N \$
	-----
Subtotal	N \$
	=====

Más :	
Ingresos por dividendos actualizados en el mismo período por la emisora de otras sociedades residentes en México ( 4)	N \$
	-----
Resultado	N \$
	=====
Menos :	
Dividendos pagados actualizados por la emisora durante el mismo período (5)	N \$
	-----
MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES	N \$
	=====
FORMULA 2: COSTO PROMEDIO POR ACCION	
Monto original ajustado a las acciones	N \$
Entre:	-----
Número total de acciones que posea el contribuyente a la fecha de la enajenación	N \$
	-----
COSTO PROMEDIO POR ACCION	N \$
	=====
FORMULA 3 : GANANCIA O PERDIDA FISCAL DE LA ENAJENACION	
Ingresos obtenidos por acción	N \$
Menos :	-----
Costo promedio por acción de los que anajenen	N \$
	-----
GANANCIA O PERDIDA FISCAL POR ACCION	N \$
	-----
Por:	
No. de acciones que enajenan	No de acciones
	-----
GANANCIA O PERDIDA FISCAL DE LA ENAJENACION	N \$
	=====
FORMULA 4 : UTILIDAD FISCAL	
Utilidad fiscal de ejercicio	N \$
Más :	-----
PTU deducible	N \$
Menos:	-----
ISR de la persona moral sobre el resultado fiscal	N \$
Menos :	-----
Partidas no deducibles	N \$
	-----
UTILIDAD FISCAL A CONSIDERAR	N \$
	=====

FORMULA 6 : PERDIDA FISCAL

Ingresos acumulables	N \$
Menos :	-----
Deducciones autorizadas	N \$
	-----
PERDIDA A CONSIDERAR	N \$
	-----

FACTORES DE ACTUALIZACION

1) Para actualizar el costo comprobado de adquisición:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

2) Para actualizar las utilidades y las pérdidas:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del último mes del ejercicio en que se obtuvo la utilidad}}$$

3) Para actualizar los ingresos por dividendos:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes en que se percibieron}}$$

4) Para actualizar los dividendos pagados:

$$FA = \frac{\text{INPC del mes de enajenación}}{\text{INPC del mes en que se pagaron}}$$

CASO PRACTICO

La empresa " Comercial Alegre S,A de C.v.", fue constituida en febrero de 1989, con giro de compra y venta de articulos para el hogar, con un capital social de N \$800,000.00 y se integra de la siguiente forma :

Monto del capital social	N \$ 800,000.00
Entre:	
No.de acciones	500
VALOR NOMINAL DE CADA ACCION	N \$ 1,600.00

1) La empresa "Comercial Alegre", presenta los siguientes ejercicios fiscales:

Año ejercido	Utilidad o pérdida
1989	N \$ 560,000.00
1990	600,000.00
1991	850,000.00
1992	900,000.00
1993	( 500,000.00)
1994	( 900,000.00)

2) Comercial Alegre, S.A de C.V., el 16 de septiembre de 1990, distribuyó dividendos a razón de N\$ 1,600.00 por cada acción.

3) La empresa Comercial Alegre, S.A de C.V. el 16 de septiembre de 1992, percibió ingresos por conceptos de dividendos por N\$ 800,000.00

4) el Sr. Bernardo Alegre, accionista de la empresa, con 350 acciones, decide venderlas el 15 de febrero de 1995, con valor de N\$ 25,000.00 por cada acción.

Se pide determinar la ganancia por la enajenación de cada acción.

RESOLUCION

PRIMER PASO :Determinar el costo comprobado de adquisición actualizado.

Valor nominal de las acciones	N \$ 1,600.00
Por:	
No de acciones que tiene el socio	350
Costo comprobado de las acciones	N \$ 560,000.00
Por:	
INPC febrero 1995	44309.2
FA = ----- = ----- =	2.6426
INPC febrero 1989	16767.1

COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION ACTUALIZADO N \$ 1,479,856.00  
(1) =====

SEGUNDO PASO Actualización de las utilidades y las pérdidas

Concepto	ejerc 1989	ejerc 1990	ejerc 1991	ejerc 1992	ejerc 1993	ejer 1994
Utilidad o pérdida fis cal /total de acciones	560,000	600,000	850,000	900,000	(500,000)	(900,000)
(=) util.o Pérd.xacc.	500	500	500	500	500	500
(=) util.o Pérd.xacc.	1,120	1200	1700	1800	(1000)	(1800)
(x) No. acci. que tiene el accionista	350	350	350	350	350	350
(=) util.o pérd. prob al No de acc	392,000	420,000	595,000	630,000	(350,000)	(630,000)
(x) fact.act	2.2924	1.7644	1.4852	1.3268	1.2284	1.1475
(=) util.o pérd. fiscal	898,621	741,048	883,694	835,884	(429,940)	(722,925)
	=====	=====	=====	=====	=====	=====

TERCER PASO : Determinar los factores de actualización.

FA-89	FA-90	FA-91
Feb 95	Feb 95	Febrero 95
FA = ----- Dic 95	FA = ----- Dic 90	FA = ----- Dic. 91
44309.2	44309.2	44309.2
FA = ----- 19327.9	FA = ----- 25112.7	FA = ----- 29832.5
FA = 2.2924	FA = 1.7644	FA = 1.485

FA-92	FA-93	FA-94
FA = $\frac{\text{Febrero 95}}{\text{Dic.92}}$	FA = $\frac{\text{Ffebrero 95}}{\text{Dic.93}}$	FA = $\frac{\text{Febrero 95}}{\text{Dic.94}}$
FA = $\frac{44309.2^*}{33393.9}$	FA = $\frac{44309.2^*}{36068.5}$	FA = $\frac{44309.2^*}{38611.9}$
FA = 1.3268	FA = 1.2284	FA = 1.1475

CUARTO PASO : Determinar los resultados de utilidad o pérdida fiscal actualizada.

EJERCICIO FISCAL	UTILIDAD FISCAL ACTUALIZADA	PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA
1989	N \$ 898,621	
1990	741,048	
1991	883,694	
1992	835,884	
1993		N \$(429,940)
1994		(722,925)
SUMA	N \$ 3'359,247	N \$( 1'152,865) (3)

QUINTO PASO : Actualización de ingresos por dividendos.

Total de ingresos por dividendos	N \$ 800,000.00	
Entre:		
Total de acciones de la empresa	500	
Ingresos por dividendos por acción	N \$ 1,600.00	
Por:		
No.de acciones que tenga el socio	350	
Ingreso por dividendos proporcional al núm.acciones del socio	N \$560,000.00	
Por:		
INPC de febrero de 1995	44309.2	
FA = $\frac{\text{INPC de febrero de 1995}}{\text{INPC de septiembre 1992}}$	= $\frac{44309.2}{32420.4}$	= 1.3667
INGRESOS POR DIVIDENDOS ACTUALIZADOS	N \$765,352.00	
	=====	

SEXTO PASO : Actualización de dividendos pagados.

Dividendo pagado por acción		N \$	1,600.00
Por :			
No. acciones que tenga el socio			350
			-----
Dividendos pagados proporcional al núm. de acciones que tenga el socio		N \$	560,000.00
Por:			
FA = INPC febrero 1995	=44309.2	=	1.8952
INPC septiembre 1990	23379.6		-----
DIVIDENDOS PAGADOS ACTUALIZADOS		N\$1'066,312.00	=====
		(5)	

SEPTIMO PASO : Determinar el monto original ajustado de las acciones.

Costo comprobado de adquisición actualizado		N\$1'479,856.00	(1)
Más:			
Utilidad fiscal actualizada		3'359,247.00	(2)
Menos:			
Pérdidas fiscales actualizadas		1'152,865.00	(3)
		-----	
Subtotal		N\$ 3'686,238.00	
Más:			
Ingresos por dividendos actualizados		765,352.00	(4)
Menos:			
Dividendos pagados actualizados		1'016,312.00	(5)
		-----	
MONTO ORIGINAL AJUSTADO DE LAS ACCIONES		N\$ 3'435,278.00	=====

OCTAVO PASO : Determinar el costo promedio por acción.

Monto original ajustado de las acciones		N\$ 3'435,278.00
Entre:		
No. total de acciones que tenga el socio		350
		-----
COSTO PROMEDIO POR ACCION		N\$ 9,815.08
		=====

NOVENO PASO : Determinación de la ganancia por la enajenación de acciones.

Ingreso obtenido por cada acción	N \$ 25,000.00
Menos:	
Costo promedio por acción	9,815.08
	-----
GANANCIA OBTENIDA POR ACCION	N \$ 15,184.92
	=====

DECIMO PASO : Determinación global por la ganancia.

Ganancia obtenida por acción	N \$ 15,184.92
Por :	
No. de acciones	350
	-----
GANANCIA GLOBAL	N \$5'314,722.00
	=====

#### DIVIDENDOS EXCEDENTES QUE SE CONSIDERAN GANANCIAS

El Artículo 19 fracción III,segundo y tercer párrafo de la LISR establece que :

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar el costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones sea anterior al 1o de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos o percibidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

A manera de ejemplo a continuación se presenta el siguiente caso practico.

CASO PRACTICO

Dividendos o utilidades distribuidos o pagados excedentes que se consideran ganancias

Costo comprobado de adquisición actualizado	N\$ 2,000.00
más:	
Utilidades actualizadas	1,200.00
más:	
Dividendos o utilidades percibidas actualizadas	2,400.00
Menos:	
Pérdida actualizada	(600.00)
	-----
RESULTADO	N\$ 5,000.00
	=====
Dividendos o utilidades distribuidos actualizados	N\$ 6,000.00
Menos:	
Resultado	N\$ 5,000.00
	-----
EXCEDENTE	N\$ 1,000.00
	=====

Nota: El excedente formará parte de la ganancia

Con la finalidad de hacer más claro y sencillo el precepto fiscal del artículo 19 y 19-A de la LISR. A continuación se presenta el siguiente el siguiente caso práctico:

#### CASO PRACTICO

La empresa " López ruiz, S.A. de C.V.", enajena sus acciones en el mes de mayo de 1995, y desea que se determinen las utilidades actualizadas por acción del ejercicio fiscal de 1993 y 1994, se trata de ejercicio regular, y nos presenta los siguientes:

#### DATOS:

1) Utilidad fiscal 1993	N\$ 15,650.00
2) Utilidad fiscal 1994	N\$ 24,850.00
3) ISR 1993	N\$ 5,477.50
4) ISR 1994	N\$ 6,635.37
5) PTU 1993	N\$ 1,565.00
6) PTU 1994	N\$ 2,485.00
7) No deducible 1993	N\$ 2,750.00
8) No deducible 1994	N\$ 3,100.00
9) No. de acciones al cierre del ejercicio	N\$ 150

#### RESOLUCION:

PRIMER PASO: Determinar la utilidad base para la actualización

	1993	1994
Utilidad fiscal	N\$ 15,650.00	N\$ 24,850.00
Más:		
PTU deducible	0	0
Menos:		
ISR (34%)	5,321.00	8,449.00
Menos:		
PTU	1,565.00	2,485.00
Menos:		
No deducible (excepto artículo 25 fracción IX y X)	2,750.00	3,100.00
UTILIDAD BASE PARA ACTUALIZAR	N\$ 6,014.00	N\$ 10,816.00

SEGUNDO PASO: Determinar el factor de actualización

FA-93 =	INPC de mayo de 1995	51293.4	=	1.4221
	INPC de diciembre de 1993	36068.5		
FA-94 =	INPC de mayo de 1995	51293.4	=	1.3284
	INPC de diciembre de 1994	38611.9		

TERCER PASO: Determinar la utilidad actualizada

	1993	1994
Utilidad base para actualizar	N\$ 6,014.00	N\$ 10,816.00
Por:		
Factor de actualización	1.4221	1.3284
UTILIDAD ACTUALIZADA	N\$ 8,552.50	N\$ 14,367.97

CUARTO PASO: Determinación de la utilidad

ACTUALIZADA POR ACCION

	1993	1994
Utilidad actualizada	N\$ 8,552.00	N\$ 14,367.97
Entre:		
No. de acciones al cierre del ejercicio fiscal	150	150
UTILIDAD ACTUALIZADA POR ACCION	N\$ 57.01	N\$ 95.78

**GANANCIA POR ENAJENACION DE INVERSIONES PARCIAL O  
TOTALMENTE NO DEDUCIBLES**

**Artículo 20 LISR:**

Para determinar la ganancia para la enajenación de bienes cuya inversión es parcialmente deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 46 de esta Ley, se considera la diferencia entre el monto original de la inversión deducible disminuido por las deducciones efectuadas sobre dicho monto y el precio en que se enajenen los bienes.

A continuación se presenta un caso práctico

**PRIMER PROCEDIMIENTO**

**CASO PRACTICO**

La empresa "Chiquita Platanera de Exportación, S.A.", adquirió en abril de 1994, un avión de 12 plazas, el valor de adquisición fue de N\$ 3,000,000.00; en el mes de mayo de 1995 realiza la enajenación en N\$ 3,500.00, el avión cuenta con permiso del gobierno federal para ser explotado comercialmente, así también cumplió con los requisitos del artículo 46 del RISR. Desea saber si deberá acumular la ganancia en dicha venta:

**RESOLUCION:**

**PRIMER PASO: Determinar la depreciación acumulada**

Costo comprobado de adquisición	N\$ 3,000,000.00
Monto original de la inversión	N\$ 2,642,868.00 (1)
Por:	
% máximo de depreciación anual	10
Depreciación anual	N\$ 264,286.80
Entre:	
Núm. de meses de período regular	12
Depreciación proporcional a un mes	N\$ 22,023.90
Por:	
No. de meses completos de uso del período entre la fecha de adquisición y el inicio del ejercicio en el cual el bien es vendido	14
DEPRECIACION ACUMULADA	N\$ 308,334.60
	=====

Por 1994 = Abril a diciembre	9 meses
Por 1995 = Enero a mayo	5 meses
	-----
	14 meses
	=====

SEGUNDO PASO: Factor de actualización

	INPC del último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio en el que se enajena
FA =	-----
	INPC del mes en que se adquirió el bien

Ultimo mes

FA =	Ene	Feb	Mar	Abr	May
------	-----	-----	-----	-----	-----

Primera mitad

Nota: Como es impar el resultado, sería el mes inmediato anterior, que es febrero de 1995.

FA =	INPC de febrero de 1995 (estimado)	41571.6	
	-----	=	----- = 1.1265
	INPC de abril de 1994	36902.8	

TERCER PASO: Determinar el saldo por deducir actualizado

Monto máximo actualizado	N\$ 2,642,868.00 (1)
Menos:	
Depreciación acumulada a mayo de 1995	308,334.60
	-----
Saldo por deducir	N\$ 2,334,533.40
Por:	
Factor de actualización	1.1265
	-----
SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO	N\$ 2,629,851.80
	=====

CUARTO PASO: Determinar la ganancia acumulada

Valor de la enajenación	N\$ 3,500,000.00
Menos:	
Saldo por deducir actualizado	2,629,851.80
	-----
UTILIDAD POR LA ENAJENACION DEL AVION (3)	N\$ 870,148.20
	=====

**CIFRAS TOPE PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
FISCALES (92-93-94-95) MONTO DEDUCIBLE EN AVIONES**

Trimestre	Año	Monto
Enero-marzo	1992	N\$ 2,019,775,530.00
Abril-junio	1992	2,101,980,394.00
Julio-septiembre	1992	2,149,064,755.00
Ocubre-diciembre	1992	2,194,839,834.00
Enero-marzo	1993	N\$ 2,260,684.30
Abril-junio	1993	2,339,808.20
Julio-septiembre	1993	2,380,520.80
Octubre-diciembre	1993	2,418,133.05
Enero-marzo	1994	2,456,581.40
Abril-junio	1994	2,507,186.90
Julio-septiembre	1994	2,544,543.90
Octubre-diciembre	1994	2,580,421.86
Enero-junio	1995	2,642,868.00 (1)

Nota: Apartir de 1995, se actualizaron en forma semestral

**SEGUNDO PROCEDIMIENTO**

**CASO PRACTICO**

**PRIMER PASO: Determinación del monto deducible de la inversión**

Monto original de la inversión	N\$ 3,000,000.00
Menos:	
Monto máximo deducible actualizado	2,642,868.00 (1)
	-----
<b>MONTO NO DEDUCIBLE AUTORIZADO</b>	<b>N\$ 492,813.10</b>
	=====

$$\% \text{ DEDUCIBLE} = \frac{2,642,868.00}{3,000,000.00} = 88.09 \% \text{ DEDUCIBLE}$$

El artículo 46 fracción III de la LISR, establece como monto máximo de la inversión, una cantidad equivalente a un mil setecientos millones de pesos (N\$ 1,700,000.00).

El porcentaje del 83.57 % son deducibles los gastos de este avión para el ISR y acreditamiento para el IVA, en dicha porporción de acuerdo con los artículos 25 fracción II de la LISR y 4 de la LIVA.

SEGUNDO PASO: Determinar el saldo por deducir actualizado

Monto original de la inversión deducible actualizado		N\$ 2,642,868.00 (1)
Menos:		
Depreciación acumulada ( N\$ 2,642,868.00 x (10 % x 14 meses) =		
-----	12	
( N\$ 2,642,868.00 x .1166)		308,332.83
		-----
Saldo por deducir		N\$ 2,334,535.27
Por:		
FA =	INPC de febrero de 1995	41571.6
	-----	=
	INPC de abril de 1994	32902.8
		-----
		1.1265
		-----
SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO		N\$ 2,629,853.90 (2)

TERCER PASO: Determinar la ganancia en la enajenación

Precio de la enajenación		N\$ 3,500,000.00
Menos:		
Saldo por deducir actualizado		2,629,853.90 (2)
		-----
GANANCIA EN LA ENAJENACION	(3)	N\$ 870,146.10
		=====

Nota: Existe diferencia de procedimiento de N\$ 2.10, con el caso anterior.

INGRESOS NO ACUMULABLES

Artículo 21 de la LISR:

Para estos efectos no se considerará ingreso acumulable, los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de la Ley.

CASO PRACTICO

ENAJENACION DE BIENES NO DEDUCIBLES

La empresa "Quesos y Café de Chiapas, S.A. de C.V.", el 10 de mayo de 1995, vende su casa de recreo en N\$ 500,000.00 misma que fue adquirida en 15 de junio de 1990 en \$ 200,000,000.00 o su equivalencia para 1995 de N\$ 200,000.00, por lo que solicita determine el monto acumulable

RESOLUCION:

El artículo 20 de la LISR, segundo párrafo, dice:

Tratándose de bienes cuya inversión no es deducible en los términos de las fracciones II y III del artículo 46 de esta Ley, se considerará como ganancia el precio obtenido por su enajenación.

Ingreso obtenido por la enajenación	N\$ 500,000.00
	=====

## NO ACUMULACION DE IMPUESTOS TRASLADADOS

### Artículo 21:

Para estos efectos no se considerará ingreso acumulable, los impuestos que trasladen los contribuyentes en los términos de Ley.

Este artículo nos indica que no son ingresos acumulables los impuestos trasladados; esto es debido a que el contribuyente actúa solo como responsable directo ante el fisco federal al pago de los impuestos que se trasladen, como por ejemplo el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 10. párrafo tercero menciona:

"..... El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley ....."

Así mismo la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en su artículo 10. último párrafo establece:

".....La federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley."

Una vez hecho el cobro o cargo de los impuestos mencionados, el contribuyente deberá enterarlos o acreditarlos conforme a los términos establecidos en la Ley correspondiente.

## FECHAS EN QUE SE CONSIDERAN OBTENIDOS LOS INGRESOS

### Artículo 16:

Para los efectos del artículo 15 de la LISR, se considera que los ingresos se obtienen en aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a los siguiente:

I. Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero.

a) Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestación pactada.

b) Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c) Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestación pactada, aun cuando provenga de anticipos.

Tratándose de los ingresos por prestación de servicios personales independientes que obtengan las sociedades o asociaciones civiles se considera que los mismos se obtienen hasta el momento en que se cobre el precio o la contraprestación pactada.

II. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento.

III. Tratándose de la obtención de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestación de servicios en la que se pacte que la contraprestación se devengue periódicamente, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio exigible durante el mismo.

En el caso de enajenaciones a plazo en los términos del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes podrán optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del precio cobrado durante el mismo.

La opción a que se refieren los dos párrafos anteriores se deberá ejercer por la totalidad de las enajenaciones o contratos. La opción podrá cambiarse sin requisitos una sola vez; tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes que transcurran, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Quando el contribuyente hubiera optado por considerar como ingresos obtenidos en el ejercicio únicamente la parte del precio pactado exigible o cobrado en el mismo, según sea el caso, y enajene los documentos pendientes de cobro provenientes de contratos de arrendamiento financiero o de enajenaciones a plazo o los dé en pago, deberá considerar la cantidad pendiente de acumular como ingreso obtenido en el ejercicio en el que realice la enajenación o dación en pago.

En el caso de incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero o de contratos de enajenaciones a plazo, respecto de los cuales se haya ejercido la opción de considerar como ingreso obtenido en el ejercicio únicamente la parte del precio exigible o cobrado durante el mismo, el arrendador o el enajenante, según sea el caso, considerará como ingreso obtenido en el ejercicio, las cantidades exigibles o cobradas en el mismo del arrendatario o comprador, disminuidas por las que ya hubiera devuelto conforme al contrato respectivo.

En el caso de contratos de arrendamiento financiero, se considerarán ingresos obtenidos en el ejercicio en que sean exigibles, los que deriven de cualquiera de las opciones a que se refiere el artículo 15 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

SE CONSIDERA QUE SE OBTIENEN LOS INGRESOS:

- I. EN ENAJENACION DE BIENES O PRESTACION DE SERVICIOS ( el que ocurra primero )
  - a) Se expida el comprobante que ampare el precio
  - b) Se envíe o entregue materialmente el bien o se preste el servicio
  - c) Cuando se cobre o sea exigible parcial o totalmente el precio de la contraprestación pactada. Exigibilidad: según el Código Civil para el Distrito Federal, lo define como: " Cuando conforme a derecho no se puede rehusar el pago de una deuda"
  - d) Se reciba efectivo o bienes en pago o garantía del precio pactado.

INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.

Hasta el momento que se cobre el precio o la contraprestación pactada. No deducible para el prestatario si no lo paga en el ejercicio que se prestó y facturó el mismo.

II. EL OTORGAMIENTO, USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES

Cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento

III. INGRESOS PROVENIENTES DE:

Arrendamiento financiero

Total del precio pactado      ó      La parte del precio exigible del ejercicio

Enajenación a plazo

Total del precio pactado      ó      La parte del precio cobrado durante el ejercicio

En relación a esta fracción, el artículo 10 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta dice:

El contribuyente podrá cambiar la opción a que se refiere dicho párrafo por una sola vez, antes de que transcurra cinco años como mínimo desde el último cambio, siempre que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando fusione a otra sociedad.
- II. Cuando los socios enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25 % del capital social del contribuyente.
- III. Cuando reuniendo los requisitos de sociedad controlada, la controladora ejercite la opción a que se refiere al artículo 57-A de la Ley, o bien, cuando se incorpore o desincorpore como sociedad controlada en los términos de los artículos 57-I y 57-J de diha Ley.
- IV. Cuando se escienda la sociedad.

## CAPITULO IV

### DEDUCCIONES

#### Artículo 22

- Las devoluciones, descuentos o bonificaciones
- Las adquisiciones:
  - . Mercancías
  - . Materias primas
  - . Productos terminados para prestar servicios
  - . Fabricar bienes o para enajenarlos

Los siguientes bienes no serán deducibles conforme a este punto:

- a) Los activos fijos
- b) Los terrenos
- c) Las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios.
- d) La moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata
- Los gastos
- Las inversiones
- La diferencia entre los inventarios en ganadería
- Créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes.
- Las aportaciones para fondos destinados a investigación y desarrollo de tecnología en los términos del artículo 27 de esta Ley.
- Derogada
- Los intereses y la pérdida inflacionaria determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 70.-B de esta Ley.
- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros.

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS

EXISTEN TRES GRUPOS DE REQUISITOS DE LAS  
DEDUCCIONES AUTORIZADAS  
(Art. 24 de la LISR)

- DOS DE FONDO
- SEIS DE FORMA
- DIEZ ESPECIALES

DE FONDO (artículo 24 LISR)

I.

ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE

Que sean estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no honorarios ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XV.

VALOR DE MERCADO

Que el costo de adquisición declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no será deducible el excedente.

DE FORMA (artículo 24 LISR)

II.

Que las inversiones se deduzcan mediante depreciación o amortización.

III.

Que se recaben comprobantes con requisitos fiscales y en muchos casos se pague con cheque nominativo

IV.

Que estén debidamente registrados en contabilidad.

V.

Que se retenga y entere el ISR o se recabe documentación en la que conste que se cubrió dicho gravamen.

VI.  
Que los comprobantes tengan la clave en el RFC.

VII  
Que el IVA esté trasladado en forma expresa y por separado para contribuyentes del IEPS, este impuesto deberá constar en forma expresa y por separado.

ESPECIALES (artículo 24 LISR)

- Intereses sobre préstamos
- Pago a personas físicas (sueldos, honorarios, arrendamiento y donativos)
- Honorarios a miembros de consejo y otros
- Asistencia técnica y regalías al extranjero
- Gastos de previsión social
- Primas por seguros y fianzas
- Compras de importación
- Pérdidas por créditos incobrables
- Deducción inmediata de bienes nuevos
- Comisiones a empleados por venta en bonos o arrendamiento financiero

PARTIDAS NO DEDUCIBLES  
(Artículo 25 )

1. ISR propio o a cargo de terceros y otras contribuciones, impuesto al activo.
2. Gastos de inversiones no deducibles, de autos y aviones.
3. Participación de utilidades.
4. Obsequios y atenciones.
5. Gastos de representación.
6. Gastos de viaje y viáticos. Los alimentos limitados.
7. Sanciones, indemnizaciones o penas convencionales.
8. Interés por préstamos o adquisición de valores a cargo del gobierno federal.
9. Provisiones de reservas complementarias de activo o de pasivo.
10. Reservas creadas para indemnizaciones del personal.
11. Primas o sobreprecio de acciones que emita el contribuyente.
12. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o enajenación de bienes, cuyo costo no sea el del mercado.
13. Crédito comercial, aun cuando sea adquirido de terceros.
14. Arrendamiento de casas, aviones limitados a un millón y medio, y embarcaciones.
15. Pérdidas en la enajenación en aviones o activos por caso fortuito o fuerza mayor de inversiones no deducibles.
16. IVA no acreditable e IESPS.
17. Pérdidas en fusión, reducción de capital o liquidación.
18. Pérdida en la enajenación de acciones y otros títulos valor.
19. Prorrata de gastos con extranjeros en el extranjero
20. Precio pagado en operaciones de cobertura cambiaria.
21. Consumo de bares, restaurantes y comedores, con excepción de los que reúnan requisitos según la fracción VI.
22. Pagos por servicios aduaneros, con excepción de honorarios.

IMPACTO FINANCIERO Y FISCAL DE LAS PARTIDAS  
 "NO DEDUCIBLES PARA ISR E IVA" (PARA 1995)

Utilidad Contable 1995

Venta del ejercicio		N\$ 100,000.00
Menos:		
Costos	N\$ 65,000.00	
Gastos	20,000.00	85,000.00
	-----	-----
UTILIDAD DE OPERACION		N\$ 150,000.00
		=====

Nota, si aplicamos

Menos:		
ISR 34 %		5,100.00
PTU 10 %		1,500.00
		-----
UTILIDAD DE OPERACION		N\$ 8,400.00
		=====

UTILIDAD FISCAL 1995

Ingresos acumulables		N\$ 100,000.00
Menos:		
Deducción autorizada		75,000.00
		-----
UTILIDAD FISCAL		N\$ 25,000.00
Menos:		
Amortización o pérdida		-0-
		-----
Resultado fiscal		N\$ 25,000.00
Menos:		
ISR 34 %		8,500.00
PTU 10 %		2,500.00
		-----
UTILIDAD DESPUES DE ISR		N\$ 14,000.00
		=====

El impacto financiero fiscal que provoca cuando ciertos gastos no reúnen requisitos de deducibilidad en materia fiscal.

- a) Del monto de costos y gastos se detectaron que N\$ 10,000.00 no son deducibles para ISR e IVA
- b) Diferencias de impuestos a pagar y PTU

. Sobre la base de N\$ 10,000.00 tasa del 34 %	N\$ 3,400.00
. De PTU sobre base de N\$ 10,000.00 el 10 %	1,000.00
. IVA no acreditable de N\$ 10,000.00 a la tasa del 10 %	1,000.00
. Recargos más la actualización del impuesto	

NOTA: Si el pago es espontáneo, es decir, no existe autoridad alguna para determinar la diferencia si la hay se hará acreedor de una multa entre el 70 al 100 % (según artículo 76 fracción II del CFF)

EFFECTOS FISCALES Y FINANCIEROS DE LAS PARTIDAS  
NO DEDUCIBLES AL SER DETECTADAS POR AUTORIDADES FISCALES

- Pago del impuesto sobre la renta, sobre el monto no deducible (34 % para 1995; 34 % para 1994; 34.75 % para 1993; 35 % para 1992; 36 % para 1991)
- Al efectuar la modificación de la utilidad fiscal tiene que efectuar modificación a la base de reparto de PTU (10%) para 1995
- En los casos de no deducibilidad de ISR, no se podrá acreditar el IVA (6% y 10%), de acuerdo a la actividad.
- En casos de simulación de dividendos, se tendrá que cubrir el ISR por dividendos ( la tasa del artículo 10 de la LISR, al resultado de multiplicar dichos dividendos o utilidades por el factor 1.515)
- En casos de impuestos omitidos (ISR, IA e IVA) se deberá considerar la inflación al momento de efectuar el pago
- Tener que cubrir recargos hasta por 10 años
- Erogar en caso de impuestos omitidos, multa de 70 % a 100 % sobre la omisión detectada en caso de auditoría.
- La omisión de impuestos que se llegara a tipificar como defraudación fiscal, se hará cargo a una sanción de tres meses a seis años de prisión o de tres a nueve años de prisión, dependiendo del monto de lo defraudado.

COMO DISMINUIR LAS " PARTIDAS NO DEDUCIBLES "

- Aplicando las leyes fiscales, reglamentos, resoluciones y criterios de las autoridades hacendarias de los tribunales fiscales.
- Cumpliendo con cada uno de los requisitos, para su deducción asegurando su cumplimiento al 100 % del gasto o compra.
- No arriesgándose sino preocupándose por soportarlos con la documentación comprobatoria idónea.
- Difundir entre nuestros colaboradores superiores o subordinados nuestros conocimientos fiscales para "convencerlos" de nuestro "compromiso profesional por lograr que todos los gastos sean deducibles"
- Darle a conocer a los directores, gerentes generales, al consejo de administración, o al administrador único, los requisitos que debe cumplir un gasto para ser deducible.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS MORALES

PAGOS PROVISIONALES

ART. 22

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

PAGOS A SEGUIR PARA CALCULAR LOS PAGOS PROVISIONALES

A continuación se resumirán los términos del art. 12 de la LISR, para determinar los pagos provisionales.

A. Primer paso: Determinar el coeficiente de utilidad

El art. 12 fracc.I, establece que: Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, según sea el caso, con el importe de la deducción a que se refiere el art. 51 de la Ley. El resultado se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

A continuación se resumirá en las siguientes fórmulas:

Con la utilidad fiscal

$$CU = \frac{\text{Utilidad} + \text{Deducción del art. 51}}{\text{Ingresos nominales}}$$

Con pérdida fiscal

$$CU = \frac{\text{Pérdida fiscal} - \text{Deducción del art. 51}}{\text{Ingresos nominales}}$$

Los ingresos nominales se determinan de la siguiente manera:

Total de ingresos acumulables	N\$ 700,000.00
Menos:	
Ganancia inflacionaria	7,000.00
Menos:	
Interés acumulable	7,500.00
Más:	
Intereses devengados	5,500.00
Más:	
Ganancia cambiaria devengada	3,000.00
	-----
INGRESOS NOMINALES	N\$ 694,000.00
	=====

#### SEGUNDO EJERCICIO FISCAL

Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio aun cuando no hubiera sido de doce meses.

#### CASO PRACTICO

##### COEFICIENTE DE UTILIDAD CON UTILIDAD FISCAL

La empresa "Librería y Papelería del Abogado, S.A. de C.V.", desea conocer el coeficiente de utilidad, para efectuar los pagos provisionales para 1995, y le proporciona los siguientes datos:

#### DATOS 1994

Ingresos acumulables	N\$ 700,000.00
Deducción autorizada	600,000.00
Monto de la deducción inmediata (art.51)	18,000.00
Ganancia inflacionaria	7,000.00
Interés acumulable	7,500.00
Intereses devengados a favor	5,500.00
Ganancia cambiaria devengada	3,000.00

#### RESOLUCION:

Primer paso: Determinar la utilidad

Ingresos acumulables	N\$ 700,000.00
Menos:	
Deducción autorizada	600,000.00
	-----
UTILIDAD FISCAL	N\$ 100,000.00
	=====

Segundo Paso: Determinar los ingresos nominales

Total de ingresos acumulables	N\$	700,000.00
Menos:		
Ganancia inflacionaria		7,000.00
Menos:		
Intereses acumulables		7,500.00
		-----
Sub-total	N\$	685,500.00
Más:		
Intereses devengados		5,500.00
Más:		
Ganancia cambiaria devengada		3,000.00
		-----
INGRESOS NOMINALES	N\$	694,000.00
		=====

Tercer paso: Determinar el CU para 1995

$$\begin{aligned}
 & \text{Utilidad + Deducción del art. 51 LISR} \\
 \text{CU} = & \frac{\text{-----}}{\text{Ingresos nominales}} \\
 & \text{N\$ 100,000.00 + N\$ 18,000.00} \quad \text{118,000.00} \\
 \text{CU} = & \frac{\text{-----}}{\text{N\$ 694,000.00}} = \frac{\text{-----}}{\text{694,000.00}} \\
 & \text{CU} = 0.1700 \\
 & \text{=====}
 \end{aligned}$$

Nota: La deducción inmediata está incluida en las deducciones autorizadas.

B. Segundo paso: Determinar la utilidad fiscal estimada por el pago provisional

La fracción II del art. 12 de la LISR, establece que: La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

En base a esto, se puede establecer:

Fórmula para determinar la utilidad fiscal

Ingresos nominales del período	N\$ 100,000.00
Por:	
Coeficiente de utilidad (CU)	0.1500
	-----
Utilidad fiscal estimada del período	N\$ 15,000.00
Menos:	
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar	5,000.00
	-----
UTILIDAD FISCAL BASE DEL PAGO PROVISIONAL	N\$ 10,000.00
	=====

C. Tercer paso: Determinar el monto del pago provisional

Para determinar el pago provisional el art. 12 fracc. II establece que: Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el art. 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en términos del penúltimo párrafo del art. 126.

De esto se puede establecer lo siguiente:

Fórmula para determinar el monto del pago provisional

Utilidad fiscal base del pago provisional	N\$ 10,000.00
Por:	
Tasa del 34 % de ISR	34 %
	-----
ISR, estimado en el período	N\$ 3,400.00
Menos:	
Pagos provisionales efectuados	0
	-----
PAGO PROVISIONAL	N\$ 3,400.00
	=====

**CORFICIENTE DE UTILIDAD EN CASO DE FUSION O ESCISION DE SOCIEDADES CUANDO LAS FUSIONADAS O ESCIDENTES HAYAN DICTAMINADO SUS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO ANTERIOR.**

Objetivo: Disminuir los pagos provisionales

Ingresos acumulables, desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de la fusión (-) o escisión	Deducciones autorizadas del mismo periodo (1)
CU = -----	-----
	INGRESOS NOMINALES DEL MISMO PERIODO

(1) Excepto deducción inmediata

Nota: El contribuyente deberá calcular pagos provisionales al presentar su declaración anual y pagar recargos si fuera el caso

Fundamento: Regla 115 RM 1994/1995

**PAGOS PROVISIONALES MENSUALES**

**CASO PRACTICO**

La empresa "Abarrotes Ruiz Moreno S.A. de C.V.", solicita calcule usted el primer pago provisional mensual del ISR y el IA, por lo que se refiere al primer pago de 1995, se realizará con base en los datos de la declaración del ejercicio para 1993, dado que la declaración del ejercicio de 1994 se presentará en día 15 de marzo de 1995. La empresa en cuestión nos proporciona los siguientes:

**DATOS 1993**

Ingresos acumulables	N\$ 6,000,000.00
Más:	
Ganancia inflacionaria	600,000.00
Más:	
Interés acumulables	160,000.00
	-----
Ingresos acumulables	N\$ 6,760,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	5,600,000.00
Menos:	
Deducciones inmediatas (art.51 LISR)	400,000.00
	-----
UTILIDAD FISCAL	N\$ 760,000.00
	=====

Datos del periodo que se declara: (Del 1o. al 31 de enero 1995)

Ingresos acumulables	N\$ 1,200,000.00
Más:	
Intereses devengados a favor	190,000.00
Más:	
Utilidad por fluctuación cambiaria	160,000.00
	-----
INGRESOS NOMINALES	N\$ 1,550,000.00
	=====

Datos adicionales de 1993.

a) Intereses devengados a favor	N\$ 800,000.00
b) Utilidad por fluctuación cambiaria	400,000.00

RESOLUCION:

Primer paso: Determinación de los ingresos nominales con datos del ejercicio de 1993.

Ingresos acumulables del ejercicio 1993	N\$ 6,000,000.00
Más:	
Intereses devengados a favor	800,000.00
Más:	
Utilidad por fluctuación cambiaria	400,000.00
	-----
Sub-total	N\$ 7,200,000.00
Menos:	
Ganancia inflacionaria	600,000.00
Menos:	
Intereses acumulables	160,000.00
	-----
INGRESOS NOMINALES	N\$ 6,440,000.00
	=====

Segundo paso: Cálculo del coeficiente de utilidad (CU)

Datos del ejercicio de 1992

$$CU = \frac{\text{Utilidad fiscal + Deducción inmediata art. 51}}{\text{Ingresos nominales}}$$

$$CU = \frac{N\$ 760,000.00 + 400,000.00}{N\$ 6,440,000.00} = \frac{N\$ 1,160,000.00}{N\$ 6,440,000.00}$$

$$CU = 0.1801$$

=====

Tercer paso: Determinación de la utilidad fiscal estimada de enero de 1995.

Ingresos nominales	N\$ 1,550,000.00
Por:	
CU	0.1801
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	N\$ 279,155.00
	=====

Cuarto paso: Determinar el pago provisional del ISR, de enero de 1995

Utilidad fiscal estimada	N\$ 279,155.00
Por:	
Tasa ISR	34 %
IMPORTE DEL PAGO PROVISIONAL DEL ISR	N\$ 94,912.70

Quinto paso: Determinar el pago del ISR e IA, de enero de 1995

1) Pago provisional del IA enero de 1995	N\$ 60,000.00
2) Pago provisional del ISR	N\$ 94,912.70

El que resulte mayor de los dos será el pago, en este caso:

N\$ 94,912.70  
=====

CASO PRACTICO  
PRIMER PAGO PROVISIONAL DEL MES DE ENERO DE 1995

DATOS:

- Pago provisional de ISR (art. 12 fracc. II de la LISR)	N\$ 60,000.00
- Pago provisional del IA (art. 7o. LIA)	N\$ 40,000.00

RESOLUCION:

Pago provisional a efectuar N\$ 60.000 ( el mayor )  
=====

CASO PRACTICO

TERCER PAGO PROVISIONAL MARZO DE 1995

DATOS:

- Pago provisional efectuado en enero/95 (IA) (art. 7o.-A de la LIA)	N\$ 40,000.00 (2)
- Pago provisional efectuado en febrero/95 (IA) (art. 7o.-A de la LIA)	N\$ 50,000.00 (2)
- Cálculo del IA, sin acreditar en febrero/95 (art. 12 fracc. III de la LISR marzo/95)	N\$ 160,000.00 (1)
- Cálculo del IA, sin acreditar enero y febrero/95 (art. 7o.-A de la LIA)	N\$ 140,000.00

RESOLUCION:

Pago provisional el mayor entre ISR e IA	N\$ 160,000.00 (1)
Menos:	
Pagos provisionales efectuados (enero-febrero-IA)	90,000.00 (2)
	-----
PAGO PROVISIONAL MARZO 1995	N\$ 70,000.00
	-----

REGLAS PARA QUE LAS PERSONAS MORALES EFECTUEN LOS PAGOS  
DE ESTE IMPUESTO Y EL ISR

Art. 7o.-A LIA:

Las personas morales podrán efectuar los pagos provisionales de este impuesto y del impuesto sobre la renta, que resulten en los términos de los art. 12 de la LISR y 7o. de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

COMPARACION DE PAGOS PROVISIONALES ACUMULADOS DE ISR E IA

I.  
Compararán el pago provisional del impuesto al activo determinado conforme al art. 7o. de esta Ley con el pago provisional del impuesto sobre la renta calculado según lo previsto por la fracc. III del art. 12 de la LISR, sin considerar para efectos de dicha comparación, el acreditamiento de los pagos provisionales señalados en tales preceptos.

**PAGO PROVISIONAL ACUMULADO POR LO QUE RESULTE MAYOR:  
ISR O IA, MENOS PAGOS ANTERIORES DE ISR Y DE IA.**

**II.**

El pago provisional a que se refiere este artículo se hará por la cantidad que resulte mayor de acuerdo con la fracción anterior, pudiendo acreditar contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales efectuados con anterioridad en los términos de este artículo.

**PAGOS TRIMESTRALES HASTA N\$ 4,000,000  
(CUATRO MILLONES DE NUEVOS PESOS)**

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de cuatro millones de nuevos pesos, efectuarán pagos provisionales en forma trimestral, a más tardar del día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepción de aquéllos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo párrafo de la fracción I del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los términos de este párrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podrán estar a lo previsto en este párrafo en el ejercicio siguiente a aquél en el que excedan de dicha cantidad.

## AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

### Artículo 12-A

Las personas morales a que se refiere el título II de la LISR, tiene entre otras obligaciones la de formular en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio ajuste a los pagos provisionales.

### ESTIMACION DEL AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES, DIFERENCIAS Y RECARGOS

### Artículo 7o.-F RISR

Los contribuyentes podrán estimar el monto de los ajustes a los pagos provisionales previstos en la fracc. III del art. 12-A de la Ley, inclusive para sus ejercicios irregulares. Cuando el contribuyente ejerza a opción prevista en este art. y la estimación del ajuste que haga sea inferior, en más de un 10 %, de las proporciones que de su impuesto del ejercicio se señalan más adelante, deberá pagar recargos con la declaración anual sobre la diferencia que resulte, computándose los recargos desde la fecha en que se hizo o debió hacerse el pago de la diferencia que resultó del ajuste, y la fecha en que se presente la declaración del segundo ajuste o del ejercicio, según hubiera correspondido la estimación al primero o segundo ajuste, respectivamente.

### PROPORCIONES PARA EJERCICIO REGULAR

En el ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son el 45 % y 90 %, tratándose del primero y segundo ajustes respectivamente.

### PROPORCIONES PARA EJERCICIOS IRREGULARES

En el caso de ejercicios regulares, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar las estimaciones del primero y segundo ajuste respectivamente, son los siguientes:

- I.  
50 % y 89 % cuando el ejercicio sea de 11 meses
- II.  
56 % y 88 % cuando el ejercicio sea de 10 meses
- III.  
63 % y 87 % cuando el ejercicio sea de 9 meses
- IV.  
72 % y 86 % cuando el ejercicio sea de 8 meses
- V.  
85 % para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses

ACREDITAMIENTO DE SALDOS A FAVOR DE AJUSTE CONTRA  
PAGOS PROVISIONALES

Artículo 7o.-G RISR

Para los efectos del art. 12-A fracc. III último párrafo de la Ley, la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes en los ajustes a sus pagos provisionales, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes ejercicios:

NO DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

I.

Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectúe el acreditamiento en los términos del art. 8o. de este reglamento.

DEDUCCION DE COMPRAS SEGUN PROPORCION DEL EJERCICIO ANTERIOR

II.

Que la deducción a que se refiere la fracc. II del art. 22 de la Ley, calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de 12 meses inmediato anterior a aquél por el que se efectúen los ajustes. Se entiende por adquisiciones netas, la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

MECANICA OPERACIONAL PARA SU DETERMINACION

AJUSTE: En el momento de su determinación se pueden presentar 2 casos distintos:

FORMULA PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A CARGO O A FAVOR

A) Con impuesto a cargo:

Total de ingresos acumulables del período	N\$ 400,000,000.00
Menos:	
Total de deducciones autorizadas del período	180,000,000.00
	-----
Utilidad fiscal del período	N\$ 220,000,000.00
Menos:	
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar	20,000,000.00
	-----
Resultado fiscal del período	N\$ 200,000,000.00
Por:	
Tasa del ISR 1994	34 %
	-----
ISR causado del período	N\$ 68,000.00
Menos:	
Pagos provisionales efectuados de enero a junio de 1994	50,000.00
	-----
DIFERENCIA A CARGO O A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	N\$ 18,000.00
	=====

B) Con pérdida fiscal

Total de ingresos acumulables del período	N\$ 400,000,000.00
Menos:	
Total de deducibles autorizados del período	410,000,000.00
PERDIDA FISCAL DEL PERIODO	(N\$ 10,000,000.00)
	=====

Se ejemplifica para conocer el efecto negativo

CASO PRACTICO

La empresa denominada "Café parroquia de Veracruz,S.A de C.V." constituida en 1989,tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de México.D.F,sin sucursales.Su ejercicio fiscal coincide con el año de calendario y nos presenta la siguiente información de sus operaciones de enero a junio de 1995,mismas que acontinuación se detallan:

DATOS DE OPERACION

CONCEPTOS	AJUSTE ENERO-JUNIO
Ingresos	N \$ 500,000,000.00
Recuperación de cuentas incobrables	25,000.000.00
Pérdidas fortuitas	500,000.00
Indemnización de cía.de seguros	15,000.000.00
Gastos varios deducibles	45,000.000.00
Compras netas	270,637.011.00
Ganancia inflacionaria	13,000.000.00
Pérdida inflacionaria	15,500.000.00
Interés acumulable	7,500.000.00
Dtos. y dev. sobre ventas	18,500.000.00
Pérdidas por cuentas incobrables	10,000.000.00
Pagos provisionales de ISR	40,000.000.00

I.

Durante el período de enero a junio de 1995,realizó las siguientes operaciones:

II.

La empresa el día 31 de marzo de 1995,enajena un automóvil utilitario en N \$ 65,000.00,la fecha de adquisición fue el 1o de marzo de 1994 con un costo de N \$ 55,000.00

III.

Nuevamente la empresa el 15 de abril de 1995,vende mobiliario y equipo por un valor de N \$ 15,000.00,la fecha de adquisición fue el 10 de julio de 1992,con un valor de N \$ 10,000.00

IV.  
 Suponiendo que se trate de una empresa con actividad de restaurante y adquiere equipo destinado para el giro, en el mes de enero de 1995 y opta por la deducción inmediata, su valor de adquisición es de N \$ 150,000.00

V.  
 La empresa en el ejercicio fiscal de 1993, sufrió una pérdida fiscal de N \$ 5'000,000.00. En el ejercicio fiscal de 1994, obtuvo utilidades de N \$ 10'000.000.00

VI.  
 La empresa además cuenta con las siguientes inversiones.

INVERSION	FECHA DE ADQUISICION	COSTO DE ADQUISICION
Equipo de cocina	10 de mayo de 1991	N \$ 100,000,00
Equipos de cafetería	15 de septiembre de 1990	N \$ 50,000.00

Se le pide como profesional de la contaduría pública:

Primero: Determine el ajuste de los pagos provisionales

Segundo: Desarrolle los cálculos que correspondan para llegar a los resultados.

RESOLUCION:

PRIMER PASO: Información obtenida ; punto V

Objetivo del primer paso: Actualizar la pérdida fiscal que se sufrió en el ejercicio fiscal en el año de 1993

Fórmula para determinar la actualización de las pérdidas fiscales

Pérdida fiscal	N \$ 0.00
Por:	
Factor de actualización	0.0000
	-----
PERDIDA FISCAL AUTORIZADA	N \$ 0.00
	=====

Fórmula para determinar el factor de actualización

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió la pérdida}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal}}$$

PRIMER MES	ULTIMO MES
FA=ENE.FEB,MAR.ABR.MAY.JUN.JUL.AGO.SEP.OCT.NOV.DIC. 1993	
SEGUNDA MITAD	---

- a) El primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal es julio.
- b) El último mes en que ocurrió la pérdida fiscal es diciembre de 1993.

**DESARROLLO**

Pérdida fsical del ejercicio de 1993	N \$ 5'000.000.00
Por:	
INPC de diciembre de 1993	36068.5
FA = ----- =	1.0292
INPC de julio de 1993	35044.7
 PERDIDA FISCAL ACTUALIZADA A DICIEMBRE DE 1993	 N \$ 5'146,000.00 =====

**SEGUNDO PASO :Información obtenida punto V**

**Objetivo :**  
Efectuar la amortización de la pérdida fiscal que sufrió en el ejercicio fiscal de 1993.

**Datos adicionales :**  
En el ejercicio fiscal de 1994, se obtuvo una utilidad de N \$ 10'000,000.00 según declaración anual del ejercicio.

**Comentarios adicionales :**  
La pérdida fiscal ocurrida en el ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los cinco ejercicios siguientes (art.55 segundo párrafo LISR).

**DESARROLLO:**

Utilidad fiscal del ejercicio de 1994	N \$ 10'000.000.00
Menos:	
Pérdida fiscal del ejercicio de 1993	5'146.000.00
	-----
RESULTADO FISCAL DE 1994	N \$ 4'854.000.00 =====

NOTA : En caso de que el resultado presente pérdida fiscal pendiente de amortizar, deberá actualizarse nuevamente, utilizando el siguiente factor de actualización.

$$FA = \frac{\text{INPC del último ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC del mes de cierre del ejercicio en que se actualizó por última vez}}$$

TERCER PASO: Información obtenida: punto II

Objetivo: Determinar la utilidad obtenida en la enajenación del automóvil utilitario, estableciendo y cumpliendo con los requisitos del artículo 46 fracción II de LISR.

DESARROLLO:

A) Saldo por deducir actualizado.

Monto original de la inversión	N \$ 55,000.00 (1)
Menos:	
Depreciación acumulada al 1o de enero de 1995	17,187.45 (2)
	-----
Saldo al inicio del ejercicio	N \$ 37,812.55
Por:	

$$FA = \frac{\text{INPC de enero de 1995 } 40065.2}{\text{INPC de marzo de 1993 } 34287.7} = \frac{\quad}{\quad} = 1.1685$$

SALDO POR DEDUCIR ACTUALIZADO N \$ 44,183.96  
=====

B) Utilidad acumulable por la enajenación del automóvil utilitario.

Valor de la enajenación	N \$ 65,000.00
Menos:	
saldo por deducir actualizado	44,183.96
	-----
UTILIDAD EN LA ENAJENACION DEL AUTOMOVIL	N \$ 20,816.04
	=====

(A)

Notas y cálculos que complementan el procedimiento:

1) El monto máximo para automóvil utilitario es de N \$ 60,000.00 con su actualización respectiva.

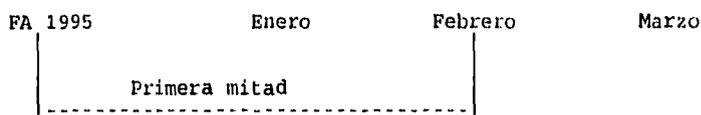
2) Determinar la depreciación:

AÑO	1994	1995
Monto original de la inversión	N \$ 55,000.00	N \$ 55,000.00
Por:		
% máximo de depreciación anual	25%	25%
Depreciación anual	N \$ 13,750.00	N \$ 13,750.00
Entre:		
No de meses de un ejercicio regular	12	12
Depreciación proporcional de un mes	N \$ 1,145.83	N \$ 1,145.83
Por:		
Número de meses completos de uso del período entre la fecha de adquisición y el inicio del ejercicio, en el cual es vendido.	12	3
DEPRECIACION ACUMULADA	N \$ 13,749.96	N \$ 3,437.49
	=====	=====
DEPRECIACION ACUMULADA AL 1o DE ENERO DE 1995		(2) N \$ 17,187.45
		=====

3) Número de meses de uso.

Para 1994, de enero a diciembre = 12 meses  
 Para 1995, de enero a marzo = 3 meses

4) Período de utilización para 1995.



CUARTO PASO : Información obtenida:punto III

Objetivo : determinar la utilidad obtenida en la enajenación de mobiliario y equipo.

DESARROLLO:

A) Saldo por deducir actualizado.

Monto original de la inversión		N \$ 10,000.00
Menos:		
Depreciación acumulada al 1o de enero 1995	(1)	2,499.90
		-----
Saldo por deducir al inicio del ejercicio por:		N \$ 7,500.10

FA= INPC de enero de 1995		40065.2		1.2542
		-----	=	-----
INPC de julio de 1992		31944.5		

SALDO POR REDUCIR ACTUALIZADO		N\$ 9,406.62
		=====

Utilidad acumulada por enajenación de mobiliario y equipo

Valor de la enajenación (venta) menos:		N\$ 15,000.00
Saldo por deducir actualizado		
UTILIDAD EN LA ENAJENACION DE MOB. Y EQ.		9,406.62
		-----
	(B) N\$	5,593.38
		=====

Notas y cálculos que complementan el procedimiento:

1. Determinar la depreciación

Monto original de la inversión		N\$ 10,000.00
Por:		
% máximo de depreciación anual		10 %
		-----
Depreciación anual		N\$ 1,000.00
Entre:		
No. de meses de un ejercicio regular		12
		-----
Depreciación proporcional de un mes		N\$ 83.33
Por:		
No. de meses completos de uso	(2)	30
		-----
DEPRECIACION ACUMULADA AL 1o. DE ENERO 1995	(1) N\$	2,499.90

2. Determinar los meses de uso:

Julio a diciembre de 1992	=	6 meses	
Enero a diciembre de 1993	=	12 meses	
Enero a diciembre de 1994	=	12 meses	
		-----	
TOTAL		30 meses	(2)
		=====	

### 3. Periodo de utilización

Enero-95

Ultimo mes

Enero

febrero

marzo 1995

FA

Primera Mitad

QUINTO PASO: Información obtenida: punto VI

Objetivo: Determinar la deducción de las inversiones proporcionales a los seis primeros meses del ejercicio, para determinar el ajuste a los pagos provisionales.

Desarrollo:

1) Equipo de cocina:

Monto original de la inversión	N\$ 100,000.00
Por:	
% máximo de depreciación	10 %
Depreciación anual	10,000.00
Entre:	
Número de meses del ejercicio regular	12
Depreciación proporcional a un mes	833.33
Por:	
No. de meses de uso en el periodo	6
Deducción histórica del periodo	N\$ 4,999.98
Por:	
INPC de marzo de 1995	46524.7
-----	1.7157
FA =	-----
INPC de mayo de 1991	27116.9
-----	-----
DEDUCCION POR INVERSION DEL PERIODO	(3) N\$ 8,578.46
	=====

2) equipo de cafetería:

Monto original de la inversión		N\$ 50,000.00
Por:		
% máximo de depreciación		10 %
		-----
Depreciación anual		5,000.00
Entre:		
Número de meses del ejercicio regular		12
		-----
Depreciación proporcional a un mes		N\$ 416.66
Por:		
No. de meses de uso en el periodo		6
		-----
Deducción histórica del periodo		N\$ 2,499.96
Por:		
INPC de marzo de 1995	46524.7	1.9899
FA = ----- = ----- =		-----
INPC de septiembre de 1990.	23379.6	

DEDUCCION POR INVERSIONES DEL PERIODO (4) N\$ 4,974.67  
=====

Periodo de utilizacion

ULTIMO MES

FA= ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP.OCT.NOV. DIC. 1994

PRIMERA MITAD

Total de deducción por inversiones será:

Deducción de equipo de cocina	(3) N\$ 8,578.43
Más:	
Deducciones de equipo de cafetería	(4) 4,974.67
	-----
TOTAL DE DEDUCCIONES POR INVERSION	(C) N\$ 13,553.13
	=====

SEXTO PASO: Información obtenida: punto IV

Objetivo: Determinar el monto de la deducción inmediata según el art. 51 fracción II inciso m

c) Determinar la diferencia a cargo o a favor del contribuyente:

Total de ingresos acumulables	N\$ 560,526,409.42
Menos:	
Total de deducciones autorizadas	360,302,100.73
	-----
Utilidad fiscal pendiente de amortizar	N\$ 200,224,308.69
Menos:	
Perdida fiscal del periodo	0.00
	-----
Resultado del periodo	N\$ 200,224,308.69
Por:	
Tasa de ISR	34 %
	-----
ISR causado en el periodo	N\$ 68,076,264.95
Menos:	
Pagos provisionales efectuados de enero a junio de 1994	40,000,000.00
	-----
DIFERENCIA A CARGO DEL CONTRIBUYENTE PARA ISR	N\$ 28,076,274.95
	=====

## DECLARACIONES EN LIQUIDACION

Dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la liquidación de una sociedad, el liquidador deberá presentar la declaración final del ejercicio de liquidación, cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales, el liquidador determinará el impuesto correspondiente al periodo transcurrido desde el inicio de la liquidación y se acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores, en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que termine la liquidación, cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral.

En la ley General de Sociedades Mercantiles en su art. 229 nos hace referencia de las causas que originan la disolución de sociedades:

- I. Por expiración del termino fijado en el contrato social
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar este consumado.
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interes se reúnan en una sola persona
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social

Disuelta la sociedad, se continúa el proceso siguiente, que es el de liquidación, el cuál se encuentra en el art. 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, esto tiene como objeto la de concluir las operaciones necesarias para lograr su extinción.

Con respecto al Código Fiscal de la Federación en su art. 11 segundo párrafo menciona: " ..... En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminara anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad este en liquidación. En el caso de fusión, la sociedad que subsista o que se constituya presentará las declaraciones del ejercicio de las que desaparezcan. Tratandose de la escisión de sociedades en que la sociedad escidente desaparezca, la declaración del ejercicio de la escidente la presentará la sociedad escindida.

#### CASO PRACTICO SOBRE LA LIQUIDACION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA

La empresa "Textiles de San Cristóbal, S.A. de C.V.", decide disolver la sociedad mercantil en el año de 1995, y nos solicita en nuestro caracter de contador general de la empresa lo siguiente:

##### I. Aspecto Jurídico

- a) Redacción de la convocatoria para la disolución de la empresa (Primera y segunda convocatoria)
- b) Acta de Asamblea Extraordinaria De Accionistas

##### II. Aspecto contable

- c) Formule el balance inicial de liquidación
- d) Operaciones realizadas en las operaciones de liquidación
- e) Asientos contables de las operaciones en liquidación

##### III. Aspecto fiscal

- f) Estado de resultados de liquidación
- g) Esquemas de mayor de las operaciones de liquidación
- h) Determinación del resultado fiscal e impuesto a cargo
- j) Balance final de liquidación
- k) Obligaciones fiscales

##### Datos adicionales de suma importancia:

- 1) Fecha en que decide disolver y entrar en liquidación: 31 de marzo de 1995
- 2) Fecha de presentación del aviso de liquidación: 5 de abril de 1995
- 3) La empresa se mantuvo cerrada en los meses de enero a marzo de 1995, por lo tanto no obtuvo ingreso por venta.

**RESOLUCION:**

**a) AVISO A LOS ACCIONISTAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los arts. decimo primero del Estatuto Social y 182, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se convoca a los señores accionistas de la sociedad "Textiles de San Cristóbal, S.A. de C.V.", a la Asamblea General Extraordinaria que se llevará a cabo el día 31 de marzo de 1994, a las 9:00 hrs., en la primera convocatoria y la segunda a las 11:00 hrs, el domicilio social de la sociedad, ubicado en la calle " San Carlos No.14", colonia Centro, de la ciudad de San Cristobal de las Casas, Chiapas, Asamblea que se desarrollará bajo la siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1. Designación de dos escrutadores para verificar la asistencia e instalación de la Asamblea
2. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, sobre la disolución y liquidación de la sociedad.
3. Designación en su caso, del liquidador de la sociedad.
4. Bases de la liquidación y aprobación de los estados financieros
5. Clausura de la Asamblea

San Cristobal de las Casas, Chiapas, 21 de marzo de 1995  
F.M. Miguel Lara Ruiz, Comisario. Rúbrica.

**b) ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Siendo las 9:00 hrs am. del 31 de marzo de 1995, se llevó a cabo la Assamblea Extraordinaria de Accionistas que fue convocada en los terminos del artículo decimo primero del Estatuto Social y artículos 182 al 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para lo cual se remitió la convocatoria respectiva enviada a los socios, por correo certificado, cumpliendo con los terminos estatutarios se publicó en el D.O.F. (periódicos oficiales de los estados) la convocatoria de la presenta Asamblea según se aprecia en el ejemplar No. 23 de fecha 27 de mayo de 1995 del periódico Oficial de Chiapas, también se publicó en periódicos locales de mayor circulación del estado, con esto quedan cumplidas las formalidades de la convocatoria de esta Asamblea.

Reuniendose el quorum estatutario para celebrarse legalmente la Asamblea, se llevó a cabo de conformidad con los siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

1. Designación de dos escrutadores para verificar la asistencia e instalación de la Asamblea
2. Proposición, discusión y aprobación, en su caso, sobre la disolución y liquidación de la sociedad.
3. Designación en su caso, del liquidador de la sociedad.
4. Bases de la liquidación y aprobación de los estados financieros
5. Clausura de la Asamblea

PRIMER PUNTO

La Asamblea inició con la designación de dos escrutadores para verificar la asistencia e instalación de la Asamblea, y fueron propuestos los señores: Alejo López Aguilar y Belen Alpizar Torres siendo aprobada por unanimidad dicha propuesta.

Los escrutadores de inmediato realizaron el escrutinio de Ley, informando que en esta Asamblea se encuentran representadas las siguientes acciones:

Accionistas	No. de acciones
Psic. Alejo López Aguilar	100
C.P. Belen Alpizar Torres	100
Dr. Alejandro López Alpizar	100
lic. Arturo López Alpizar	100
C.P. Araceli López Alpizar	100
Lic. Miguel Angel González V.	100
Lic. fco. Javier González V.	100
	-----
	700

Los títulos de las sociedades están debidamente registrados en libros de accionistas que lleva la sociedad.

Acto seguido se proponen candidatos para la designación del Presidente de la Asamblea, así como Secretario, contando con una sola propuesta de la señoras Belen Alpizar Torres y Araceli López Alpizar, Presidente y Secretario respectivamente, aprobado por unanimidad, quienes además declaran legalmente instalada y apta para tomar los acuerdos en la orden del día.

SEGUNDO PUNTO

La C.P. Belen Alpizar Torres, en su carácter de Presidente de la Asamblea expone a los presentes que los resultados de los ejercicios han sido con pérdidas fiscales en 1993 y 1994, producto de la recesión económica que sufre la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas, y el momento que se vive, lo más prudente en esta fecha es de acordar su disolución y posteriormente su liquidación.

Considerando lo antes expuesto, los accionistas presentes votaron por unanimidad de votos bajo los siguientes:

ACUERDOS

Primero. Se acuerda la disolución anticipada de la sociedad por las razones expuestas por el Presidente de la Asamblea, por razones conocidas y aceptadas plenamente por todos los accionistas presentes.

Segundo. A partir de esta fecha la sociedad entra en liquidación

#### TERCER PUNTO

El presidente de Asamblea, dado que ya fue aceptado el proceso de liquidación propuso que es necesario que se designe de inmediato al liquidador por lo que se propone al Lic. Miguel Angel González V, sometiéndolo a votación, en quien por unanimidad de votos recae dicha responsabilidad y se tomo el siguiente:

#### ACUERDO

UNICO: Se designa al Lic. Miguel Angel González V. como liquidador la sociedad.

El Presidente de la Asamblea propuso que a partir de este momento se revocuen los nombramientos de los Consejeros y los demás poderes que tenga la sociedad, ahora la representación social recae en el liquidador, según lo establece el artículo 235 de la LGSM

Despues de haber discutido dicho nombramiento así como las funciones que desempeña el liquidador, al final se tomó el siguiente:

#### ACUERDO

UNICO: Se revocan los nombramientos del Consejo de Administración y se disuelve por consecuencia ese órgano colegiado; por ello, se dejan sin efecto los nombramientos del Presidente del Consejo, Secretario, Tesorero y tambien se revocan los nombramientos como Apoderados Legales, Patronales y en general, quedan sin efecto dichos nombramientos.

#### CUARTO PUNTO

El Presidente de la Asamblea propuso que se lleva a cabo la liquidación acordada y que se realice con estricto apego a las Leyes Fiscales, Mercantiles y Laborales.

Tambien se ordenó suspender las operaciones normales y sólo se llevan a cabo aquellas que tienda a liquidar el Patrimonio Social, por lo que el liquidador recibe en este acto un cuadernillo, que contiene el Balance General de inicio de liquidación, así como sus anexos.

En uso de sus facultades y derecho el liquidador manifiesta, que una vez que haya efectuado una revisión al 100 % procederá a la liquidación de los bienes.

Una vez que el liquidador se comprometió a efectuar la revisión de los Estados Financieros, pidió al Presidente y a la Asamblea que se establezcan las bases de la liquidación, quienes votarán por unanimidad, bajo los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO: Se aprueban los Estados Financieros al 31 de marzo de 1995, siendo este el Estado que sirva de base para iniciar la liquidación de la sociedad, con los ajustes y reclasificaciones que el caso requiere.

SEGUNDO : Las bases de liquidación tendrán por objeto lograr la realización del mayor remanente en el menor plazo. La venta de las mercancías tendrá que ser de efectivo o riguroso contado, rescatando los anticipos a proveedores.

QUINTO PUNTO

El presidente de la Asamblea agradeció a los socios su asistencia, y se le interrogó en algún punto que no está plasmado en la presente acta, contestando los socios asistentes a la Asamblea que no tienen ningún asunto que tratar, por lo que se da por concluida a las 13:00 horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y quienes de conformidad firman la presente acta.

PRESIDENTE

SECRETARIO

ESCRUTADOR

SOCIO

SOCIO

SOCIO

SOCIO

C) BALANCE INICIAL DE LIQUIDACION

" TEXTILES SAN CRISTOBAL, S.A DE C.V."

BALANCE INICIAL DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 1995

ACTIVO	PASIVO
Circulante:	A corto plazo:
Bancos N \$ 100,000.00	Impto.x pagar N \$ 178,000.00
Clientes 95,650.00	Proveedores 141,000.00
Deudores div. 95,350.00	-----
Suma el circ. N \$ 291,000.00	Suma el pasivo N \$ 319,000.00
FIJO	
Edificios N \$ 600,000.00	
Dep.acum.Edo. (60,000.00)	
Equipo de ofna. 50,000.00	Capital contable:
Dep.acum.eq.ofna. (10,000.00)	Capital social N \$ 700,000.00
Eq. de transporte 200,000.00	Pérd.ejer.ant. (28,000.00)
Dep.acum.eq.tran. (80,000.00)	-----
Suma el fijo N \$ 700,000.00	Suma el capital N \$ 672,000.00
SUMA EL ACTIVO N \$ 991,000.00	PASIVO Y CAPITAL N \$ 991,000.00
=====	=====

d) OPERACIONES DE LA LIQUIDACION

1. Se efectúa el cobro de los clientes y deudores diversos en su totalidad.
2. Se efectuaron gastos de cobranza, pagados al abogado Carlos Selvas Montesinos por N \$15,000.00 (más IVA y menos 10% retención)
3. Se enajena el edificio en N\$ 750,900.00 teniendo un costo fiscal de N \$ 675,250.00
4. Se enajena el equipo de oficina por N \$40,000.00 más IVA, teniendo un costo fiscal de N \$ 60,000.00.
5. Se enajena el equipo de transporte por N \$ 180,000.00 más IVA, teniendo un costo fiscal de N \$ 175,575.00
6. Se pagan los impuestos por N \$ 179,500.00
7. Se pagan a los proveedores obteniendo un 10% por liquidación en efectivo siendo el descuento neto de N \$126,900.00
8. La compañía incurre en diversos gastos de liquidación por la cantidad de N \$ 15,000.00

9. Las declaraciones anuales presentadas por la empresa reflejan la siguiente información:

Ejercicio	Resultado	PTU	ISR	No deduc.	Dividendos
1993	(\$12,178,000.00)	-0-	-0-	-0-	-0-
1994	(N \$ 15,822.00)	-0-	-0-	-0-	-0-

e) ASIENTOS CONTABLES DE LAS OPERACIONES EN LIQUIDACION

ASIENTOS CONTABLES

- 1 -

Bancos	N \$ 191,000.00	
Clientes		N \$ 95,650.00
Deudores Diversos		N \$ 95,350.00

Recuperación de la cartera y deudores diversos

- 2 -

Gastos de liquidación	N \$ 15,000.00	
IVA por acreditar	N \$ 1,500.00	
Bancos		N \$ 15,000.00
Imptos.x pagar (RET)		N \$ 1,500.00

Liquidación al abogado por la recuperación de los cobros.

- 3 -

Bancos	N \$ 750,000.00	
Edificio		N \$ 540,000.00
Ingresos por liquidación		N \$ 210,000.00

Por la enajenación del edificio.

- 4 -

Bancos	N \$ 44,000.00	
Dep.acum.eq.ofna.	N \$ 10,000.00	
Equipo de oficina		N \$ 50,000.00
IVA trasladado		N \$ 4,000.00

Venta del equipo de oficina

- 5 -

Bancos	N \$ 198,000.00	
Equipo de transporte		N \$ 120,000.00
IVA trasladado		N \$ 18,000.00
Ingresos por liquidación		N \$ 60,000.00

Por venta del equipo de transporte

- 6 -

Impuesto por pagar	N \$ 179,500.00	
Bancos		N \$ 179,500.00

Se liquidan los impuestos

- 7 -

Proveedores	N \$ 141,000.00	
Bancos		N \$ 126,900.00
Ingresos por liquidación		N \$ 14,100.00

Liquidación a proveedores, obteniendo un 10% de bonificación por pronto pago.

- 8 -

Gastos de liquidación	N \$ 15,000.00	
Bancos		N \$ 15,000.00

Por gastos de liquidación del personal de la empresa.

- 9 -

Dep.acum.de edif.	N \$ 60,000.00	
Dep.acum.de equ.de trans.	N \$ 80,000.00	
Edificio		N \$ 60,000.00
Equipo de transporte		N \$ 80,000.00

Cancelación de las cuentas de depreciaciones acumuladas

- 10 -

IVA trasladado N \$ 22,000.00

Bancos N \$ 20,500.00  
IVA por acreditar N \$ 1,500.00

Pago de IVA trasladado en la venta de los activos fijos y el acreditamiento.

- 11 -

Capital social N \$ 700,000.00

Pérd.ejerc.ant. N \$ 28,000.00  
Accion.cta.de liquid. N \$ 672,000.00

Asientos para integrar la cuenta de accionistas.

- 12 -

Ingresos por liquidación N \$ 284,100.00

Gastos de liquidación N \$ 30,000.00  
Accionistas cta,de liquidación N \$ 254,000.00

Asiento para cancelar las cuentas de resultados.

F) ESQUEMAS DE MAYOR DE CUENTAS DE LIQUIDACION

Bancos		Clientes	
s) 100,000	15,000 (2)	s) 95,650	95,650 (1)
2) 191,000	179,500 (6)		
3) 750,000	126,900 (7)		
4) 44,000	15,000 (8)		
5) 198,000	20,500 (10)		
		===	==
1,283,000	356,900		
s) 926,100			
=====			

Deudores Diversos		Edificios	
s) 95,350	95,350 (1)	s) 600,000	540,000 (3)
			60,000 (9)
=====	=====	600,000	600,000
		=====	=====

Deprec. acum. edificio	
9) 60,000	60,000 (s)
===	==

Equipo de Ofna.	
s) 50,000	50,000 (4)
===	===

Deprec. acum. Eq. Ofna.	
4) 10,000	10,000 (s)
====	===

Eq. de transporte	
s) 200,000	120,000 (5)
	80,000 (9)
-----	-----
200,000	200,000
===	==

Deprec. acum. Eq. Transp.	
9) 80,000	80,000 (s)
=====	

IVA por acreditar	
2) 1,500	1,500 (10)
=====	===

Impuesto por pagar	
6) 179,500	178,000 (s)
	1,500 (2)
-----	-----
179,500	179,500
=====	=====

Proveedores	
7) 141,000	141,000 (s)
===	===

Capital social	
11) 700,000	700,000 (s)
=====	=====

Pérd. Ejerc. Anteriores	
s) 28,000	28,000 (11)
===	=====

Gastos de liquidación	
2) 15,000	30,000 (12)
8) 15,000	
-----	-----
30,000	30,000
=====	=====

Ingresos por liquidación	
12) 284,100	210,000 (3)
	60,000 (5)
	14,100 (7)
-----	-----
284,100	284,100
=====	=====

IVA Traslado	
10) 22,000	4,000 (4)
	18,000 (5)
-----	-----
22,000	22,000
=====	=====

Accionista cta. de liquidación	
	672,000 (11)
	254,100 (12)
-----	-----
	926,100
	=====

g) ESTADO DE RESULTADOS DE LIQUIDACION (CONTABLE) DEL 1o DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 1995

Ingresos de liquidación		N \$ 284,100.00
Venta de edificio (ganancia en la enajenación)	N \$ 210,000.00	
Utilidad en la venta del eq.trans.	60,000.00	
Utilidad en liq. de proveedores	14,100.00	
	-----	
Menos:		
Gastos de liquidación		N \$ 30,000.00
Honorarios del abogado	N \$ 15,000.00	
Diversos gastos admon.	15,000.00	
	-----	
Utilidad en liquidación (contable)		N \$ 254,100.00
		=====

h) DETERMINACION DEL RESULTADO FISCAL DEL 1o DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 1995

Ingresos:		
Ganancia en enaj.de eq. oficina	N \$ 74,750.00	
Pérdida fiscal en enaj.eq.ofna	(20,000.00)	
Ganancia en la enaj.de trasnp.	4,425.00	
Ganancia en liq.de pasivos	14,100.00	N \$ 73,275.00
	-----	-----
Menos:		
Deducciones:		
Gastos de liquidación	N \$ 15,000.00	
Honorarios (abogado)	15,000.00	N \$ 30,000.00
	-----	-----
RESULTADO FISCAL		N \$ 43,275.00
		=====
		(1)
Menos:		
ISR 34%		N \$ 14,713.50
		-----
RESULTADO NETO		N \$ 28,561.50
		=====

**FALTA PAGINA**

No. 162.

i) CONCILIACION DEL RESULTADO CONTABLE CON EL FISCAL

Utilidad antes de ISR		N \$254,100.00
Más:		
Ingresos Fiscales		
Ganancia en enaj. de edif.	N \$ 74,750.00	
Ganancia en enaj.de transp.	4,425.00	
Ganancia en liq.de pasivos	14,100.00	
Pérdida fiscal en enaj.eq.of.	(20,000.00)	N \$ 73,275.00
	-----	
SUBTOTAL		N \$327,375.00
Menos:		
Ingresos contables		
Venta del edificio (ganancia cont)	210,000.00	
Utilidad en venta eq.transp.	60,000.00	
Utilidad en liq.de proveedores	14,100.00	N \$284,100.00
	-----	
RESULTADO FISCAL		N \$ 43,275.00
		=====
		(1)

j) BALANCE GENERAL FINAL DE LIQUIDACION "TEXTILES DE SAN CRISTOBAL,S.A DE C.V."

En cumplimiento del artículo 247 de la Ley general de sociedades Mercantiles,se hace del conocimiento del público en general,que por Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 31 de marzo de 1995,se acordó liquidar a la sociedad "Textiles de San Cristóbal,S.A de C.V

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION DEL 29 DE ABRIL DE 1995

ACTIVO		PASIVO	
Bancos	N \$ 926,100.00	Accionista cta.	
	=====	de liquidación	N \$926,100.00
			=====

Lic. Miguel Angel González V.  
Liquidador  
Rubrica



Menos :

DEDUCCION INMEDIATA  
(articulos 51,51-A LISR )

Igual :

UTILIDAD FISCAL  
\*\*\*\*\*

Prosiguiendo con el precepto de Ley, en su fracción II nos dice: A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

A continuación se muestra el siguiente esquema:

RESULTADO FISCAL  
\*\*\*\*\*

UTILIDAD FISCAL

Menos:

Pérdidas fiscales pendientes de amortizar

Igual

RESULTADO FISCAL  
\*\*\*\*\*

#### DECLARACION DEL EJERCICIO

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

También es importante anotar el concepto de pérdida fiscal que establece el artículo 55 lISR, que nos dice: La pérdida fiscal será la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

A continuación se presenta el siguiente esquema de determinación de la pérdida fiscal.

INGRESOS ACUMULABLES DEL EJERCICIO

Menos:

DEDUCCIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY CUANDO EL MONTO DE ESTOS ES MAYOR QUE LOS INGRESOS

Igual:

| PERDIDA FISCAL |

COMPARATIVO PARA DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL Y EL ISR POR LOS EJERCICIOS DE 1993-1994-1995

Conceptos	Ejercicio fiscal		Ejercicio Fiscal
	Ene-Sep.93	Oct-Dic.93	1994/95
Ingresos acum.	N\$ 200,000.00	N\$ 200,000.00	N\$ 200,000.00
Menos:			
Ded. autorizad.	N\$ 150,000.00	N\$ 150,000.00	N\$ 150,000.00
Utilidad Fiscal	N\$ 50,000.00	N\$ 50,000.00	N\$ 50,000.00
Menos:			
Pérdida de ejerc. ant. actualizado	N\$ 10,000.00	N\$ 10,000.00	N\$ 10,000.00
RESULTADO FISCAL	N\$ 40,000.00	N\$ 40,000.00	N\$ 40,000.00
Por:			
Tasa	35%	34% (1)	34%
ISR (artículo 10)	N\$ 14,000.00	N\$ 13,600.00	N\$ 13,600.00

(1) Se modifica la tasa del artículo 10 de la LISR publicada en "Ley que Establece las Reducciones Impositivas Acordadas en el Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo", Publicado en el D.O.F., el viernes 3 de Diciembre de 1993, segunda sección pág. 4.

CASO PRACTICO

DETERMINAR EL RESULTADO FISCAL Y EL ISR, PARA EL  
EJERCICIO FISCAL DE 1995

La Empresa " Librería y Papelería del profesionista, S.A de C.V. " desea conocer cuál es el resultado fiscal y el ISR, del ejercicio fiscal de 1995, proporcionando los siguientes datos:

Conceptos	Importe
Ingresos acumulables	N\$ 500,000.00
Deducciones fiscales	300,000.00
Amortización de pérdidas	70,000.00
Pagos provisionales y ajustes	40,000.00

RESOLUCION:

PRIMER PASO : Determinación de la utilidad o pérdida fiscal

Total de ingresos acumulables	N\$ 500,000.00
Menos:	
Deducciones autorizadas	300,000.00
UTILIDAD FISCAL	N\$ 200,000.00
	=====

SEGUNDO PASO : Determinar el resultado fiscal del ejercicio.

Utilidad fiscal	N\$ 200,000.00
Menos:	
Amortización de pérdidas actualizadas	70,000.00
RESULTADO FISCAL 1995	N\$ 130,000.00
	=====

TERCER PASO : Determinación del ISR del ejercicio.

Resultado fiscal	N\$ 130,000.00
Por:	
Tasa del ISR (artículo 10)	34%
	-----
ISR del ejercicio	N\$ 44,200.00
Menos :	
Pagos provisionales y ajustes	40,000.00
DIFERENCIA A CARGO	N\$ 4,200.00
	=====

CASO PRACTICO

La Empresa denominada " La selva lacandona ,S.A de C.V. ",cuya actividad es la compra y venta de madera de cedro, desea que se le determine su resultado fiscal para 1995, haciendo notar que tiene pérdidas fiscales de ejercicios anteriores y nos presenta los siguientes:

DATOS :

1. Interes propios de la actividad	N\$ 789,219.00
2. Ganancia inflacionaria	11,000.00
3. Otros ingresos (vta. de cascavillo, acerrín, etc.)	4,781.00
4. Gastos normales	210,850.00
5. Intereses deducibles	7,150.00
6. Compras	480,500.00
7. Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores actual.	15,500.00
8. Pagos provisionales	15,940.00
9. Primer ajuste diferencia pagada	10,000.00

RESOLUCION:

PRIMER PASO :Determinar el resultado fiscal.

Ingresos acumulables:	N\$ 805,000.00
Ingresos propios de la actividad	N\$ 789,219.00
Ganancia inflacionaria	11,000.00
Otros ingresos	4,781.00
	-----
Menos:	
Deducciones autorizadas:	N\$ 698,500.00
Gastos normales	N\$ 210,850.00
Intereses deducibles	7,150.00
Utilidad fiscal	480,500.00
	-----
Menos:	N\$ 106,500.00
Pérdidas fiscales de ejercicios anteriores act.	15,500.00
	-----
RESULTADO FISCAL	N\$ 91,000.00
	=====

SEGUNDO PASO: Determinar el ISR anual.

Resultado Fiscal	N\$ 91,000.00
Por:	
Tasa del ISR (artículo 10)	34%
	-----
ISR DEL EJERCICIO	N\$ 30,940.00

TERCER PASO: Determinar diferencia a cargo o favor.

ISR del ejercicio 94	N\$ 30,940.00
Menos:	
Pagos provisionales	15,940.00
Primer ajuste diferencia pagada	10,000.00
	-----
DIFERENCIA A CARGO	N\$ 5,000.00
	=====

EXENCIONES PARA ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS,  
SILVICOLAS O PESQUERAS

Será necesario transcribir el texto que dice:

Art. 10-B.

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de 20 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados. La exención referida en ningún caso excederá, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año.

Cooperativas de Producción

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable a los ingresos que obtengan las sociedades cooperativas de producción.

Gravamen y deducciones para excedentes

Por los ingresos que excedan a la cantidad señalada en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes pagarán el impuesto en los términos de este título y efectuarán sus deducciones en la proporción que guarden los ingresos gravables del ejercicio respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo.

Exención para entidades agropecuarias de interés social

No pagarán impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por el beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización de su productos, las personas morales que se señalan a continuación...

Para una mayor comprensión se mostrará el siguiente esquema:

- |   |                    |              |   |
|---|--------------------|--------------|---|
| LAS PERSONAS<br>QUE SE DEDIQUEN<br>EXCLUSIVAMENTE | A las actividades: |              | - Siempre que no<br>excedan en el<br>ejercicio de<br>20 veces el<br>SMG correspon-<br>diente al área<br>geográfica del<br>contribuyente<br>elevado al<br>año por cada<br>uno de sus<br>sus socios o<br>asociados. |
|   | a) Agrícolas       | No pagarán   |   |
|   | b) Ganadera        | el ISR por   |   |
|   | c) Silvícola       | los ingresos | - La exención<br>referida en<br>ningún caso<br>excederá en<br>su totalidad<br>de 200 veces<br>el SMG, corres-<br>pondiente al<br>área geográfi-<br>ca de la per-<br>sona moral<br>elevado al año                  |
- d) Pesquera  
de la misma

Fórmula Montos Máximos Exentos por Socios

IMES = (SMG) x (365 días) x 20 = Ingreso Máximo Exento por Socio  
IMPM = (SMG) x (365 días) x 200 = Ingreso Máximo por Persona Moral

CASO PRACTICO

A continuación nos referimos a los montos de exención

Salarios Mínimos Generales:

Area Geográfica "A"	N\$ 20.15 x 365 =	N\$ 7,354.75	SMGA
Area Geográfica "B"	N\$ 18.70 x 365 =	N\$ 6,825.50	SMGA
Area Geográfica "C"	N\$ 17.00 x 365 =	N\$ 6,205.00	SMGA

Area Geográfica "A"

N\$ 20.15 x 365 = N\$ 7,354.75 x 20 =	N\$ 147,095	Ingreso máximo exento por socio
N\$ 20.15 x 365 = N\$ 7,354.75 x 200 =	N\$ 1,470.950	Ingreso máximo por persona moral

Area Geográfica "B"

N\$ 18.70 x 365 = N\$ 6,825.50 x 20 =	N\$ 136,510	Ingreso máximo exento por socio
N\$ 18.70 x 365 = N\$ 6,825.50 x 200 =	N\$ 1,365.100	Ingreso máximo por persona moral

Area Geográfica "C"

N\$ 17.00 x 365 = N\$ 6,205 x 20 =	N\$ 124,100	Ingreso máximo exento por socio
N\$ 17.00 x 365 = N\$ 6,205 x 200 =	N\$ 1,241.000	Ingreso máximo por persona moral

#### REDUCCION DEL ISR (ARTICULO 13 LISR)

En el artículo de la LISR, establece que: Las personas morales podrán reducir el impuesto determinado en los términos del artículo 10 de esta Ley, como sigue:

##### Agricultura, ganadería, pesca y silvicultura

I.  
50 %, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura.

II.  
25 %, si los contribuyentes a que se refiere la fracción anterior, industrializan sus productos

III.  
25 %, si los contribuyentes a que se refiere la fracción I de este artículo, realizan actividades comerciales o industriales en las que obtengan como máximo el 50 % de sus ingresos brutos

##### Edición de Libros

IV.  
50 %, si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. Cuando no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50 % sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros, en los términos del Reglamento de esta Ley.

##### Definición de actividad exclusiva

Para los efectos de este Título, se consideran contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades antes mencionadas, aquellos cuyos ingresos por dichas actividades representan cuando menos el 90 % de sus ingresos totales.

### CASO PRACTICO

Como asesor fiscal, la agrupación de "Cañeros de Pujiltic, A.C.", solicita sus servicios para que les demuestre si están exentos de ISR, ya que se dedican exclusivamente a la siembra, cultivo y venta de la caña de azúcar.  
La A.C. la forman 10 personas.

Los asociados se encuentran ubicados en Chiapas y estiman tener ingresos de N\$ 750,000.00

#### RESOLUCION:

Area Geográfica "C"

Ingresos totales N\$ 750,000

Premisas que se requieren para estar exentos

- a) Para el área "C" se permite N\$ 124,100 por socio
- b) Para la persona moral que no rebase de N\$ 1,241.000

En este caso se cumple con las dos premisas antes descritas

1. El ingreso máximo exento por socio sería N\$ 124,100 y en el caso en cuestión, percibiría cada socio N\$ 50,000 menor que N\$ 124,100
2. Por lo que corresponde a la persona moral, el límite máximo es de N\$ 1,241.000 por lo tanto N\$ 750,000 es menor que el monto máximo
3. Totalmente exento de ningún pago del ISR.

CASO PRACTICO

La empresa "San Carlos Semillas y Granos, S.A. de C.V.", se dedica exclusivamente a la siembra del maíz, frijol, etc., cuenta con 10 socios, suponemos que su ejercicio fiscal inicia el 1o. de enero y termina el 31 de diciembre de 1995. Nos piden que determinemos el cálculo del ISR y proporcionan los siguientes:

DATOS

Ingresos totales (1995)	N\$ 1,578,110.00
Deducciones	500,000.00
Porcentaje de reducción	50 %
Pagos provisionales y ajustes	8,000.00
Area geográfica "A" SMG	20.15
Socios	10

PRIMER PASO: Determinar los ingresos exentos, conforme al artículo 10-A de la LISR

$$\text{Ingreso máximo exento por socio} = (\text{SMG}) \times (365) = (\text{SMGA}) \times (20)$$

$$\text{IMES} = 20.15 \times 365 = \text{N\$ } 7,354.75 \times 20 = \text{N\$ } 147.095 \quad \text{Ingreso máximo exento por socio}$$

$$20.15 \times 365 = \text{N\$ } 7,354.75 \times 200 = \text{N\$ } 1,470.950 \quad \text{Ingreso máximo por persona moral}$$

SEGUNDO PASO: Determinación de los ingresos acumulables

Ingresos totales	N\$ 1,578,110.00
Menos:	
Ingresos exentos (SMG x 365 = SMGA x 200)	1,470,950.00
INGRESOS ACUMULABLES	N\$ 107,160.00
	=====

Porcentaje en que se acumularon	=	107,160.00	=	6.79 %
los ingresos respecto al total		-----		
		1,573,110.00		

TERCER PASO: Determinación de las deducciones

Total de deducciones	N\$	500,000.00
Por:		
Proporción a deducir		.0679
		-----
DEDUCCION A CONSIDERAR	N\$	33,950.00
		=====

CUARTO PASO: Determinación del resultado fiscal

Ingresos acumulables	N\$	107,160.00
Menos:		
Deducciones a considerar		33,950.00
		-----
Utilidad fiscal	N\$	73,210.00
Menos:		
Amortización de pérdidas		0.00
		-----
RESULTADO FISCAL	N\$	73,210.00
		=====

QUINTO PASO: Determinación del ISR

Resultado fiscal	N\$	73,210.00
Por:		
Tasa de ISR		34 %
		-----
ISR	N\$	24,891.40
Menos:		
Reducción del ISR (50 %)		12,445.70
		-----
ISR del ejercicio	N\$	12,445.70
Menos:		
Pagos provisionales y ajustes		8,000.00
		-----
DIFERENCIA A CARGO	N\$	4,445.70
		=====

## PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

### ARTICULO 14:

Para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, se determinara conforme a lo siguiente:

I. A los ingresos acumulables del ejercicio en los términos de esta Ley, excluidos los intereses y la ganancia inflacionaria que se refiere el artículo 7o.-B de la misma Ley, se les sumarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio.

a) Los ingresos por concepto de dividendos o utilidades en acciones, o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes a su distribución en la suscripción o pago de aumento de capital de la sociedad que los distribuyó.

b) Los intereses devengados a favor del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la utilidad cambiaria.

c) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, acumularán la utilidad que en su caso resulte de la fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en que las deudas o créditos sean exigibles conforme al plazo pactado originalmente, en los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las utilidades que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas, serán acumulables en el ejercicio en que se efectúen el pago de la deuda o el cobro del crédito.

d) La diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por la enajenación de dichos bienes.

II. Al resultado que se obtenga conforme a la fracción anterior se le restarán los siguientes conceptos correspondientes al mismo ejercicio.

a) El monto de las deducciones autorizadas por esta Ley, excepto la prevista en la fracción IX del artículo 22 de la misma, las correspondientes a las inversiones, los intereses y la pérdida inflacionaria en los términos del artículo 7o.-B de la propia Ley.

b) La cantidad que resulte de aplicar al monto original de las inversiones, los porcentos que para cada bien de que se trata determine el contribuyente, los que no podrán ser mayores a los señalados en los artículos 43, 44 ó 45 de esta Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.

c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.

d) Los intereses deventados a cargo del contribuyente en el ejercicio, sin deducción alguna. Para los efectos de este inciso, no se considerará como interés la pérdida cambiaria.

e) Tratándose de deudas o créditos en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sugirió la pérdida.

La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.

En los casos en que las deudas o créditos en moneda extranjera se paguen o se cobren con posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se originen en ese lapso por la fluctuación de dichas monedas serán deducibles en el ejercicio en que se efectúe el pago de la deuda o se cobre el crédito.

Fundamento legal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123 Fracción IX

Esta fracción menciona que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, observando las normas siguientes:

- a) Una comisión nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, figurará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.
- b) La comisión nacional pactará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.
- c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifique.
- d) La ley podrá exzceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.
- e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.
- f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

El artículo 121 en su fracción I nos menciona que el patrón entregará a los trabajadores copia de la misma dentro de un término de diez días contado a prtir de la fecha de presentación de su declaración anual. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

El artículo 122 dice que el reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible año siguiente.

El artículo 123 nos indica que la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

El artículo 127 nos indica quiénes participan en la participación de las utilidades:

- a) Los trabajadores de planta independientemente de los días trabajados al año.
- b) Los eventuales que hayan trabajado por lo menos 60 días durante el año
- c) A excepción de:
  - 1. Gerente general
  - 2. Director
  - 3. Administrador

Artículo 125 LISR. No serán deducibles

III.

Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de esta Ley.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que haya sido cubierta por el trabajador.

#### CASO PRACTICO

La empresa denominada "Comercial Chiapas, S.A. de C.V.", desea saber cuando será el monto deducible de PTU y nos proporciona los siguientes datos:

- 1) PTU correspondiente de 1995 pagados en el año de 1996  
N\$ 55,000.00
- 2) Deducciones por las que no se paga ISR:
  - a) Horas extras exentas N\$ 2,500.00
  - b) Indemnizaciones exentas 4,500.00
  - c) Prestaciones de previsión social exentas 8,000.00
  - d) Primas vacacionales, dominicales, etc., exentas 2,500.00
  - e) Gratificación anual exenta 8,500.00
  - f) Servicio del comedor; sueldo de personal 5,500.00
  - g) Depreciación de equipo de transporte 3,500.00

Nota: Se pide determine el monto deducible de PTU

#### RESOLUCION:

De acuerdo con el art. 25 fracción III, establece que la PTU, será deducible en el ejercicio que se pague, hasta por el monto que resulte conforme a la siguiente fórmula:

Participación de las Utilidades Pagadas

Menos:

Deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido egreso del trabajador por el que no se pague impuesto en los términos de la Ley de ISR

PTU DEDUCIBLE  
=====

PTU correspondiente a las utilidades de 1995 pagados en 1996		N\$ 55,000.00
Menos:		
Horas extras exentas	N\$ 2,500.00	
Indemnizaciones exentas	4,500.00	
Prestaciones de previsión social	8,000.00	
Prima vacacional, dom., etc.	2,500.00	
Gratificación anual exenta	8,500.00	
Servicio de comedor	5,500.00	
Depreciación de equipo de transporte	3,500.00	N\$ 35,000.00
	-----	-----
PTU DEDUCIBLE		N\$ 20,000.00
		=====

Base para calcular la Participación de los trabajadores  
en las utilidades ( Artículo 14 LISR. )

Total de Ingresos acumulables en el ejercicio  
menos:

Intereses acumulables (art. 7o.-B)  
Ganancia inflacionaria (art. 7o.-B)

más:

Ingresos por dividendos en efectivo, en bienes, en acciones  
o los que se reinviertan dentro de los 30 días siguientes  
a su distribución.

Intereses nominales devengados a favor (sin incluir utilidad  
cambiaria)

Utilidad por fluctuación monetaria efectivamente realizada

Costo deducible en venta de activos fijos (la diferencia entre el  
valor de la enajenación y la ganancia acumulable en la venta de  
activo fijo)

menos:

Deducciones autorizadas en el ejercicio totales

más:

Deducciones de inversiones actualizadas  
Interés deducible  
Pérdida inflacionaria

menos:

Deducción de inversiones a costo histórico

Deducción de inversiones al enajenarlas o dejar de ser útiles  
(sin actualizar)

menos:

Reembolso de dividendos en acciones o reinvertidos dentro de  
los 30 días siguientes a su distribución

menos:

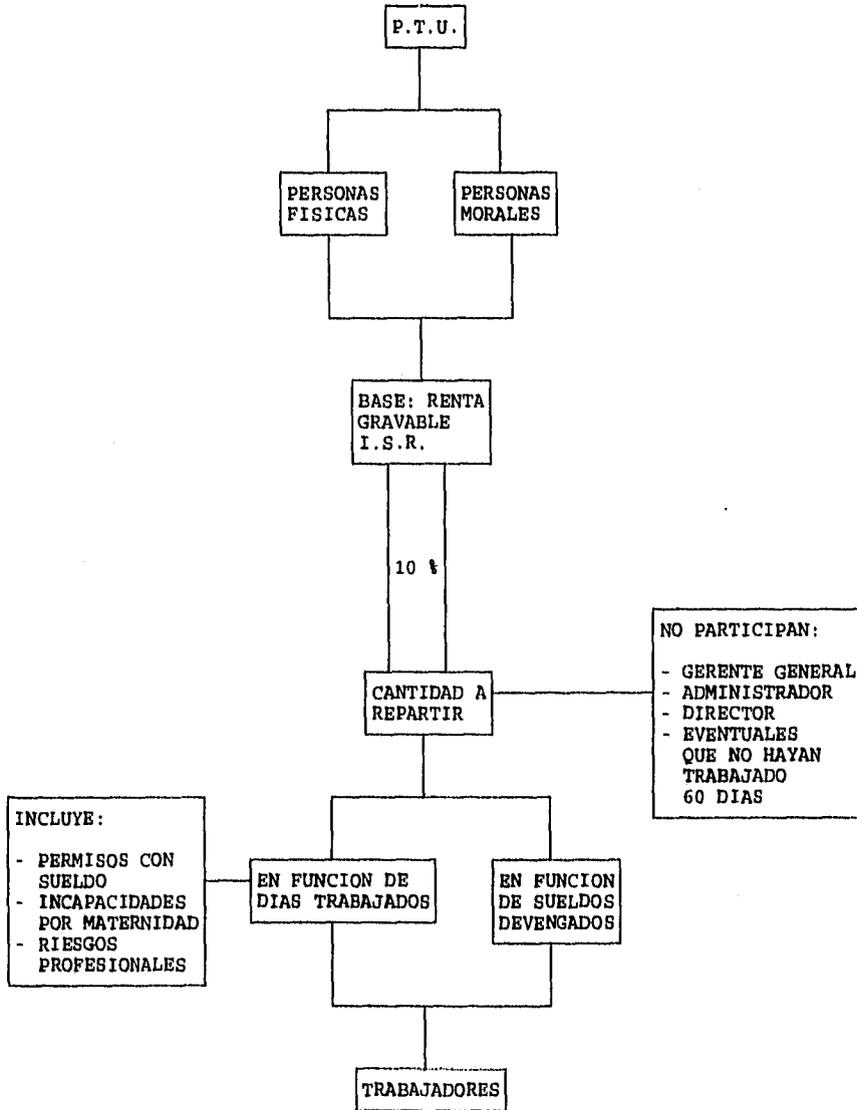
Intereses devengados a cargo (excluida la pérdida cambiaria)  
Pérdida cambiaria (conforme exigibilidad, pago o cobro)  
Renta gravable para la PTU

por:  
10 %

Cantidad a repartir

I

Determinación de la Participación de los trabajadores en las utilidades



## CONCLUSIONES

Dentro del ámbito contable-fiscal, al término de ésta tesis me he dado cuenta de la importancia que tienen las reformas fiscales cada de cada año, de analizarlas y entenderlas a fondo. Tomando en cuenta los cambios con el objeto de mantenerse actualizados ya que en este tiempo que nos toca vivir, es de grandes cambios los cuáles han traído como consecuencia:

- La inestabilidad económica del país
- Las altas tasas de interés
- Desempleo
- Crisis política-económica
- Desnutrición
- Cierre de empresas
- Competencia agresiva del exterior

Tomando en cuenta todas estas situaciones, no debemos pasar por alto el profundo análisis de estos. Debemos, crear conciencia para poder librar todos los obstáculos que se presenten y poder con ello elevar los rangos de eficiencia de las operaciones dentro de nuestras empresas y lograr permanecer estables y sanos para el beneficio del país y de los mexicanos.

## BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO  
Tributario Mexicano  
Emilio Margain Manatou  
Editorial Universitaria Potosina  
México 1985

DERECHO FISCAL MEXICANO  
Martínez López  
Ediciones Contables y Administrativas, S.A.  
México 1988

DERECHO FISCAL  
Raúl Rodríguez Lobato  
Editorial Colección Textos Jurídicos y Universitarios  
1ª edición 1986

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION  
Editorial Porrúa S.A  
México 1995

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Editorial Porrúa S.A  
México 1995  
109ª EDICIÓN

LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES  
Editorial Porrúa S.A  
México 1995

LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
Alberto Trueba Urbina  
Jorge Trueba Barrera  
Editorial Porrúa S.A.  
México 1995

ESTUDIO PRACTICO DEL ISR E IA DE LAS PERSONAS MORALES  
C.P. Carlos Ruíz Molina  
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.  
México 1995

COMPILACIÓN TRIBUTARIA  
Do Fiscal Editores  
México 1995

Revistas:

PRONTUARIO DE ACTUALIZACIÓN FISCAL  
Editorial PAF  
1995